



Máster Interuniversitario Europeo Europa y el Mundo Atlántico: Poder,
Cultura y Sociedad.

Trabajo Fin de Máster.
2013/2014.

Las fases de producción documental en los procesos sobre términos de la Real Chancillería de Valladolid a través de un pleito entre Villabáñez y Tudela de Duero en el siglo XVI

Autora: Jennifer Rojo Iglesias

Tutor: Mauricio Herrero Jiménez

A mi abuela a quien tanto quiero,
y nunca olvidaré

Agradecimientos:

Este trabajo ha sido realizado gracias a la ayuda de todos aquellos que me rodean, ya que sin ellos no habría sido posible.

Gracias a mi familia que tanto me apoya y comprende. A mis compañeros y amigos, con los que trabajar codo a codo durante todos los días ha sido un placer. Gracias por haber compartido horas tanto de euforia y alegría como de desesperación y desilusión. Gracias a aquellos que ofrecen su ayuda, experiencia y conocimientos de forma desinteresada únicamente esperando tu regreso, tu siguiente visita y tu felicidad. Gracias Pascual Martínez Sopena.

Y sobre todo muchísimas gracias a Mauricio Herrero Jiménez quien ha sido más que un tutor. No solo me ha guiado y ayudado en este camino, si no que me ha tranquilizado, aconsejado, facilitado este viaje... y sobre todo me ha permitido poder trabajar con él y gozar de sus extensos e increíbles conocimientos.

Muchísimas gracias a todos.

Índice

1. Introducción	11
2. Estado de la cuestión	15
2.1 La Real Audiencia y Chancillería de Valladolid.....	15
2.2 Estado de la cuestión sobre el estudio de las pruebas periciales, vistas de ojos: deslinde, apeo y amojonamiento, en la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid	23
3. Real Audiencia y Chancillería de Valladolid.....	27
3.1 Origen y evolución	27
3.2 Funcionamiento de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid	35
4. El Archivo de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid.....	43
4.1 Historia del Archivo	44
4.1.1 El Archivo en su fase administrativa (1489-1834).....	44
4.1.2. El Archivo en su fase histórica (a partir de 1834 y hasta la actualidad).....	49
4.2 Los fondos documentales del Archivo	51
4.2.1 Fondo de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid.	51
4.2.2 Los otros fondos del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid	58
5. La defensa de lo propio: el pleito de Villabáñez con Tudela	61
5.1 Antecedentes lejanos	61
5.2. Antecedentes cercanos	65
5.2.1 Sentencia arbitraria.....	71
5.2.2 Ejecución de la sentencia	78
5.3 Proceso del pleito en la Chancillería.	82
6. Conclusión.....	93
7. Apéndice documental.....	95
8. Bibliografía	115

1. Introducción

Los conflictos por la división y aprovechamiento de términos, han sido comunes y constantes durante toda la historia, algo común y constante en el pasado y presente del hombre. Será un fenómeno atemporal y universal, pero atenderemos a una de sus manifestaciones ocurrida en la Castilla de la Baja Edad Media y Alta Edad Moderna, momentos sobre todo, los siglos bajomedievales en los que el fenómeno se generaliza.

La acción repobladora de los reinos cristianos en la Meseta Norte se produce desde el siglo IX hasta la conquista de Toledo en 1085, llevándose a cabo a través de varias fases. Debido a los sucesos que tienen lugar durante el siglo VIII la zona norte del Duero quedó prácticamente despoblada y la línea marcada por el propio río será la que funcione como frontera entre los reinos cristianos y los territorios bajo control califal.

En el actual territorio de Castilla y León el proceso de repoblación se produce de manera paulatina a partir del siglo X. A partir de entonces, durante la etapa plenomedieval, entre los siglos XI y XIII se origina un fenómeno de concentración y jerarquización del hábitat, comenzando a aparecer un elevado número de núcleos de carácter protourbano.

Este proceso de estructuración territorial será muy diferente dependiendo de la zona a la que nos refiramos, zona central de la Meseta-Campos Góticos, valles bajos como los del Esla, Pisuerga, Carrión y el propio Duero. A pesar de las diferencias territoriales se puede apreciar ese fenómeno generalizado citado ya de aparición de núcleos protourbanos o embriones urbanos. Muchos de los cuales tenderán a concentrarse en entidades de mayor magnitud, llegándose a la formación durante los siglos XII y XIII de verdaderas ciudades. Algunos de esos núcleos que comienzan a despuntar más tarde no adquirirán el grado de ciudad pero otros se convertirán, como digo, en las principales ciudades de la región.

El centro de la Meseta Norte comenzara a adquirir una creciente importancia, hecho que se aprecia a través, entre otras manifestaciones, de la creación del Obispado

de Palencia y la expansión de la ciudad de Valladolid, que durante el siglo XII se convierte en un importante centro comercial.

En todo este proceso repoblador el suelo, su control y los usos que de él se hagan, jugará un papel de máxima importancia y un territorio de conflictos.

Situándonos en este contexto, una vez que los núcleos urbanos se han asentado, comienzan a aparecer los conflictos de términos como unos más de los que serán continuos. Será precisamente uno de estos conflictos, prolongado a lo largo de décadas, el que nos permita construir este estudio, en el que siguiendo el curso del procedimiento procesal intentaremos esclarecer en diferentes capítulos todo lo que está relacionado con el propio conflicto y el modo y lugar de resolución del mismo. Puesto que el trabajo se desarrolla en el área de Ciencias y Técnicas Historiográficas será fundamental la atención a las cuestiones diplomáticas y archivísticas que explican el proceso.

De ahí los epígrafes que dedicaremos al estudio de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid como institución en que se sustancia el proceso. Sin entender la historia, funciones y funcionamiento del productor de los documentos será muy difícil, en ocasiones imposible, entender totalmente los documentos que genera. No es otra cosa que atender a principios básicos de la Archivística como el de procedencia y el del orden natural de producción de los documentos. Principio este que nos obliga a dedicar otro epígrafe a todo lo que toca con el modo, el procedimiento de resolución de los negocios en el tribunal vallisoletano, desde que su inicio hasta su resolución.

Los capítulos o epígrafes citados se hacen necesarios, y su elaboración se hará a partir del manejo de una bibliografía especializada, citada en su mayor parte en el apartado dedicado al estado de la cuestión; pero será el proceso elegido por su valor potencial el que permita, por una parte, destacar lo que en las normas internacionales de descripción archivística se ha denominado alcance y contenido¹ del mismo. De esa manera se hacen necesarios unos capítulos dedicados a todo lo que toca al proceso del pleito.

Pleito que ha sido elegido por ser paradigmático, porque es un modelo del tipo de conflictos sobre término, que se dieron, se dan y se darán en todas las épocas y en

¹ ISAD (G): *Norma Internacional General de Descripción Archivística. Adoptada por el Comité de Normas de Descripción. Estocolmo, Suecia, 19-22 Septiembre 1999*, Madrid, 2000, p. 33-35.

todos los lugares del mundo; pero también porque a través de los autos del proceso que lleva a su resolución, más aparente que real, se sigue de una manera muy clara el procedimiento procesal. Procedimiento que busca resolver un viejo conflicto entre la villa de Villabáñez y el lugar de Tudela de Duero sobre la delimitación de algunos de sus términos y el aprovechamiento de estos. Conflicto que ni es reducible a estos dos lugares, sino que es generalizado en Castilla y más allá de sus fronteras, ni a las décadas que testimonia el pleito que duró el conflicto, puesto que las pugnas sobre términos serán constantes no solo en la Baja Edad Media y Alta Edad Moderna en que se dirimen en la Chancillería las diferencias entre Villabáñez y Tudela, sino que se alargaron en el tiempo más allá de esos límites cronológicos.

2. Estado de la cuestión

2.1 La Real Audiencia y Chancillería de Valladolid

En un reciente artículo que David Marcos Díez dedicó al estudio de las transferencias de la documentación y los procedimientos en el Archivo de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid diseñaba en el primer epígrafe el estado de la cuestión. Evidentemente, lo hacía para apuntalar el trabajo que se disponía a realizar, pero de forma diáfana ofrecía los títulos que, como buen conocedor del archivo en el que trabaja, eran fundamentales para realizar dicho trabajo. No eran otros que la *Práctica y formulario de la Chancillería de Valladolid*, del que es autor Manuel Fernández de Ayala Aulestia; *La Sala de Vizcaya en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid*, de M.^a Antonia Varona García; *Historia del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid*, de M.^a Soterraña Marín Postigo; y la *Guía del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid*, de Soledad Arribas González y Ana Feijoo Casado. Cuatro títulos que para el autor del trabajo eran fundamentales².

Sirva lo escrito en el primer párrafo de nuestro trabajo para reconocer una realidad: la complejidad del escenario del más alto tribunal de justicia de la corona castellana. Esa complejidad explica que los estudios acerca de la Real Chancillería de Valladolid sean muy numerosos en cuanto a su proceso de formación e historia se refiere y a otros muchos aspectos. Cuando hablamos de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid nos referimos al tribunal de justicia más importante de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen, que será modelo para la creación del resto de las audiencias, tanto castellanas como americanas³.

La gran cantidad de estudios existentes se debe, en gran medida, a la notable cantidad de información que ha llegado hasta nuestros días, cerca de veinte kilómetros

² David MARCOS DíEZ, *El archivo de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid: las transferencias de la documentación y los procedimientos*, en *Los Archivos Judiciales en la Modernización de la Administración de Justicia*. Sevilla: Junta de Andalucía, 2007, pp. 487-495.

³ David MARCOS DíEZ, *Funcionamiento y praxis de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid: Los informes para la puesta en marcha de la Audiencia de Extremadura*, en *Investigaciones históricas: Época moderna y contemporánea*, 33 (2013), pp. 263-287.

lineales de documentación, lo cual se debe a su amplio periodo de actividad, la inmovilidad de su sede, y a la pronta creación de un archivo en el seno de la propia institución⁴. Además y como ya he comentado anteriormente, el elevado número de estudios también se debe a la importancia de la institución, el tribunal de justicia más importante de la Corona de Castilla.

La documentación producida y recibida por el tribunal constituye naturalmente un fondo inexcusable para el estudio de la jurisprudencia española, pero no solo para ello, sino que la documentación de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid incluye información de gran valor no solamente para el estudio de las sentencias del tribunal y la doctrina que contienen, no solamente para la ciencia del derecho sino también para otras disciplinas, siendo para la Historia fundamental, y así se hace notar en obras como *Los fondos del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid y su aportación como fuentes para la historia Moderna de España*⁵, *Los pleitos del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid: Fuentes para la historia*⁶ o *Fuentes para el reinado de Alfonso VIII en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid*⁷ y *La investigación histórica de carácter local en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid*⁸, por hacer referencia a tres obras de la que fuera directora del centro documental durante varios años.

Respecto a la gestación y evolución histórica de la institución, podemos encontrar una aproximación en la obra de María Soledad Arribas González y Ana María Feijóo Casado, *Guía del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid*⁹, en la que se da cuenta de forma sencilla, como guía del archivo que es, de cuál fue el proceso de

⁴ Eduardo PEDRUELO MARÍN, *El archivo de la Real Chancillería de Valladolid: Instrumentos de descripción y sistemas de acceso a su documentación en Investigaciones históricas: Época moderna y contemporánea*, 33 (2013), pp. 273-282.

⁵ *Los fondos del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid y su aportación como fuentes para la Historia Moderna de España*, en *El pasado histórico de Castilla y León, Valladolid: Junta de Castilla y León*, 1983, pp. 77-79.

⁶ Soledad ARRIBAS GONZÁLEZ, *Los pleitos del archivo de la Real Chancillería de Valladolid: Fuentes para la historia*, en *La administración de justicia en la historia de España*, Guadalajara: Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, 1999, pp. 311-324.

⁷ Soledad ARRIBAS GONZÁLEZ-Rosa María GARCÍA CALVO, *Fuentes para el reinado de Alfonso VIII en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid*, en Jaime NUÑO GONZÁLEZ (coord.), *Alfonso VIII y su época*, [s.l.], 1982, pp. 379-386.

⁸ Soledad ARRIBAS GONZÁLEZ, *La investigación histórica de carácter local en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid*, en *El pasado histórico de Castilla y León: [Actas del I Congreso de Historia de Castilla y León celebrado en Valladolid, del 1 al 4 de diciembre de 1982]*, vol. 2, Burgos: Junta de Castilla y León, 1983, pp. 81-84.

⁹ María Soledad ARRIBAS GONZÁLEZ-Ana María FEIJÓO CASADO, *Guía del archivo de la Real Chancillería de Valladolid*, Valladolid: Universidad de Valladolid, 1998.

formación de dicha institución; pero hemos de destacar las obras de Luis Vicente Díaz Martín sobre el origen del tribunal, entre ellas *Sobre los orígenes de la Audiencia Real*¹⁰ y *Sobre los orígenes de la Audiencia Real (II)*¹¹, así como *Los orígenes de la Audiencia Real Castellana*¹². Evidentemente la obra de Díaz Martín tiene un punto de arranque en el trabajo de Gumersindo Marcilla sobre los orígenes de la Chancillería vallisoletana¹³, riquísima en datos y que hoy puede consultarse en la Biblioteca Digital de Castilla y León¹⁴; y más cerca en el tiempo el trabajo de Asenjo Escudero *Funcionamiento y organización de la Real Chancillería de Valladolid*¹⁵.

Son destacables los trabajos dedicados a la Real Chancillería del que fuera director del archivo de la Real Chancillería de Valladolid Francisco Mendizábal, fallecido en el año 1976. Los trabajos del archivero se ocupan de la institución en general¹⁶ o sobre su origen e historia y organización¹⁷, de alguna de sus salas¹⁸ e, incluso, se acerca a la realidad de la norma que articula todo lo que concierne al tribunal¹⁹.

A partir de las décadas de los años 70 y 80 del siglo XX, pueden sumarse un buen número de títulos que afrontan el análisis de la institución en su totalidad, caso del trabajo de Juan Baró Pazos, *La Chancillería de Valladolid: un análisis institucional*²⁰,

¹⁰ Luis Vicente DÍAZ MARTÍN, *Sobre los orígenes de la Audiencia Real: Historia. Instituciones. Documentos*, 21 (1984), pp. 125-308.

¹¹ Luis Vicente DÍAZ MARTÍN, *Sobre los orígenes de la Audiencia Real (II): Apéndice documental, documentos en los que interviene la Audiencia: Historia. Instituciones. Documentos*, 22 (1985), pp. 119-162.

¹² Luis Vicente DÍAZ MARTÍN, *Los orígenes de la Audiencia Real Castellana*, Sevilla: Universidad de Sevilla, 1997.

¹³ Gumersindo MARCILLA SAPELA, *Origen y memorias de la Chancillería de Valladolid*, Valladolid: Santarén, 1893.

¹⁴ <http://bibliotecadigital.jcyl.es/i18n/consulta/registro.cmd?id=12012> (fecha de consulta: 27 de mayo de 2014).

¹⁵ Marcelino ASENJO ESPINOSA, *Funcionamiento y organización de la Real Chancillería de Valladolid*, en *Hidalguía*, 46 (mayo-junio 1961), pp. 397-414.

¹⁶ Francisco MENDIZÁBAL, *En torno a la Real Chancillería de Valladolid: Hidalguía*, 28 (mayo-junio 1958), pp. 357-364.

¹⁷ Francisco MENDIZÁBAL, *Investigaciones acerca del origen, historia y organización de la Real Chancillería de Valladolid, su jurisdicción y competencia: Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, 30 (1914), pp. 61-72, pp. 143-164, y 437-452; 31 (1914), pp. 95-112 y 459-467.

¹⁸ Francisco MENDIZÁBAL, *La Sala de Vizcaya en la Chancillería de Valladolid: Hidalguía*, 38 (enero-febrero 1960), pp. 111-128.

¹⁹ Francisco MENDIZÁBAL, *Autos, cédulas, pragmáticas, cartas acordadas, decretos y órdenes en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid*, Madrid: Hidalguía, 1975.

²⁰ Juan BARÓ PAZOS, *La Chancillería de Valladolid: un análisis institucional*, en *Valladolid, arte y cultura: Guía Cultural de Valladolid y su provincia*, Valladolid: Diputación Provincial, 1998, pp. 637-661.

aunque lo haga en una obra de tono divulgativo, o de forma más amplia y científica como hace Carlos Garriga en *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525): historia política, régimen jurídico y práctica institucional*²¹. A este último autor debemos un interesante análisis de las cuestiones normativas de la institución en *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid (estudio preliminar)*²² y un estudio sobre los otros tribunales de justicia castellanos que se ocupan de la administración de justicia en los territorios en los que no tenía jurisdicción el tribunal vallisoletano: *Observaciones sobre el estudio de las chancillerías y audiencias castellanas, siglos XVI-XVII*²³.

En otros trabajos se estudia una época o un tiempo concreto, como hace María Antonia Varona García *La Chancillería de Valladolid en el Reinado de los Reyes Católicos*²⁴. Y también algunos aspectos de la institución, como reiteradamente hizo Soterraña Martín Postigo en *Los presidentes de la Real Chancillería de Valladolid*²⁵, *El chanciller del sello mayor de la Cancillería Real Castellana (siglos XVII al XIX)*²⁶, *Los fiscales de la Real Chancillería de Valladolid*²⁷, *La Sala de Hijosdalgo de la Real Chancillería de Valladolid*²⁸ o *la Sala de Hijosdalgo de la Real Chancillería de Valladolid: las escribanías*²⁹; Cilia Domínguez Rodríguez en *Los oidores de las Salas de lo Civil de la Chancillería de Valladolid*³⁰ y *Los alcaldes de lo criminal en la*

²¹ Carlos GARRIGA, *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525): historia política, régimen jurídico y práctica institucional*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1994.

²² Carlos GARRIGA, *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid (estudio preliminar)*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2007.

²³ Carlos GARRIGA, *Observaciones sobre el estudio de las chancillerías y audiencias castellanas, siglos XVI-XVII*, en Bartolomé CLAVERO-Paolo GROSSI-Francisco TOMÁS Y VALIENTE (coords.), *Hispania. Entre derechos propios y derechos nacionales*. Milán: Giuffrè Editore, 1990, vol. II, pp. 757-803.

²⁴ María Antonia VARONA GARCÍA, *La Chancillería de Valladolid en el reinado de los Reyes Católicos*, Valladolid: Universidad de Valladolid, 1981.

²⁵ M^a de la Soterraña MARTÍN POSTIGO, *Los presidentes de la Real Chancillería de Valladolid*, Valladolid, Institución Cultural Simancas, 1982.

²⁶ M^a de la Soterraña MARTÍN POSTIGO, *El chanciller del sello mayor de la Cancillería Real Castellana (siglos XVII al XIX)*, Granada: Universidad de Granada, 1974.

²⁷ M^a de la Soterraña MARTÍN POSTIGO, *Los fiscales de la Real Chancillería de Valladolid*, Barcelona: Institució Milà i Fontanals (CSIC), 1988.

²⁸ M^a de la Soterraña MARTÍN POSTIGO, *La Sala de Hijosdalgo de la Real Chancillería de Valladolid*, [Valladolid : Ámbito, 1990].

²⁹ M^a de la Soterraña MARTÍN POSTIGO, *Sala de Hijosdalgo de la Real Chancillería de Valladolid: las escribanías*, Madrid: Instituto Salazar y Castro (CSIC), [1982].

³⁰ Cilia DOMÍNGUEZ RODRIGUEZ, *Los oidores de las Salas de lo Civil de la Chancillería de Valladolid*, Valladolid: Secretariado de Publicaciones e Intercambio Científico, Universidad de Valladolid, Asociación para la Defensa y Conservación de los Archivos, [1997].

*Chancillería castellana*³¹ y la propia María Antonia Varona en *La Sala de Vizcaya en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid*³². Citamos también relacionada con el trabajo de María Antonia Varona la obra de Jacinto Martín Rodríguez sobre la figura del Juez Mayor de Vizcaya³³.

Pero si importante y fundamental es conocer la institución no lo es menos conocer el archivo de la misma. Las obras que abordan el estudio del archivo que surge en el seno de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid son, al igual que las anteriores, muy abundantes.

Dichas obras relatan desde el proceso de creación de este hasta su actual funcionamiento, pasando por su evolución durante las diferentes épocas, y su contenido. Me interesa citar el trabajo de Diego Navarro Bonilla *La imagen del archivo: representación y funciones en España*³⁴ porque aunque no se ocupa específicamente del archivo de la Chancillería, nos permite conocer cómo se veía el archivo en la Edad Moderna, que también puede conocerse a través de las páginas de la *Historia de los archivos y de la archivística en España*³⁵, obra en la que en diferentes capítulos se analiza la evolución del concepto y de la historia de los archivos en nuestro país. Propiamente del archivo de la Chancillería se ocupan Estanislao José de SALCEDO en *El Real Archivo de la Chancillería de Valladolid*³⁶, Alfredo Basanta de la Riva *Historia y organización del Archivo de la antigua Chancillería de Valladolid*³⁷ y María de la Sotarraña Martín Postigo en *Historia del archivo de la Real Chancillería de Valladolid*³⁸. Destacan también la obras debidas a diferentes directores del archivo como Gerardo Masa, al que se debe su trabajo *Archivo de la Real Chancillería de*

³¹ Cilia DOMÍNGUEZ RODRIGUEZ, *Los alcaldes de lo criminal en la Chancillería castellana*, Valladolid: Diputación Provincial, 1993.

³² María Antonia VARONA GARCÍA, *La Sala de Vizcaya en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid*: Hidalguía, 63 (1964), p. 237-256

³³ Jacinto MARTÍN RODRÍGUEZ, *Figura histórico-jurídica del Juez Mayor de Vizcaya*: Anuario de Historia del Derecho Español, XXXVIII (1968), pp. 641-669.

³⁴ Diego NAVARRO BONILLA, *La imagen del archivo: Representación y funciones en España (siglos XVI y XVII)*, Gijón, Trea, 2003.

³⁵ Juan José GENERELO-Ángeles MORENO LÓPEZ-Ramón ALBERCH FUGUERAS, *Historia de los archivos y de la archivística en España*, Valladolid: Universidad de Valladolid, 1998.

³⁶ Estanislao José de SALCEDO, *El Real Archivo de la Chancillería de Valladolid*, Madrid: Real Academia de la Historia, 1906.

³⁷ Alfredo BASANTA DE LA RIVA, *Los archivos de Valladolid*, en *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, 25 (1921).

³⁸ María de la Sotarraña MARTÍN POSTIGO, *Historia del archivo de la Real Chancillería de Valladolid*, Valladolid, Sever Cuesta, 1979.

Valladolid³⁹; Eduardo Pedruelo Martín, responsable del Archivo de Simancas, del Archivo de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid y en la actualidad del Archivo Municipal de Valladolid, *El Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (1489-1835). Un modelo de Archivo judicial de Antiguo Régimen*⁴⁰, artículo en el que se desgranar las características que hacen de este archivo, ya desde su génesis, un archivo modelo, como son las bases legislativas, el edificio y el personal específico y la práctica archivística llevada a cabo. Suyo es también *El Archivo de la Real Chancillería de Valladolid: instrumentos de descripción y sistemas de acceso a su documentación*⁴¹. A la actual directora, Cristina Emperador, debemos un trabajo titulado *El Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Los documentos de un antiguo tribunal de Justicia*⁴². Sobre el edificio de archivo contamos con el trabajo de Luis Fernández titulado *Nuevos datos sobre los orígenes del edificio del Archivo de Chancillería*⁴³.

Por lo tanto, todo aquello que respecta a la creación e historia tanto de la institución como del archivo de la misma es un tema muy estudiado y conocido gracias al estudio de las fuentes documentales, las cuales son fundamentales.

Para la realización de este trabajo he intentado realizar un seguimiento de los pleitos, desde su génesis o su llegada al tribunal hasta que se produce la documentación pertinente resultante del mismo y por lo tanto el pleito queda resuelto. Para este aspecto, el del funcionamiento de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, son escasos los estudios que existen. Pero son obras de obligada lectura las elaboradas por Fernández de Ayala Aulestia en el siglo XVII, *Práctica y formulario de la Chancillería de Valladolid* publicado en Valladolid, en la imprenta de Joseph de Rueda, en 1667, consultable en la Biblioteca Digital de Castilla y León⁴⁴ o la *Recopilación de las*

³⁹ Gerardo MASA LÓPEZ, Archivo de la Real Chancillería de Valladolid: *Boletín de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas*, 64 (1962), pp. 72-73.

⁴⁰ Eduardo PEDRUELO MARÍN, *El Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (1489-1835). Un modelo de Archivo judicial de Antiguo Régimen*, en: *Los Archivos Judiciales en la modernización de la Administración de Justicia*, Sevilla: Junta de Andalucía, 2007.

⁴¹ Eduardo PEDRUELO MARTÍN, *El Archivo de la Real Chancillería de Valladolid: instrumentos de descripción y sistemas de acceso a su documentación: Investigaciones históricas: Época moderna y contemporánea*, 23 (2003), pp. 273-282.

⁴² Cristina EMPERADOR ORTEGA, *El Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Los documentos de un antiguo tribunal de Justicia*: en Soledad CARNICER ARRIBAS-Alberto MARCOS MARTÍN, (coords.), *Valladolid Ciudad de Archivos*. Valladolid: Universidad de Valladolid, 2011.

⁴³ Luis FERNÁNDEZ, *Nuevos datos sobre los orígenes del edificio del Archivo de Chancillería*, Valladolid: Universidad de Valladolid, Seminario de Estudios de Arte y Arqueología, 1986.

⁴⁴ <http://bibliotecadigital.jcyl.es/i18n/consulta/registro.cmd?id=14187> (consultado el 26 de mayo de 2014).

*ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid*⁴⁵, publicada recientemente, en el año 2007, en edición facsímil de la edición de Valladolid de Francisco Fernández de Córdoba de 1566, con un estudio introductorio de Carlos Garriga. Ambas obras muestran cuáles eran los preceptos y legislación por los que se regía el tribunal castellano.

Hasta épocas recientes los trabajos sobre la documentación generada por el tribunal de la Chancillería eran el resultado sobre todo de un empeño descriptivo muy necesario. Pero también eran precisos trabajos en los que se estudiaran cuestiones procedimentales, de funcionamiento del tribunal. Entre los trabajos primeros destacan los del también director del Archivo Alfredo Basanta de la Riva, bien sean sus catálogos de Hijosdalgo⁴⁶, los trabajos sobre la nobleza del País Vasco⁴⁷ o de Genealogía⁴⁸. Junto a los trabajos de Basanta destacan los de Vicente de Cadenas y Vicent también sobre los pleitos de hidalguía⁴⁹. Continuando con esa labor se pueden citar los trabajos de Francisco Fernández Cuesta y los aparecidos recientemente que dirige Manuel Ladrón de Guevara. El primero apunta un proyecto de descripción⁵⁰, el segundo dirige un catálogo de ejecutorias de hidalguía⁵¹. Sobre las cartas ejecutorias han escrito María Antonia Varona García, a la que debemos un catálogo para los documentos anteriores a

⁴⁵ Carlos GARRIGA, *Recopilación de las ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid*, Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2007.

⁴⁶ Alfredo BASANTA DE LA RIVA, *Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Sala de los Hijosdalgo: catálogo de todos sus pleitos, expedientes y probanzas*. I, A-F, Madrid, 1955; II, G-M, Madrid, 1956; III, N-U, Madrid, 1956, y IV, V - Z. Apéndice de pleitos de concejos y entidades, Madrid, 1956: IDEM, *Sala de los Hijosdalgo: catálogo de todos sus pleitos, expedientes y probanzas formado directamente de los documentos*, Valladolid, 1920-1922

⁴⁷ Alfredo BASANTA DE LA RIVA, *Nobiliario documental de Guipúzcoa*, Valladolid, 1944; IDEM, *Nobleza Vizcaína. Estudio genealógico de pleitos sobre vizcaínia y mayorazgos del señorío*, Valladolid, 1928; IDEM, *Catálogo genealógico de vizcaínias (adición a la obra Nobleza Vizcaína)*, Madrid, 1934; Alfredo BASANTA DE LA RIVA- Francisco MENDIZÁBAL, *Nobleza Guipuzcoana*, Madrid, 1932.

⁴⁸ Alfredo BASANTA DE LA RIVA, *Genealogía y Nobleza. Quinientos documentos estudiados*, Madrid, 1922.

⁴⁹ Vicente de CADENAS Y VICENT, *Cómo se solventaban los pleitos de hidalguía y leyes por las cuales se han venido rigiendo*, Madrid, 1974; IDEM, *Nomenclátor de ciudades, villas y lugares de cuyos concejos se conservan antecedentes de índole nobiliario en la Sala de los Hijosdalgo de la Real Chancillería de Valladolid (siglo XIX)*, Madrid, 1966; IDEM, *Pleitos de hidalguía que se conservan en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid: extracto de sus expedientes, siglo XVIII*, Madrid, 1981-[2003]; IDEM *Pleitos de hidalguía que se conservan en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid: extracto de sus expedientes, siglo XIX*, Madrid, Hidalguía, 1976-1980.

⁵⁰ Francisco FERNÁNDEZ CUESTA, *La Documentación de la Sala de Hijosdalgo del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid: proyecto de identificación y descripción*, en *Los Archivos Judiciales en la Modernización de la Administración de Justicia*. Sevilla: Junta de Andalucía, 2007, pp. 663-673.

⁵¹ Manuel LADRÓN DE GUEVARA E ISASA, (dir.): *Pleitos de Hidalguía: Ejecutorias y Pergaminos que se conservan en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (extracto de sus expedientes): Siglo XV*. Madrid, , 2009; IDEM, *Pleitos de Hidalguía que se conservan en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (extracto de sus expedientes). Siglo XVII. Reinado de Felipe III*. Madrid, 2012.

1480⁵², y Eduardo Marchena Ruiz⁵³, que estudia lo relativo al propio registro, al igual que lo hiciera Manuel Prieto Merino en el siglo XIX para el caso de la Sala de Hijosdalgo⁵⁴. Estos dos últimos trabajos están ya dentro del grupo segundo, en los que es clave el análisis de aspectos de procedimiento y funcionamiento del tribunal.

En los últimos años se están publicando trabajos que permiten conocer mejor estos aspectos. Se deben a David Marcos Díez, Técnico Superior de Archivos del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, quien en su artículo *Las escribanías de las salas de lo Civil de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid: organización y funcionamiento a través de sus series documentales*⁵⁵ recrea cuales eran los trámites que seguían los pleitos, y las series documentales que se producían resultado de los anteriores. Realiza una enumeración de las salas en las que se repartían los escribanos, cómo se producía la recepción de los documentos y pleitos, los instrumentos de control, la última etapa de tramitación de dichos pleitos y los libros de funcionamiento interno.

En su trabajo *Funcionamiento y praxis de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid: los Informes para la puesta en marcha de la Audiencia de Extremadura*⁵⁶ realiza un estudio de los Informes emitidos para la puesta en marcha de la Audiencia de Extremadura. Mediante la pragmática sanción de 30 de mayo de 1790 se establecía que dicha audiencia debía tomar como modelo las ordenanzas del Alto Tribunal vallisoletano, por lo tanto, oficiales tanto de Valladolid como de Granada se incorporarían informando del funcionamiento, práctica y estilo de sus respectivos tribunales. En lo que respecta a la Real Chancillería de Valladolid y a sus salas de lo Civil, y a través de los informes citados, Marcos Díez desmenuza la información

⁵² María Antonia VARONA GARCÍA, *Cartas ejecutorias del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (1395-1480)*, Valladolid: Secretariado de Publicaciones e Intercambio Editorial, Universidad de Valladolid, 2002.

⁵³ Eduardo J. MARCHENA RUIZ, El registro de reales ejecutorias del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (1486-1500), en *La Administración de Justicia en la Historia de España: Actas de las III Jornadas de Castilla-La Mancha sobre Investigación en Archivos*, Archivo Histórico Provincial de Guadalajara: Guadalajara, 11-14 de noviembre 1997. Toledo : Junta de Comunidades Castilla-La Mancha-ANABAD Castilla-La Mancha, 1999, Vol. 1, pp. 337-350.

⁵⁴ Manuel PRIETO MERINO, *Práctica de los negocios correspondientes a la Sala de Hijosdalgo de la Real Chancillería de Valladolid y la de Vizcaya, por lo que pertenece a vizcainías y noblezas del Señorío*, Valladolid, 1831.

⁵⁵ David MARCOS DÍEZ, *Las escribanías de las salas de lo Civil de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid: organización y funcionamiento a través de sus series documentales*, en *Los Archivos Judiciales en la modernización de la Administración de Justicia*, Sevilla: Junta de Andalucía, 2007.

⁵⁶ David Marcos Díez, *Funcionamiento y praxis de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid: Los informes para la puesta en marcha de la Audiencia de Extremadura*, en *Investigaciones históricas: Época moderna y contemporánea*, 33 (2013), pp. 263-287.

estableciendo la práctica y procedimiento de los asuntos que tenían cabida dentro del tribunal, todo lo tocante a la audiencia pública, y las sentencias, autos y decretos que se expedían en el tribunal. Realiza pues una crónica del funcionamiento de la Audiencia y Chancillería de Valladolid.

En el artículo citado en primer lugar en este epígrafe, David MARCOS DIEZ, *El archivo de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid: las transferencias de la documentación y los procedimientos*, David Marcos aborda lo relativo al procedimiento y tipos documentales de los pleitos fenecidos, olvidados y depositados.

2.2 Estado de la cuestión sobre el estudio de las pruebas periciales, vistas de ojos: deslinde, apeo y amojonamiento, en la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid

Todo lo dicho hasta aquí permite comprender las posibilidades del archivo y la necesidad de manejar una extensa bibliografía. Nuestros intereses nos llevan a interesarnos por la que está relacionada con los procesos sobre términos, en el sentido amplio de la palabra, que después será preciso limitar, y más concretamente, sobre los que dieron origen a un plano o dibujo. En efecto, actualmente el Archivo de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid conserva una colección de planos y dibujos formada a partir de los documentos gráficos extraídos de pleitos civiles de jurisdicción ordinaria, de Sala de Vizcaya, y esporádicamente de pleitos criminales y expedientes de régimen interno, los cuales eran presentados como pruebas periciales en dichos pleitos. Dicha colección está compuesta por 690 planos y dibujos, de los cuales 630 son planos y dibujos en papel y el resto óleos⁵⁷. Entre los trabajos que se han ocupado de una u otra manera de estos documentos podemos citar los de María Soledad Arribas González⁵⁸, María Teresa López Fernández y María Jesús Sánchez Carrasco⁵⁹, Joaquín Soria Torres

⁵⁷ María Soledad ARRIBAS GONZÁLEZ-María Teresa LÓPEZ FERNÁNDEZ-María Jesús SÁNCHEZ CARRASCO-Ana María FEIJÓO CASADO, *Colección de planos y dibujos de la Real Chancillería de Valladolid: Archivo de la Real Chancillería de Valladolid*, Madrid: Ministerio de Educación y Cultura, Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas; 1999.

⁵⁸ María Soledad ARRIBAS GONZÁLEZ, *Selección de planos y dibujos*, Valladolid: Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, 1978.

⁵⁹ M^a Teresa LÓPEZ FERNÁNDEZ-M^a Jesús SÁNCHEZ CARRASCO, *Catálogo de planos y dibujos del País Vasco*. Madrid: Ministerio de Cultura, Dirección General de Bellas Artes y Archivos, Dirección de Archivos Estatales, 1990.

o Juan José Martín González⁶⁰, que desde distintas posturas han abordado el estudio de la interesante colección de planos y dibujos. A las obras de esos autores hay que añadir los trabajos publicados por la Dirección General de Bellas Artes o el Ministerio de Educación y Cultura que después referiré.

Todos esos trabajos nos permiten comprender mejor la realidad de esos planos y dibujos como pruebas periciales. En la documentación pericial estas pruebas aparecen denominadas como “vistas de ojos” y se originan en su mayoría con pleitos litigados por conflicto de términos.

Esta colección ha sido de alguna manera descrita y estudiada en varias obras, en las que se han registrado y descrito planos, dibujos y pinturas. En esta línea se encuentran obras como *Tesoros de la Real Chancillería de Valladolid. Planos y dibujos de arquitectura: catálogo*⁶¹ y *Colección de planos y dibujos de la Real Chancillería de Valladolid*⁶². En un nivel más cercano a la clasificación tipológica, con un intento por identificar a los autores y una diferenciación de los fines perseguidos con los planos, las pinturas y los dibujos se encuentra la obra *Pinturas, planos y dibujos judiciales: análisis de los documentos gráficos periciales del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid*, tesis publicada en 1992 por Joaquín Soria Torres⁶³.

Pero sin duda alguna es Antonio Agustín Gómez Gómez, asesor técnico de conservación e investigación en el Archivo de la Real Chancillería de Granada, quien más ha profundizado en este aspecto. A través de *Las pruebas periciales en la administración de justicia del Antiguo Régimen: “Vistas de ojos” y “Paños de Pintura”. Las diligencias de deslinde, apeo y amojonamiento en la Real Chancillería de Granada*⁶⁴, nos muestra qué significado tenían tanto las “vistas de ojos” como los

⁶⁰ Juan José MARTÍN GONZÁLEZ, *Caminos y monumentos en la cartografía del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid*, Santiago de Compostela: Universidad de Santiago de Compostela, 1990.

⁶¹ *Tesoros de la Real Chancillería de Valladolid: Planos y dibujos de arquitectura: Catálogo*, Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Madrid: Ministerio de Cultura, Dirección General de Bellas Artes y Archivos, 1988.

⁶² María Soledad ARRIBAS GONZÁLEZ-María Teresa LÓPEZ FERNÁNDEZ-María Jesús SÁNCHEZ CARRASCO-Ana María FEIJÓO CASADO, *Colección de planos y dibujos de la Real Chancillería de Valladolid: Archivo de la Real Chancillería de Valladolid*, Madrid: Ministerio de Educación y Cultura, Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas; 1999.

⁶³ Joaquín SORIA TORRES, *Pinturas, planos y dibujos judiciales: Análisis de los documentos gráficos periciales del archivo de la Real Chancillería de Valladolid*, Valladolid: Universidad de Valladolid, 1993.

⁶⁴ Antonio Agustín GÓMEZ GÓMEZ, *Las pruebas periciales en la administración de justicia del antiguo régimen: Vistas de ojos y paños de pintura: Las diligencias de deslinde, apeo y amojonamiento en la real*

“paños de pintura”, su tramitación procesal, tipología, autores, legislación expresa sobre pinturas y otras cuestiones. Es la única obra que aborda estos aspectos, y bien es cierto que se centra en los documentos de la Real Chancillería de Granada, pero es fácil trasladar la realidad a la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, y no únicamente porque la primera fue creada a imagen y semejanza de la vallisoletana, sino por una forma de actuar en lo procedimental que no puede entenderse que fuera diferente.

Debido a que con este estudio pretendo realizar un reconocimiento del procedimiento procesal desde su origen y entrada en la Chancillería hasta su resolución, pasando por los autos propios de la tramitación, y sobre todo la existencia de pruebas judiciales, “paños de pintura” y “vistas de ojos” como pruebas periciales, este artículo citado en último lugar es el que proporciona una información más próxima a mis intereses.

Todos estos estudios han constituido, junto con otros muchos que siguen las mismas líneas, las principales fuentes bibliográficas para poder realizar este Trabajo de Fin de Máster, que va a ocuparse de la realidad que hemos apuntado, por lo que es necesario acudir a las fuentes diplomáticas y archivísticas, y concretamente a un pleito que utilizaremos como modelo y caso a partir del que mostrar la realidad de los conflictos de términos y su representación en unos dibujos. El pleito se custodia en lo que fuera la escribanía de pleitos civiles de Zarandona y Walls, y de él se sacaron por motivos de conservación los dos mapas que estudiaremos.

Por último, citar una obra clásica para entender el volumen de documentos en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, debido a la voluntad pleiteadora de los castellanos de los siglos XVI y XVII. Me estoy refiriendo a la obra de R. Kagan sobre los pleitos y pleiteantes en Castilla⁶⁵.

chancillería de granada, en *La administración de justicia en la historia de España*, Guadalajara: Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, 1999, p. 411-432.

⁶⁵ Richard KAGAN, *Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500-1700*, Valladolid: Consejería de Cultura y Turismo, 1991.

3. Real Audiencia y Chancillería de Valladolid

3.1 Origen y evolución

Las recientes normas de descripción archivística permiten justificar la inclusión de este epígrafe en el trabajo que presentamos y hacerlo en primer lugar. En una de ellas, la ISAD (G), se hace obligada la atención a la institución productora de los documentos a describir. No es nuestro objeto hacer tal descripción, pero cuando en uno de los elementos de la norma advierte que al describir se ha de proporcionar una historia del productor (origen, evolución, desarrollo y trabajo de la entidad que produce y recibe y custodia los documentos) para situar la documentación “en su contexto y hacerla más comprensible”⁶⁶, se entiende que es tarea obligada para eso, para hacer más claro el proceso del pleito del que nos vamos a servir para hacer nuestro trabajo de investigación. De ahí la atención a la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid.

Real Audiencia y Chancillería que es el tribunal de justicia más antiguo de Castilla, naciendo como institución en las postrimerías del siglo XIV, y manteniéndose vigente hasta el siglo XIX, convirtiéndose también en el tribunal de justicia de mayor periodo de actividad.

Además de por las razones ya citadas, la importancia de este tribunal radica en que es el que centraliza la administración de justicia para todos los territorios de la Corona de Castilla, desde el año 1371, fecha de su creación, hasta 1494, cuando se crea la Real Audiencia y Chancillería de Ciudad Real (trasladada a Granada en 1505), para los territorios localizados al sur del Tajo, y por lo tanto estos se segregan de la de Valladolid⁶⁷.

Durante la Baja Edad Media el rey posee la atribución y el deber de administrar y ejecutar justicia. Por justicia se entendía no solo el hacer cumplimiento de derecho, conocimiento y fallo de los pleitos, sino también la facultad de confirmar el derecho vigente e implantar nuevas normas.

⁶⁶ ISAG (G), p. 27.

⁶⁷ María Antonia VARONA GARCÍA, *La Chancillería de Valladolid en el reinado de los Reyes Católicos*, Valladolid: Universidad de Valladolid; 1981, pp. 9.

Debido al extenso campo que abarca la función jurisdiccional del rey era imposible que este pudiera ejercer justicia directa sobre todos sus territorios y vasallos. De este modo el rey debía valerse de terceras personas, integradas en el clero, la nobleza, ciertas corporaciones o en el pueblo, y delegar la administración de la justicia en estas pero siempre reservándose la suprema jurisdicción, ya que todas las causas podían ser apeladas ante el rey, y este era quien poseía la última palabra, definitiva e irrevocable. Y así aparece en Las Partidas: “El emperador et el rey, maguer sean grandes señores, non pueden facer cada uno dellos mas que un home, por que fue mester que hobiese en su corte homes honrados que se sirviesen, et de que se envergoñasen las gentes et tuviesen sus lugares en aquellas cosas que ellos hobiesen de veer por mandado dellos”⁶⁸.

La historiografía tradicional atribuye a Enrique II la creación de la Audiencia como órgano supremo de justicia basándose en la legislación resultante de las Cortes de Toro de 1371. Sin embargo, los estudios más recientes muestran otra realidad retro trayendo sus raíces hasta un momento aún más lejano.

Los estudios de Díaz Martín, Pérez de la Canal o Torres Sanz por ejemplo, se encuentran enfocados hacia unas líneas de investigación más renovadoras. Torres Sanz defiende la existencia de una Audiencia primigenia anterior a Enrique II cuyas raíces son rastreables hasta las Cortes de Zamora de 1274, donde se crean unas alcaldías como oficios especializados en el conocimiento de las cuestiones judiciales bajo dependencia directa o exclusiva del rey, de lo cual se desprende la creación por parte de Alfonso X de un Tribunal de Corte que superaba la organización judicial anterior⁶⁹. El origen de la Audiencia para este autor se debe a la unión de la tendencia a la administración personal de la justicia por parte del rey y la tendencia a la colegialidad, y por lo tanto, teniendo en cuenta estos principios, la Audiencia ya es un tribunal independiente de facto, que no de iure, y personalizado ya en el reinado de Alfonso XI.

A partir de lo dicho, parece que la génesis de la Audiencia se encuentra en el reinado de Alfonso XI, quien dotó al reino de un ordenamiento jurídico estructurado y

⁶⁸ LAS SIETE PARTIDAS DEL REY DON ALFONSO X EL SABIO COTEJADAS CON VARIOS CÓDICES ANTIGUOS POR LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, Tomo II, Partida Segunda y Tercera, Partida II, Título I, Ley XII: *Qué podería han los señores sobredichos que han el señorío de las tierras por heredamiento*, Madrid: Imprenta Real, 1807, pp. 12-13.

⁶⁹ David TORRES SANZ, *La administración central castellana en la Baja Edad Media*, Valladolid: Universidad de Valladolid, 1982.

operativo, cuya evidencia más significativa es el Ordenamiento de Alcalá de 1348⁷⁰. Para estudiar lo correspondiente a la Audiencia durante los reinados de Alfonso XI y Pedro I es obligada la consulta del trabajo del ya citado Luis Vicente Díaz Martín *Los orígenes de la Audiencia Real Castellana*, en el que a través de los documentos expedidos por la Audiencia y a partir de la disgregada información recogida sobre el organismo o institución en la documentación real realiza un acercamiento a todo lo relacionado con la génesis y evolución de la institución.

El reinado de Alfonso XI se caracteriza por la preocupación del monarca de valerse de un personal especializado, que actuara a través de la normativa y los procedimientos, para resolver los asuntos judiciales. Este personal estaba especializado en “oír” pleitos en las sesiones señaladas o “audiencias” para proponer soluciones al rey, ya que este era quien dictaminaba las sentencias y fallos, que eran expedidos en su nombre.

La existencia de la Audiencia como cuerpo judicial que dicta sentencias bajo delegación real se vislumbra manifiestamente en tres documentos de 1346⁷¹, en cuyo dispositivo documental aparece la siguiente fórmula: “Los oidores de la Audiencia del rey la mandaron dar de parte de dicho sennor”.

A partir de esta fecha el rey comienza a delegar en los oidores ciertas atribuciones, como comprobar la validez de los documentos, la autenticidad de las pruebas, aspectos formales, pesquisas, u orientar al rey en sus fallos, y otros encargos. Y así se expresa en los diplomas: “... los que estaban en la nuestra Audiencia, que hauian de ver e de librar los tales pleitos por nos, fallaron que...”.

Durante el reinado de Pedro I el interés por la Audiencia continúa siendo una realidad. Los juristas bien preparados, bajo la condición de oidores, continúan ocupándose de “oír” a las partes en litigio, quienes, entre otras cosas, alegaban sus derechos y presentaban ante ellos la documentación pertinente.

⁷⁰ Luis Vicente DÍAZ MARTÍN, *Los orígenes de la Audiencia Real Castellana*, Sevilla: Universidad de Sevilla, 1997.

⁷¹ Documentos de Alfonso XI expedidos uno en Madrid el 6 de enero dirigido a Lorca, y los otros dos del 7 de diciembre desde Ciudad Real dirigidos al concejo de Madrid. Del A.M. Lorca, en confirmación de Pedro I de 1355, publicado por A.L. MOLINA MOLINA, *Documentos de Pedro I*. Murcia 1978, doc.85, 85 págs. 148-150, y A.M. Madrid, publicados por A. MILLARES, *Documentos del Archivo de la villa de Madrid*, Madrid 1932, doc. XIII, PÁGS. 49-51, y *Tratado de Paleografía*, ed. J.M. Ruiz Asencio, Madrid 1983, tomo II, doc. 219.

Durante las Cortes de Valladolid de 1351 se produce un intento de organización del reino, y por lo tanto también de lo que toca a los aspectos judiciales, regulándose la actuación de una Audiencia cuyo devenir era confuso y expectante. La Audiencia reflejaba múltiples carencias en cuanto a su organización interna, y a la vez se encontraba en constante cambio, en una transformación que tiende a ser continua. Ser oidor aún no suponía tener un cargo u oficio, existe una falta de especialización; pero también se aprecia un aumento de colegialidad, de estabilización de la sede, de los temas delegados en los oidores.

A medida que el reinado avanza la autonomía de la Audiencia aumenta. El procedimiento y actuación de la institución se fue unificando y simplificando, comenzó a emitir idénticas sentencias para casos iguales, fue creando jurisprudencia, los oidores dejan de ser meros asesores para adquirir especificidad y personalidad, desembocando esta tiempo de mudanzas en las Cortes de Sevilla, en las que se quiso dotar de estabilidad al reino y a sus instituciones, y en el ordenamiento de 1364, a través del cual se perfeccionó el procedimiento de actuación de la Audiencia y su adaptación como supremo organismo de apelación.

Para la evolución del tribunal durante la horquilla cronológica existente entre el reinado de Enrique II y el de los Reyes católicos, encontramos en *La Chancillería de Valladolid en el reinado de los Reyes Católicos*, de María Antonia Varona García, un primer capítulo dedicado a la organización y el funcionamiento de la Chancillería sobre todo para el reinado de los Reyes Católicos, etapa propósito de su estudio, aunque no ignora la organización en los orígenes de la institución.

Con lo dicho hasta aquí ya podemos se puede entender que se haya refutado la idea de que en el reinado del primer monarca Trastámara, Enrique II, esté el origen de la institución, aunque, y así se considera en la actualidad, sea la de este monarca para la Audiencia una etapa en la que la actuación habitual de la Audiencia se convirtió en norma, se transformó en normativa.

En las Cortes de Toro de 1371 se establecerá todo un paquete de leyes respecto al ordenamiento judicial, mediante el cual se establecerán las competencias del tribunal, el orden interno, etc.; se dotará a la Audiencia con siete oidores, los cuales estaban acompañados de escribanos, que oirán y darán audiencia ciertos días de la semana,

concretamente los lunes, miércoles y viernes, y sobre cuyos fallos no cabía la posibilidad de apelación.

La figura del oidor se encuentra bien diferenciada de la de los Alcaldes de Corte, quienes daban audiencia en las cárceles donde se encontraba la Chancillería. Estos alcaldes eran ocho en total y se encontraban distribuidos entre Castilla, León, Toledo, Extremadura y Andalucía. Además estaban acompañados por los Alcaldes del Rastro, el de Hijosdalgo, y el de Alzada.

Juan I también se ocupará de cuestiones relacionadas con la legislación de la institución. Durante su reinado la Audiencia experimentará una mayor autonomía e independencia respecto a la figura del monarca, quien aceptó no entrometerse en “librar ningunos fechos de justicia ceviles ni criminales e que los remitamos todos a la abdiencia”⁷². También se estableció el procedimiento a seguir en los procesos: primero justicia municipal y luego apelación ante alcaldes, apelación ante alcaldes de alzada, suplicación a los oidores y, por último, apelación al rey.

El número de oidores aumentará a ocho, dos de los cuales serán prelados, sobre los que recaería la presidencia y cuya presencia era necesaria a la hora de fallar los pleitos en grado de segunda suplicación ante los oidores. El nombramiento de estos también se regulará, quedando establecido que su elección se realizará por parte del rey, quien los elegirá de entre los propuestos por la Audiencia y el Consejo.

El número de alcaldes de hijosdalgo también aumentará y se dotará a la Audiencia de un procurador fiscal, un alguacil, y escribanos que registrarán las sentencias emitidas por los oidores.

En las Cortes de Segovia de 1390 se establecerá una sede fija para la institución, ya que su carácter itinerante no ayudaba a formar definitivamente el organismo. Se establecerá en Segovia alegando varias razones: “la primera por ser lugar en comedio de nuestros regnos aquende los puertos, porque todos los más de los pleitos son de Castilla e de tierra de León e de las montañas; la segunda por ser abastada de viandas por las buenas comarcas que tiene asi de aquende los puertos como de allende los puertos; la

⁷² María Antonia VARONA GARCÍA, *La Chancillería de Valladolid en el reinado de los Reyes Católicos*, Valladolid: Universidad de Valladolid; 1981, pp.41.

tercera por ser muy sana e de buenos ayres e fría, e en las tierras calientes non se face tan bien el ayuntamiento de gentes como en las frías...”⁷³.

Por lo tanto, con Juan I se da forma y se establece el carácter de la Audiencia. Durante su reinado se impondrán también sus estructuras fundamentales, las cuales lo perfilarán como alto tribunal de justicia.

Con Enrique III, Juan II y Enrique IV tiene lugar una etapa de transición en la que se prepara el camino para la consolidación definitiva de la institución que tendrá lugar en época de los Reyes Católicos, que comprendieron desde un primer momento que para que la justicia funcionara de manera correcta primero debía hacerlo el tribunal creado para su administración:

“Procuramos con toda solicitud y cuidado proveer y reformar la dicha nuestra abdiencia e corte e chancillería como la cosa más principal e más eçelente de la administración e esecucion de la justicia que aya en nuestros reynos, e porque somos informados que en los tiempos que aquella floreció e fue bien regida e servida estos dichos reynos estovieron en muy mucha pas e concordia...”⁷⁴.

Los Reyes Católicos pretendían continuar con la herencia de sus antecesores, a partir del esqueleto que estos habían creado, introduciendo toda una serie de reformas que dotaran a la institución de sentido y que procurarán un funcionamiento correcto de acuerdo con el contexto existente, es decir, adaptada a los tiempos que se vivían. El resultado fue un alto tribunal de justicia moderno.

El inicio de la reestructuración de la Audiencia durante el reinado de los Reyes Católicos se corresponde con su estancia en Valladolid en abril de 1475. Las primeras medidas que llevaron a cabo fue el nombramiento de un nuevo presidente, cargo que recayó sobre Diego Hurtado de Mendoza, obispo de Palencia y sobrino del Cardenal Mendoza; y la confirmación de todas las leyes, fueros, ordenamientos, cartas y pragmáticas de sus antecesores. Simultáneamente a estas medidas también ordenaron la remisión de todos los pleitos civiles y criminales que estuvieran pendientes en el Consejo a la Audiencia. Estas primeras pautas fueron consideradas con fuerza de ley, lo que las otorgaba un mayor impulso y valor.

⁷³ Cortes de Segovia de 1390 publicado en María Antonia VARONA GARCÍA, *La Chancillería de Valladolid en el reinado de los Reyes Católicos*, Valladolid: Universidad de Valladolid; 1981, pp.42.

⁷⁴ ARCHIVO GENERAL DE SIMANCAS (=AGS), *Registro General del Sello*, leg.. 147501,41 (1475, enero, 15).

Completamente necesario era también el nombramiento de nuevos oidores o la confirmación de los anteriores. Los oidores elegidos para la primera etapa no solían ser personas conocedoras de las leyes y la tradición judicial, sino que en numerosas ocasiones eran elegidos por el propio interés del monarca, ya que la situación política así lo requería, y además también solían poseer cargos o desempeñar oficios fuera de la Chancillería que en ocasiones poco tenían que ver con lo judicial, lo cual revertía de forma negativa en el correcto funcionamiento de la Audiencia, pudiéndose apreciar en las quejas de los procuradores en las Cortes de Madrigal de 1476.

Las Cortes de Toledo de 1480 supondrán el primer paso en la reorganización de la Audiencia, pero también son el punto de ascenso o de despegue de la política de los Reyes Católicos en todas sus manifestaciones, ya que en ellas se establecen medidas de suma importancia de los diversos ámbitos. Para la Chancillería supusieron el primer propósito serio de organización y reforma, estableciéndose su sede fija en Valladolid y renovándose su personal, disponiendo que la Audiencia este manejada por un presidente, que lo es a la vez de la Chancillería, y cuatro oidores. Se regulan los cargos y oficios de la institución, su forma de acceso, sus sueldos, su manera de actuar, la forma de proceder en las causas, etc.

Las primeras ordenanzas de la Chancillería son, respectivamente, las de Córdoba de 1485 y Piedrahita de 1486, en las cuales se sientan las bases definitivas de su organización y la del resto de salas que la componen. En las de Córdoba se establecen los fundamentos y en las de Piedrahita se introdujeron ciertos cambios en lo que respecta al modo de sentenciar y se añadieron otros nuevos.

Estas Ordenanzas establecen un aumento del número de oidores y escribanos, manteniéndose los de hijosdalgo y alcaldes, disponen que la sede fija esté en Valladolid, adonde se mandan remitir todos los pleitos pendientes ante el Consejo, y aparecen toda una serie de nuevos cargos o funcionarios que si bien antes ya existían no se conservaba documentalmente su existencia, como por ejemplo el Juez Mayor de Vizcaya, el procurador de los pobres, el alguacil, el receptor de salarios, el carcelero, el casero, etc.; Será en estas Ordenanzas en las que se aluda también a un archivo primigenio, una cámara adonde serían llevados los procesos y sus cartas ejecutorias, de los cuales pendería una tira de papel en la que se enunciaba sobre quién trataba, de qué trataba y en qué sala se había sustanciado el pleito.

La perseverancia de los Reyes Católicos por un tribunal de justicia les lleva a promulgar unas nuevas ordenanzas: las de Medina del Campo de 1489, que serán las últimas Ordenanzas que se emitan en toda la historia de la Chancillería.

Estas Ordenanzas han sido concebidas siempre como punto de referencia de la Chancillería, pero únicamente son una reproducción de las de Piedrahita de 1486, con reducidos cambios que no afectaran a la estructura de la institución. Los cambios respecto a las Ordenanzas anteriores radican en el aumento del número de escribanos, la regulación de la votación de las sentencias, la votación del presidente y la regulación de aspectos económicos, como los salarios.

Por lo tanto, según estas Ordenanzas, la Audiencia y Chancillería de Valladolid quedaba constituida por el siguiente personal: un prelado presidente, ocho oidores, tres alcaldes de lo criminal, un alcalde de hijosdalgo y notarios mayores del reino, un juez mayor de Vizcaya, un procurador fiscal, veinte escribanos adscritos a los diferentes juzgados, dos abogados de los pobres, un procurador de los pobres, un alguacil, un receptor de los salarios o pagador, un receptor de penas de cámara y gastos de justicia, veinte escribanos receptores, cuatro porteros de cámara, el casero, el registrador y el chanciller.

Las tres Ordenanzas citadas también determinarán el establecimiento de una cárcel para albergar a los presos dependientes de la propia institución. La cárcel debía de estar “en un apartamento bien fecho de la nuestra Casa de la Audiencia”, en la cual debía de residir el carcelero, quien vigilaría y atendería a los presos. También se establece que la sala de los alcaldes de lo criminal debía localizarse cerca de la misma.

Tras estas Ordenanzas pocas reformas tuvieron lugar en la chancillería. Sí que se efectuaron nuevos cambios tras ellas, pero dichos cambios no supusieron una mudanza sustancial de su estructura.

3.2 Funcionamiento de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid

Para poder comprender la documentación que estudiamos, además de conocer la historia y estructura orgánica y funcional de la institución productora de la misma, debemos conocer como ha sido creada, lo que algunos autores han llamado las fases de producción documental, para lo cual es esencial conocer primero el funcionamiento interno de la institución.

Por lo tanto, en este capítulo epígrafe pretendemos recrear el funcionamiento interno y modo de proceder de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, y en concreto de las salas de lo civil, ya que es en estas en las que se resolvió el pleito que más adelante analizaremos. Partiendo del reconocimiento de las diferencias existentes en las distintas épocas de la Audiencia y Chancillería, intentaremos ofrecer una visión generalizada.

Repetimos algo ya dicho con anterioridad: es el personal científico y técnico de los centros documentales quienes mejor conocen los archivos y la documentación que custodian. De ahí que para su realización sean para mí fundamentales las obras de David Marcos Díez, quien como técnico superior de archivos, ha estudiado recientemente y con acierto la organización y el funcionamiento de la Real Chancillería de Valladolid.

Como ya hemos comentado anteriormente, la Real Audiencia y Chancillería es el tribunal más importante de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen, y también que el tribunal estaba organizada en cuatro salas: de lo civil, salas de lo criminal, de Hijosdalgo y sala de Vizcaya, entre las que se repartía toda la gestión judicial.

Aunque la Chancillería actuaba como tribunal en primera instancia, lo cierto es que era sobre todo un tribunal de apelación. En primera instancia conocía todos aquellos asuntos surgidos en el rastro de la Chancillería y los denominados casos de Corte, los cuales podían ser de Corte notorio o pleitos de Corte. Los primeros eran aquellos en los que los litigantes entraban dentro de una determinada tipología: monasterios, cabildos, concejos, hospitales, universidades y nobles; y los segundos eran aquellos en los que debía preceder información de los litigantes para que se pudiera determinar de tal manera, entrando en esta tipología, entre otros, los que afectaban a

viudas honestas, huérfanos y pobres de solemnidad. Como tribunal de apelación conocía aquellas sentencias pronunciadas por los distintos jueces y tribunales del reino, tanto los que pertenecían a la jurisdicción real como a las jurisdicciones especiales⁷⁵.

En todo lo que afecta a la organización y funcionamiento de las salas de lo civil son esenciales, repetimos, los últimos trabajos de David Marcos Díez: uno titulado *Las escribanías de las salas de lo civil de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid: organización y funcionamiento a través de sus series documentales*⁷⁶, donde el autor reconstruye el transcurso que seguían los pleitos desde su entrada en el tribunal hasta su resolución definitiva y consiguiente archivo. Para poder recrear dicho proceso el autor identifica primero y analiza después las series documentales producidas por las diferentes escribanías de las salas de lo civil en el ejercicio de su actividad. Un segundo trabajo, titulado *Funcionamiento y praxis de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid: los Informes para la puesta en marcha de la Audiencia de Extremadura*⁷⁷, la reconstrucción la realiza el autor a través de los informes emitidos durante la creación de la Audiencia de Extremadura por oficiales procedentes del Alto Tribunal vallisoletano, permitiendo el acceso a una rica información relativa a las salas de lo civil; y un tercer trabajo, *Los procesos eclesiásticos en la Real Chancillería de Valladolid: los pleitos de la catedral de Palencia*⁷⁸, donde Marcos Díez aborda el estudio de los procesos de la Sede Palentina seguidos en la Chancillería de Valladolid. A los títulos señalados del archivero de la Chancillería hay que sumar una obra también fundamental para nuestros intereses, la *Práctica y formulario que Fernández de Ayala y Aulestia publicó en Valladolid, en la imprenta de Joseph de Rueda, en 1667*⁷⁹.

A través de los libros de las escribanías, los cuales se conservan en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, se han identificado las doce escribanías en las que se

⁷⁵ David MARCOS DIEZ, *Los procesos eclesiásticos en la Real Chancillería de Valladolid: los pleitos de la Catedral de Palencia*, en *Alma Littera. Estudios dedicados a José Manuel Ruiz Asencio*, Valladolid, 2014, pp.383-396.

⁷⁶ David MARCOS DIEZ, *Las escribanías de las salas de lo civil de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid: organización y funcionamiento a través de sus series documentales*, en *Los Archivos Judiciales en la modernización de la Administración de Justicia*, Sevilla: Junta de Andalucía, 2007, pp.497-506.

⁷⁷ David MARCOS DÍEZ, *Funcionamiento y praxis de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid: Los informes para la puesta en marcha de la Audiencia de Extremadura*, en: *Investigaciones históricas: Época moderna y contemporánea*, Valladolid, 2013 (33), pp. 263-287.

⁷⁸ David MARCOS DIEZ, *Los procesos eclesiásticos en la Real Chancillería de Valladolid: los pleitos de la Catedral de Palencia*, pp.383-396.

⁷⁹ Manuel FERNÁNDEZ DE AYALA AULESTIA, *Práctica y formulario de la Chancillería de Valladolid: Dirigido a la real chancillería, presidente, y juezes della*, edic. facsímil: Valladolid: Lex Nova, 1998.

escribaba todo lo relativo a los pleitos civiles, compuestas, como ya señalamos, por doce escribanos.

Para poder desempeñar el oficio de escribano, de cualquiera de las salas de la Chancillería, era imprescindible haber desempeñado antes el oficio de escribano, ya fuera en la misma audiencia o en otro juzgado, durante un mínimo de tres años. El escribano de oficio era el más significativo de todos los que la componían, y los restantes se erigían como escribanos semaneros de la sala de la que dependían, ocupándose de las funciones administrativas y de la canalización de los documentos en su sala durante la semana que le tocara en suerte⁸⁰.

El proceso se iniciaba con la presentación de una demanda o apelación de una sentencia de un tribunal inferior, las cuales eran las más abundantes⁸¹, en la Chancillería a través de un procurador. Los procuradores de las partes litigantes debían presentar en la Chancillería los poderes originales que estas les habían dado para representarles. Las cartas eran trasladadas por los escribanos, firmadas y signadas, cursando traslado en el pleito, y los originales se conservaban en la escribanía. Una vez aceptada la demanda, esta era entregada por parte del escribano semanero al repartidor de pleitos, quien canalizaba la demanda a través de los partidos en los que los pleitos se tramitaban. En las salas de lo civil existían diez partidos, cuya diferenciación dependía de los autores y cantidades de pleitos: tres de administraciones, de residencias, de competencias, eclesiástico, de villa, de pobres, perdido, menor, y de provisiones que no causan pendencia.

Tras haber acudido el procurador al repartidor, a través del escribano semanero, aunque en ocasiones era el propio procurador quien presentaba la demanda (y en este caso los pleitos eran repartidos a través del sistema de arca, cajones por partidos y doce hijuelas, una por escribano), el repartidor asentaba en un libro registro el pleito y el nombre del escribano al que se le había repartido. En la portada de estos libros figuraba el partido al que pertenecía y las fechas extremas de los asientos que se registraban. Estos últimos se encontraban dispuestos por orden cronológico, indicándose además el nombre de los pleiteantes, la causa y el nombre del escribano al que correspondía el

⁸⁰ David MARCOS DIEZ, *Las escribanías de las salas de lo civil de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid: organización y funcionamiento a través de sus series documentales*, p.498.

⁸¹ Richard L. KAGAN, *Pleitos y pleiteantes en Castilla 1500-1700*, Valladolid: Junta de Castilla y León, 1991, p. 118.

proceso, variando si se trataba de una demanda, una apelación, una provisión o un proceso.

Cuando el repartidor tenía en su poder los pleitos procedía al reparto, el cual se efectuaba en voz alta ante los escribanos, pudiendo presentarse la posibilidad de que algún escribano creyera que dicho pleito, ya entregado a otro escribano, estaba pendiente de algún negocio anterior tramitado por su escribanía. Ante esta situación los escribanos implicados nombraban dos escribanos para llegar a un acuerdo amistoso, si este no se producía los jueces nombraban a dos escribanos que a su vez nombraban a un tercero. De su resolución no cabía apelación, entregando el escribano el pleito que había recibido a aquel que le había reclamado. En este caso el pleito había sido repartido por pendencia.

Una vez que el pleito se encontraba en manos de los escribanos, estos lo anotaban en el libro registro de presentaciones de pleitos, en los que aparecían todos aquellos pleitos que se les había asignado. Los asientos de los pleitos se encuentran dispuestos por años y meses, indicándose los pleiteantes, asunto, el partido al que ha sido asignado y los lugares de vecindad de los pleiteantes. Faltando en ocasiones algún dato. Los pleitos que había sido asignado por pendencia, como se ha comentado anteriormente, también era anotados en el libro registro de pleitos pendientes.

Encauzada la demanda en una escribanía concreta, esta era la encargada a partir del momento de su recepción de tramitar el pleito, reuniendo toda aquella información que era necesaria para su resolución. Era en esta fase cuando la parte demandante o la que apelaba debía presentar todas aquellas pruebas que considerara necesarias para que la resolución del asunto litigioso fuera no solo posible sino favorable a su parte. Durante esta fase se iban escribiendo con las notas relativas a los pleitos diferentes libros que permitían y explicaban el funcionamiento interno: *libro registro de entrada de documentación*⁸², para el control de la entrada y salida de documentación, la cual era adjuntada al propio pleito, normalmente en forma de traslado; *libros de control de tramitación de los pleitos*⁸³, para poder llevar a cabo el control y gestión de la tramitación y su localización. En estos libros, repito, se apuntaban datos del pleito, como referencias de los pleiteantes, la causa del pleito, el tipo de sentencia, el lugar

⁸² David MARCOS DIEZ, *Las escribanías de las salas de lo civil de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid: organización y funcionamiento a través de sus series documentales*, pp. 503-504.

⁸³ *Ibidem*, p. 504.

donde se encontraba el pleito...; y *libro registro de contabilidad*⁸⁴. Los escribanos percibían distintas cantidades por parte de los pleiteantes y de otros oficios por cursar los pleitos y por la expedición o traslado de documentos, por lo que también en estos libros últimos se llevaba a cabo la contabilización de todos actos documentales realizados por los escribanos y de los derechos que percibían por ello.

Los escribanos informaban a otros oficiales de toda información que se recopilaba junto con los datos obtenidos. Durante esta fase se generaba el *libro registro de préstamo de pleitos*⁸⁵, en el que se anotaban el nombre del que desempeñaba el oficio al que se prestaba el pleito; y *libro registro de salida de pleitos*⁸⁶, en los cuales se referenciaba en qué oficio se encontraba el pleito, que era identificado con la referencia del legajo o envoltorio donde se guardaba.

Una vez que se había recopilado la información necesaria y el pleito estaba listo para ser sentenciado, es decir, concluso, el escribano portaba el pleito al Acuerdo, donde se asignaba un relator, que se encargaría de formalizar una relación de pleito, que sería sentenciado en vista por los oidores de la sala correspondiente, teniendo preferencia los pleitos eclesiásticos. Los escribanos guardaban las sentencias y autos originales aparte de los procesos, en los que se insertaban los traslados. Para llevar un control de las sentencias originales que eran conservadas, estas se anotaban por orden cronológico en un *libro registro de sentencias de pleitos*⁸⁷. Si una de las partes litigantes apelaba la sentencia, el acuerdo de oidores y el presidente de la Chancillería tendrían que pronunciar sentencia definitiva, la cual no podía ser apelada, salvo si el pleito era de mucha cuantía, en cuyo caso cabía una tercera apelación al tribunal de las mil quinientas doblas del Consejo de Castilla. El escribano encargado de la tramitación del pleito asentaría también la apelación en el *libro registro de apelaciones*⁸⁸.

Una vez que era dictada sentencia definitiva, el escribano semanero realizaba un memorial del pleito, pudiendo solicitar las partes carta ejecutoria de dicha sentencia. Generalmente era solo la parte litigante que salía vencedora en el proceso quien pedía la expedición de la carta ejecutoria, lo cual se debía al alto precio que tenía su

⁸⁴ *Ibidem*, p.504.

⁸⁵ *Ibidem*, pp. 449-500.

⁸⁶ *Ibidem*, p. 504.

⁸⁷ *Ibidem*, p. 505.

⁸⁸ *Ibidem*, p. 505.

expedición⁸⁹. Normalmente las partes en litigio se conformaban con una provisión signada de la sentencia, siendo las instituciones eclesiásticas, gracias a su mayor potencial económico y por la calidad de los pleitos que litigaban, las que solicitaban en mayor medida ejecutoria de la sentencia. Dicha carta ejecutoria era redactada por el escribano y registrada en el Registro de ejecutorias de la Real Chancillería.

El pleito con sentencia definitiva se consideraba fenecido y el escribano lo transfería al archivo de la institución, quedando desde ese momento bajo tutela del archivero.

No siempre un pleito seguía este proceso, sino que en ocasiones no llegaba a concluirse su ciclo. Cuando no llegaba a darse sentencia de un pleito, o bien se daba de vista y no de revista habiéndose apelado la anterior, lo cual sucedía en múltiples ocasiones, los pleitos eran considerados olvidados y archivados. Esta situación se daba cuando las partes llegaban a un acuerdo antes de dictarse sentencia, o porque una de las partes abandonaba el proceso, o por cualquier otra razón. También puede suceder que un pleito en el que se había dado sentencia de vista, y habiéndose apelado, quedaba suspenso durante más de diez años sin que se pronunciara sentencia de revista. Estos pleitos eran transferidos al archivo en calidad de pleitos depositados.

Todos los pleitos, pues, eran transferidos al archivo, para lo cual el escribano elaboraba un inventario una vez que se producía la transferencia documental. De dicha relación se realizaban copias, habiendo verificado los asientos del pleito, que se procedían a rubricar hoja a hoja⁹⁰.

⁸⁹ Richard L. KAGAN, *Pleitos y pleiteantes en Castilla 1500-1700*, Valladolid: Junta de Castilla y León, 1991, p. 35.

⁹⁰ David MARCOS DIEZ, *Las escribanías de las salas de lo civil de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid: organización y funcionamiento a través de sus series documentales*, pp.502.

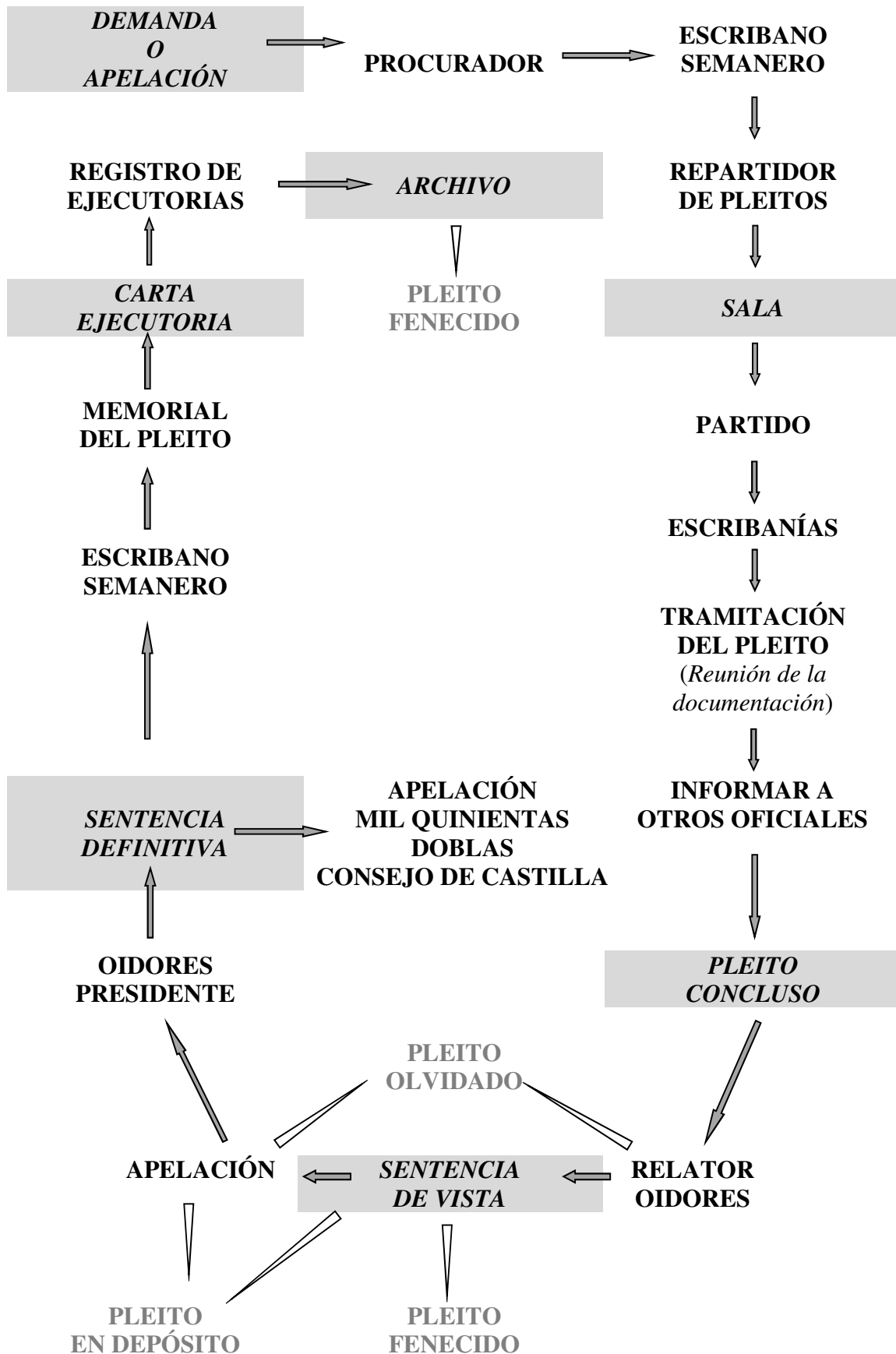


Fig.1 Fases del procedimiento judicial y de producción documental de un pleito

4. El Archivo de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid

No es posible conocer ninguna institución sin acercarnos a su archivo, que nos dará buen testimonio de la historia, las funciones, la estructura orgánica del productor. A través de la historia de la Real Audiencia y Chancillería se nos hace comprensible el archivo y el archivo hace más comprensible la institución. Una doble atención con un objeto claro, conocer el marco en el que se produce la documentación que nos interesa.

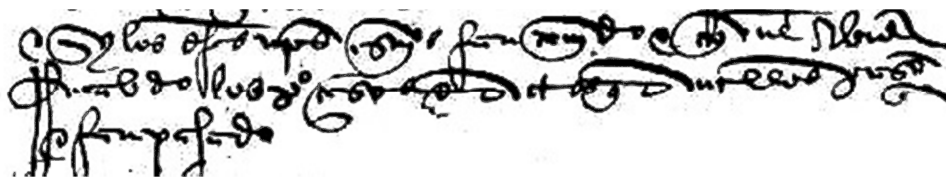
Del mismo modo que los historiadores de las instituciones nos permiten conocer estas últimas, son normalmente los encargados de la custodia de los documentos los que nos pongan en la mano obras que serán fundamentales para conocer los archivos que custodian dichos documentos. Entre esos autores y sus trabajos podemos citar en primer lugar por lo que apunta el de la actual directora del archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Cristina Emperador Ortega, titulado *El Archivo de la Real Chancillería de Valladolid*⁹¹, en el que nos presenta las diferentes fases en la historia del Archivo, desde su creación en los inicios de la Edad Moderna hasta desembocar en el archivo que conocemos en la actualidad. Aunque sin ningún género de dudas será la Guía del propio Archivo, debida a Ana Feijóo Casado y Soledad Arribas González, la obra que muestre lo que el archivo es. Y un archivo, como conjunto orgánico de documentos que es, tiene su momento de archivo administrativo y su tiempo histórico. En el primero, se muestra como un centro al servicio del productor, de la Real Audiencia y Chancillería; el segundo momento es el de la historia, el del servicio a los investigadores, a la cultura. La divisoria entre ambos está definida claramente por la abolición del tribunal que dio origen al archivo. Ambos momentos se unen para conformar la historia del archivo que, como no puede ser de otra manera, corre pareja a la de la propia institución.

⁹¹ Cristina EMPERADOR ORTEGA, *El Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Los documentos de un antiguo tribunal de justicia*, en: *Valladolid Ciudad de Archivos*, Valladolid: Universidad de Valladolid, 2011, pp. 99-137.

4.1 Historia del Archivo

4.1.1 El Archivo en su fase administrativa (1489-1834)

Como ya apuntamos en su momento, las Ordenanzas de la Chancillería disponían ya el establecimiento de un archivo. Los Reyes Católicos mostraron gran preocupación por este aspecto, lo cual se evidencia en el mandamiento de 1484 hecho a Don Juan Arias, obispo de Segovia, y al doctor Martín de Ávila para que “visitaran” la Chancillería y que informaran “sy los dichos nuestros escriuanos han tenido e tyenen a buen rrecabdo los proçesos e actos que antellos pasan e han pasado”⁹².



El interés aumenta a medida que avanza su reinado, y en las Ordenanzas de Córdoba se dispone que “en la nuestra Casa de la Audiencia aya una cámara e a la una parte della se faga archivo en que se pongan todos los procesos que se determinaren por qualesquier jueces ...y en otra parte de la cámara se haga otro archivo para en que estén los privilegios e pragmáticas y todas las otras scripturas concernientes al estado e preheminecias y derechos de la dicha nuestra Corte y Chançillería, puesto esto so llave y que lo guarde el chanciller”⁹³. De los procesos archivados debía el registrador “... en fin de cada año [...] encuadernar los registros de aquel año todos juntamente y los ponga en el Archivo de la dicha nuestra casa de Audiencia...”⁹⁴.

⁹² AGS, RGS, leg. 148411, 82 (Dada en Sevilla, a 26 de noviembre de 1484). Puede consultarse en María Antonia VARONA GARCÍA, La Chancillería de Valladolid en el reinado de los Reyes Católicos, Valladolid: Universidad de Valladolid, 1981, p.61.

⁹³ Ordenanzas de Córdoba de 1485, Art.44.

⁹⁴ Ordenanzas de Córdoba de 1485, Art. 44.

En las Ordenanzas de Piedrahíta se vuelve a repetir esta instancia y con nueva insistencia también en las de Medina del Campo: “ordenamos e mandamos que en la dicha nuestra casa de Audiencia aya una cámara y a la una parte della se ponga e haga un armario en que se pongan todos los procesos que se determinaren por qualesquier juezes en la dicha Corte e Chancillería, después que fueren determinados e dadas las cartas executorias de la determinación dellos..., y que ningún escribano sea osado de retener el proceso en su casa ni en otra parte más de cinco días después que fuere sacada la carta ejecutoria, so pena de dos mil maravedís por cada vez”. En dicha cámara los procesos debían estar dispuestos cronológicamente: “*los de cada año sobre si*”, y además debían de tener una tira de pergamino colgando en la que se detallase el año en el que había tenido lugar el pleito, las partes litigantes, el asunto del proceso y en que juzgado se había librado⁹⁵.

No todos los capítulos de las Ordenanzas, en lo que se refiere al archivo primigenio, fueron puestos en práctica de manera inmediata. Los reyes ya conocían la forma de actuar de los escribanos respecto a la entrega de los procesos, y tras la visita de Martín de Córdoba, la reina Isabel, el 30 de agosto de 1503, mediante cedula real ordenará: “Otrosi, porque la Ordenanza que habla çerca del poner de los procesos en el Archivo, fasta agora no se ha cumplido tan enteramente como debía, ansi en el recaudo que havia de haver en lo que en ellos están, como en los escrivanos que no los ponen como deben y los tienen en su casa; por ende, tengo por bien e mando que la dicha Ordenanza se guarde y cunpla como en ella se contiene y que se desembaraçe la dicha cámara donde esté el archivo, de manera que nadie no posse ni duerma en ella ni tengan otra cosa sino solamente los procesos por la orden y manera que por la dicha Ordenanza se manda, y que los escrivanos, dentro de ocho días, después que esta mi carta les fuere presentada, sin poner en ello escusa ni dilacion alguna, pongan en dicho archivo todos los procesos que tovieren en su poder de que se oviere sacado la carta executoria. E que vos el dicho Presidente entreguéis la llave de la dicha cámara del dicho archivo a una persona que sea de recaudo y de confianza, e tengan cargo de requerir la dicha cámara, para que todos los procesos que allí estuvieren estén a buen

⁹⁵ Ordenanzas de Medina del Campo de 1489, Art. 51.

recaudo..., e mando a los escrivanos, que asi lo cumplan agora e de aquí adelante, so la pena contenida en la dicha Ordenanza”⁹⁶.

Los Reyes Católicos no podrán ver cumplida su pretensión de establecer un archivo, pero la preocupación por su desarrollo continuo en los años posteriores.

El nombramiento de Rodrigo Calderón como primer archivero de la Chancillería en 1607, cuando ya era Registrador mayor, iniciaría el recorrido hacia la creación de un verdadero archivo. Rodrigo Calderón será nombrado archivero a petición propia, por ser “*muy anexo del dicho oficio*”. En su nombramiento se darán las pautas que se debían seguir para la entrega de los pleitos fenecidos, los cuales debían ser reseñados en un libro encuadernado, que debía guardarse en el Archivo, y también en otro libro duplicado del anterior que sería conservado por cada uno de los escribanos de cámara de dicha Audiencia, asentado por el Registrador mayor o teniente.

Ya existían, pues, los cargos pero no un edificio para albergar al Archivo, por lo que en la misma sesión en que se recibe a Calderón como archivero se toma la decisión de hacer un edificio con cargo a penas de cámara y gastos de justicia: “y porque al presente no hay archivo, mientras se hace señalareis lugar conveniente a donde estén los dichos procesos y papeles con la decencia y custodia necesaria”⁹⁷. Se dispone que “se haga un Archivo a donde los dichos papeles estén y se pongan en guarda y custodia, y en el entre tanto que el Archivo se hace y edifica por cuenta de penas de cámara y gastos de justicia, se busque casa competente a donde los dichos papeles y escripturas se pongan”, “y, allada la casa, en virtud de la dicha posesion se entreguen al dicho don Rodrigo Calderon o a la persona que por él fuere nombrada, para que en ella reciban y pongan los dichos papeles por matricula echa en un libro, que a de estar de manifiesto en el dicho Archivo”⁹⁸.

En 1626 el Consejo aceptaría la “planta” que Francisco de Praves, maestro mayor de las obras reales, había propuesto y en agosto de ese mismo año, y por cédula real, mandaba Su Majestad dar para las obras de la Chancillería 1.000 ducados del dinero destinado a obras de las Casas Reales de Valladolid. Debido a la inexistencia de dinero las obras en la Chancillería no se comenzarán hasta más tarde, y en el mes de

⁹⁶ María de la Soterraña MARTÍN POSTIGO, *Historia del archivo de la Real Chancillería de Valladolid*, Valladolid, 1979, pp. 92-93.

⁹⁷ ARCHV, Secretaría del Acuerdo, *Libro 6*, f.27 (Real Cédula de Felipe III, del 12 de noviembre de 1607).

⁹⁸ ARCHV, Secretaría del Acuerdo, *Libro 6*, f.27 (Acuerdo del 6 de diciembre de 1607).

julio de 1627 se daba razón por el secretario del Acuerdo del estado en el que se hallaban: “este día se mandó por Su Señoría que el escribano del Acuerdo hiciese relación en él, del estado en que estaba la obra y las declaraciones que por mandado de Su Señoría avian hecho los alarifes desta ciudad, y quando se hizo relación en él de como seis alarifes estaban conformes y era su parecer de que en las seis tapias que están hechas se cargasen otras dos a fin deste mes de julio y otras dos a fin de agosto, y que con esto se acabase la obra; y Francisco de Praves fue de parecer de que a fin de julio se iciese una tapia hasta el segundo suelo y lo demás se hiciese luego. Consecutive el dicho día se prosiguiesen los tres pilares de ladrillo hasta el texado y de uno al otro se cerrase dos arcos de ladrillo de asta y media de grueso y dos astas de alto de dovela de rrosca de alto; sobre lo qual se levante lo restante de la pared de asta y media de ladrillo formando en ello sus ventanas, sobre que se cargue el texado, conforme a la obligación que tenia hecha Bartolomé Calçada, que de esta forma puede estar acabado para mediado el mes de agosto. E vistos los dichos pareceres en Acuerdo general, mandaron se guardase el parecer dado por el dicho Francisco de Praves y que se executase como en él se contenia. En fee dello lo firmé: Martin Gallo”⁹⁹.

A estas obras seguirán las de acondicionamiento del interior.

Las casas ocupadas para la cárcel y archivo de pleitos eran ocho: seis propiedad del convento de San Benito, una propiedad del cabildo catedral, habilitadas estas siete para la cárcel; y otra perteneciente al mayorazgo fundado por don Gaspar de Frías, habilitada para el archivo.

A pesar de todo lo hecho, aún en 1641 no existía un archivo “para los pleitos feneçidos executoriados y demás papeles”, y habrá que esperar hasta 1675 para que las obras se inicien conforme a los planos y condiciones de Nicolás Bueno y ejecución de Felipe Berrojo de Isla, Juan de Medina y Juan Tejedor. Las llaves fueron entregadas en 1682, de lo que se desprende que sería entonces cuando fueron terminadas las obras del Archivo, y por lo tanto, cuando se iniciarían las obras de la cárcel.

El archivo era un edificio rectangular de dieciséis metros de ancho por cuarenta de largo. Lo componían tres pisos: el bajo asotanado, en cuya parte alta se abrieron unas estrechas ventanas a ras de la calle; y tenía además desván abuhardillado. Los muros eran de tapial y de ladrillo. La madera utilizada era de pino, que se estableció en las

⁹⁹ ARCHV, *Secretaría del Acuerdo*, Libro 8, ff.478 r-v. (Acuerdo del 8 de julio de 1627).

condiciones que se cortarían “en la menguante” de octubre de 1675 a febrero de 1676. Sostienen el techo y forman el entramado del desván enormes vigas de madera, que aún hoy se admiran como ejemplo de buena construcción. Cada uno de los tres pisos tenía seis salas, tres a cada lado, separadas por un pasillo central de cuatro metros de ancho. En cada sala había una ventana y otra en los pasillos; y en las plantas primera y segunda una más a cada extremo. Las estanterías eran de madera, llegaban hasta el techo y estaban distribuidas por salas y pasillos. Eran de unos 80 centímetros de ancho, correspondiéndose con la enorme altura de los legajos¹⁰⁰.

Se deduce también de los planos de 1675 que tanto la cárcel como el archivo contaban con su patio respectivo, lo que permitía la apertura de ventanas tanto al interior como al exterior, fundamental a la hora de dotar al archivo de luz y ventilación. La luz natural era un elemento clave en un edificio destinado a la conservación del papel, ya que reducía el riesgo de incendio al no precisarse el uso de velas en su interior¹⁰¹.

Este edificio ampararía hasta 1972 la documentación originada en la Audiencia y los juzgados de la Chancillería.

Desde que se construye el edificio que albergará al Archivo y hasta la mitad del siglo XVIII, la entrega de los pleitos fue algo muy irregular, y aunque se entrega una elevada cantidad de ellos, respecto al total representa una mínima porción. Será durante los años en los que Manuel de Barradas, conocido como el gran archivero de la Real Chancillería, desempeña su cargo (1762-1791) cuando se produzca la culminación del archivo en su fase de archivo administrativo, y se produzca el ingreso de la totalidad de los pleitos, no solo los fenecidos, sino que también los olvidados y los de depósito. Las contribuciones de Barradas desde el punto de vista archivístico serán fundamentales para comprender el modo en el que el fondo documental de la institución ha llegado hasta nuestros días, ya que será él quien lleve a cabo la sistematización de la organización y de la descripción de los fondos documentales del archivo¹⁰². También

¹⁰⁰ *María de la Soterraña MARTÍN POSTIGO*, Historia del archivo de la Real Chancillería de Valladolid, pp.163-164.

¹⁰¹ *Eduardo PEDRUELO MARTÍN*, El Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (1489-1835) Un modelo de Archivo Judicial de Antiguo Régimen, en *Los Archivos Judiciales en la modernización de la Administración de Justicia, Sevilla: Junta de Andalucía, 2007, pp. 141-154.*

¹⁰² *Cristina EMPERADOR ORTEGA*, El Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Los documentos de un antiguo tribunal de justicia, en: Valladolid Ciudad de Archivos, pp. 105-106.

una de las primeras medidas que tomará Barradas será la apertura del archivo al público y la de facilitar el acceso a la documentación.

“Con este motivo [haber sido nombrado Manuel de Barradas Registrador y Archivero en propiedad, cargos incorporados a la Corona,] hizo tirar en prensa un sin número de papeletas para instruir al público de la apertura del Archivo, y se remitieron ejemplares a toda la grandeza, marqueses, condes, cabildos, y por el ramo de Rentas Reales a todos los pueblos del Reyno para hacérselo entender. Esto dio margen para que muchos grandes, comunidades y particulares de todo el Reyno se acercasen a este archivo en busca de muchos instrumentos de que se hallaban desposeídos, dimanando de la novedad que sonó por este vasto Reyno”¹⁰³.

En 1834 tras desaparecer la institución que da origen al Archivo, la Real Audiencia y Chancillería, llega a su fin el periodo de “vigencia administrativa” del archivo.

4.1.2. El Archivo en su fase histórica (a partir de 1834 y hasta la actualidad)

Se inicia esta fase con la adscripción del archivo al Ministerio de Gracia y Justicia, del que dependerá desde 1834 y hasta 1906.

En 1835, tras la desaparición de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, comienza la formación de un nuevo archivo, el Archivo de la Audiencia Territorial, institución esta heredera de la anterior.

A mediados del siglo XIX se crearán las Juntas de Archivo, cuya función será el arreglo de los archivos y el expurgo de los fondos inútiles. El mencionado expurgo incidirá directamente sobre los fondos de la disuelta Real Audiencia y Chancillería, concretamente sobre los documentos producidos por la Sala del Crimen. Dicha Junta de Archivos también elaborará índices sobre aquello que debe ser conservado y lo que debe ser destruido.

¹⁰³ *Informe emitido por el oficial mayor del archivo, Don Antonio Fernández de Rivera, sobre los ingresos y derechos que tendrían los oficios de Registrador y Archivero el 17 de septiembre de 1815, en: María de la Soterraña MARTÍN POSTIGO, Historia del archivo de la Real Chancillería de Valladolid, p.177.*

Salvo estas acciones el resto del periodo se caracteriza por un abandono y deterioro constante y progresivo del archivo.

A principios del siglo XX, en 1904, el Archivo pasa a propiedad del Ministerio de Instrucción Pública, que encargaría su custodia al Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos. A partir de 1906 el archivo pasa a ser considerado en este periodo como una institución dedicada a la conservación y a la difusión del patrimonio documental que conserva. En 1909 se abrirá a la investigación, convirtiéndose en un archivo histórico.

La organización de los fondos resulta del respeto del principio de procedencia. Las agrupaciones documentales responden a las distintas unidades del antiguo tribunal: Órganos de gobierno, Salas de Justicia y Registro del Sello de la Chancillería, a los que con posterioridad se sumarán varias colecciones facticias creadas por motivos de conservación: Pergaminos, Planos y Dibujos y Protocolos y Padrones.

Un elemento de importancia extraordinaria heredado del antiguo archivo son los “inventarios antiguos” o “libros de matrícula”, en los cuales se documentaba la entrega de los pleitos por parte de los escribanos al archivo. Estos, aun hoy en día, mantienen una clara utilidad como instrumento de control y descripción de la documentación.

Durante la segunda mitad del siglo XX se construirá el nuevo edificio del archivo, que ocupará el solar sobre el que se levantaba el palacio incorporado a la Chancillería en época de Felipe II¹⁰⁴. El 1 de abril de 1973 tendrá lugar la apertura del nuevo archivo de la Real Chancillería de Valladolid.

Con la existencia de un nuevo archivo se llevará a cabo la incorporación de nuevos fondos documentales procedentes de los diversos órganos de la administración de justicia.

La etapa actual se define por un cambio de uso fundamental, pasa de ser un archivo administrativo a un centro cultural. Los servicios que proporciona el Archivo pasan por el servicio a la investigación a través del tratamiento archivístico que permite la difusión de sus fondos documentales; el servicio a la administración y al ciudadano,

¹⁰⁴ El edificio del archivo viejo, debidamente rehabilitado, es el actual Palacio de Congresos Conde Ansúrez de la Universidad de Valladolid.

mediante la entrega de documentos y expedientes; y la organización de actividades divulgativas y de difusión cultural¹⁰⁵.

Con la aplicación de las nuevas tecnologías y los nuevos criterios de acceso y descripción, en la actualidad se van volcando descripciones de buena parte de los fondos documentales en la red y son consultables en el Portal de Archivos Españoles (PARES) del Ministerio de Cultura¹⁰⁶.

4.2 Los fondos documentales del Archivo

Ya sabemos que el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid reúne, conserva y difunde los documentos producidos por el antiguo tribunal que le da nombre, la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, pero además guarda los documentos de las instituciones que en la Edad Contemporánea heredan sus competencias en la administración de justicia. Se trata, por lo demás, de uno de los dos archivos de Valladolid, junto al Archivo General de Simancas, que forman parte de los Archivos Generales del Estado, perteneciendo su titularidad y su gestión al Estado, y dependiendo orgánicamente del Ministerio de Cultura, y directamente de la subordinación General de los Archivos Estatales¹⁰⁷.

4.2.1 Fondo de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid

Es el fondo que da razón de ser al archivo, por cuanto los demás le serán añadidos al archivo. En este capítulo haremos alusión sobre todo a lo que toca a la documentación, puesto que lo referente a la institución está ya dicho en el epígrafe anterior¹⁰⁸.

¹⁰⁵ Cristina EMPERADOR ORTEGA, *El Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Los documentos de un antiguo tribunal de justicia*, en: *Valladolid Ciudad de Archivos*, pp. 107-108.

¹⁰⁶ <http://pares.mcu.es/> (última consulta: 4 de junio de 2014).

¹⁰⁷ Cristina EMPERADOR ORTEGA, *El Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Los documentos de un antiguo tribunal de justicia*, en: *Valladolid Ciudad de Archivos*, pp. 108-109.

¹⁰⁸ Es fundamental para esta páginas la obra de Soledad ARRIBAS GONZALEZ-Ana M^a FEIJOO CASADO, *Guía del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid*, Valladolid: Universidad de Valladolid, 1998.

Como máximo tribunal de justicia, la Real Audiencia y Chancillería era un tribunal de apelación, y por lo tanto, ante él se apelaban las sentencias producidas por las distintas justicias del reino, ya fueran de la jurisdicción real ordinaria o de las distintas jurisdicciones especiales. También era tribunal de primera instancia en determinados casos como, por ejemplo, en las causas o litigios que surgen en el rastro de la Chancillería, y en los llamados casos de corte.

La estructura interna del organismo prácticamente no va a sufrir cambios desde las Ordenanzas de Medina del Campo hasta la desaparición de la institución. En ella encontraremos un órgano de gobierno interno, varias salas de justicia, una oficina de Registro y un Archivo de pleitos, cuya actividad se manifiestan a través de las agrupaciones documentales a que dan lugar, y que son las siguientes:

1. El *Real Acuerdo*¹⁰⁹, que fue el máximo órgano del tribunal y que estaba encargado del gobierno interno y el funcionamiento y la representación de la Chancillería. Estaba formado por la reunión en acuerdo general del Presidente y los oidores, asistiendo también el escribano de cámara más antiguo, que era conocido como el secretario del Acuerdo. El testimonio de sus actividades lo tenemos en la serie de *Expedientes de la Secretaria del Acuerdo*.

También le correspondía a este órgano la recepción, el cumplimiento y la notificación de las distintas disposiciones emanadas de la Corona relativas al funcionamiento de la institución y los asuntos jurisdiccionales. Estos documentos fueron agrupados en la colección *Cédulas y Pragmáticas*.

Los libros de la Secretaría del Acuerdo, producidos en el ejercicio de su actividad diaria, se conservaron también, y entre ellos destacan los *Libros de Actas del Real Acuerdo*, en los cuales se anotaban los acuerdos de las sesiones del órgano de gobierno, y son fundamentales para conocer y comprender la composición y funcionamiento interno del organismo.

2. El Gobierno de la Sala del Crimen¹¹⁰ se creó en 1771 para atender los asuntos de régimen interno propios de las Salas de lo Criminal, los asuntos relacionados con la jurisdicción criminal en el ámbito territorial de la Chancillería, y aquellos relativos a la

¹⁰⁹ Soledad ARRIBAS GONZALEZ-Ana M^a FEJOO CASADO, *Guía del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid*, pp.129-132.

¹¹⁰ *Ibidem*, pp.116-117.

policía urbana y la sanidad de la ciudad de Valladolid. La resolución de estos últimos están recogidos en la serie de *Expedientes* del Gobierno de la Sala de Gobierno del Crimen. También se conservan los libros de actas del Acuerdo Criminal.

2. Las Salas de lo civil¹¹¹, que eran cuatro, y en ellas se juzgaban los asuntos civiles, ya fueran en primera instancia o en apelación de las sentencias dictadas por justicias inferiores. Las salas estaban atendidas por dieciséis oidores y presidida cada una por el oidor más antiguo.

Estas salas eran asistidas por doce escribanos de cámara, quienes recogían y reunían toda la información generada en el pleito hasta su resolución. El conjunto documental producido por estas salas se encuentra agrupado en doce escribanías, que han dado lugar a otras tantas series, las cuales se conocen con el apellido del último escribano que usó el cargo, y que fueron: Alonso Rodríguez¹¹², Ceballos Escalera¹¹³, Fernando Alonso¹¹⁴, Lapuerta¹¹⁵, escribanía de Masas¹¹⁶, Moreno¹¹⁷, Pérez Alonso¹¹⁸, Quevedo¹¹⁹, Taboada¹²⁰, Varela¹²¹, Zarandona y Balboa¹²², Zarandona y Walls¹²³.

A su vez los pleitos agrupados en estas escribanías se dividen en fenecidos, olvidados y en depósito, dependiendo del grado de estado de la tramitación de cada uno. Los fenecidos son aquellos de los que se ha dictado sentencia definitiva y se ha expedido carta ejecutoria; los olvidados, aquellos sobre los cuales no se ha librado ejecutoria; y en depósito, aquellos sobre los cuales se han dictado sentencia de vista, la cual ha sido apelada por una de las partes y han quedado en suspenso durante más de diez años.

Además de la documentación originada en los pleitos, estas escribanías originaron una serie de libros reflejo de su actividad (como oficinas tramitadoras)

¹¹¹ *Ibidem*, pp. 117-120.

¹¹² *Ibidem*, pp. 139-143.

¹¹³ *Ibidem*, pp. 143-147.

¹¹⁴ *Ibidem*, pp. 134-138.

¹¹⁵ *Ibidem*, pp. 148-152.

¹¹⁶ *Ibidem*, pp. 152-156.

¹¹⁷ *Ibidem*, pp. 156-160.

¹¹⁸ *Ibidem*, pp. 161-164.

¹¹⁹ *Ibidem*, pp. 164-169.

¹²⁰ *Ibidem*, pp. 169-173.

¹²¹ *Ibidem*, pp. 173-177.

¹²² *Ibidem*, pp. 177-180.

¹²³ *Ibidem*, pp. 180-185.

judicial. Son los denominados *Inventarios Antiguos*, donde se inscribía la entrega de aquellos pleitos que habían sido tramitados al Archivo.

3. Las Salas de lo Criminal¹²⁴, que en realidad hasta 1770 la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid contaba solo con una sola Sala de lo Criminal, que estaba atendida por cuatro alcaldes del crimen, pero a partir de ese año Carlos III ordenó que en ambas Chancillerías las Salas de Hijosdalgo actuaran como Salas de lo Criminal.

Las Salas de lo Criminal conocían en primera instancia los casos de Corte y las apelaciones de las causas criminales pronunciadas por las justicias ordinarias. También entendían en los asuntos civiles del rastro de la Chancillería.

Debido al expurgo producido a mediados del siglo XIX por la Junta de Archivos al que antes nos referimos, la documentación generada por las Salas de lo Criminal se encuentra muy mermada, pero es fundamental a la hora de conocer el derecho penal castellano. Al igual que las Salas de lo Civil debió estar dividida en escribanías: escribanía de López Julián, Liébana Mancebo y Granada. Entre la documentación generada por estas Salas de lo Criminal encontramos también y además de la originada en los propios procesos criminales, la documentación conocida como *consultas devueltas*, es decir, la constituida por la información que las justicias inferiores remitían al tribunal acerca de aquello que habían conocido en su instancia.

4. La Sala de Hijosdalgo¹²⁵ estuvo compuesta que hasta 1572 por dos alcaldes y varios notarios de los reinos de Castilla, León y Toledo, pero en ese año los notarios abandonaron la Sala y se aumentó el número de alcaldes a tres. En 1619 se incorporará otro alcalde más. A partir de 1771 la Sala de Hijosdalgo ejercerá también como Sala de lo Criminal, como ya hemos referido anteriormente.

Al parecer también estaba dividida en escribanías: escribanía de Pangua y escribanía de Ajo y Villegas.

En la Sala de Hijosdalgo se conocen todos los procesos relacionados con el reconocimiento de la hidalguía de los súbditos, a excepción de los asuntos relativos a las hidalguías de privilegio, obtenidas por concesión real, de las que conocen las Salas de lo

¹²⁴ *Ibidem*, pp. 120-121.

¹²⁵ *Ibidem*, pp. 121-122.

Civil¹²⁶. Estos asuntos se iniciaban en primera instancia en la Sala de Hijosdalgo, y de sus sentencias solo cabía apelación ante las Salas de lo Civil de este propio tribunal. Los tipos documentales que se generan son diversos, y se agrupan en lo que se han denominado *pleitos de hidalguía*. A partir de las sentencias de estos pleitos se generaban cartas ejecutorias, cuya forma externa podía variar desde un documento de papel sencillo hasta un rico documento en pergamino con decoraciones miniadas. Que fuera uno u otro el soporte, más o menos rica la decoración dependía de la capacidad económica del litigante.

Entre los tipos documentales diversos que referíamos en el párrafo anterior también se hallan los *expedientes de dar estado conocido*, que son la forma más habitual de reconocimiento de la hidalguía a partir de mediados del siglo XVIII, por ser de mayor brevedad en el tiempo y más económico, y cuya característica más apreciable es, precisamente, la inexistencia del litigio previo.

En las Salas de Hijosdalgo también se encuentran las informaciones *ad perpetuam rei memoriam*, en las que el litigante alegaba que todos los testigos que pueden informar sobre su hidalguía se encuentran en riesgo de pérdida, casi siempre por su edad, por lo que piden que sus declaraciones sean tomadas antes de su fallecimiento.

Por último, añadir que los notarios mayores del reino, residentes en estas salas, se ocupaban también de los asuntos relacionados con las alcabalas hasta 1572, cuando desaparecen. Se conservan también los libros donde se documentaba la actividad judicial resultante de la misma.

5. Sala de Vizcaya¹²⁷ se constituye como jurisdicción principal, sola y privativa, para los vizcaínos originarios, existiendo únicamente en la Real Chancillería de Valladolid. Dicha jurisdicción se encuentra separada desde el momento en el que Juan I une este territorio a Castilla.

La sala está compuesta por el Juez Mayor de Vizcaya, con categoría de oidor, dos escribanos y otros oficiales propios del tribunal. El Juez Mayor de Vizcaya juzga tanto pleitos civiles como criminales y de hidalguía de los vizcaínos originales, que

¹²⁶ Cristina EMPERADOR ORTEGA, *El Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Los documentos de un antiguo tribunal de justicia*, en: *Valladolid Ciudad de Archivos*, pp. 99-137.

¹²⁷ Soledad ARRIBAS GONZÁLEZ-Ana M^a FEIJOO CASADO, *Guía del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Valladolid: Universidad de Valladolid, 1998, pp.122-123.*

llegan a la Sala en grado de apelación de las justicias inferiores del señorío. Las sentencias dictadas por dicho juez podían ser apeladas ante el presidente de la Chancillería, quien ostenta el título de Juez de las Suplicaciones de Vizcaya.

La Sala contó con dos escribanías: la escribanía de Pino y la de Docio. Y al igual que el resto de salas, su producción documental dio lugar a las series de pleitos fenecidos, olvidados y depositados, además de los libros de tramitación y control documental.

6. El Registro¹²⁸, cuya primera alusión conocida está en las Ordenanzas de Córdoba de 1485. En 1607 se creará el oficio de Registrador Mayor de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, cargo que recaía en la misma persona que ostentaba el cargo de Archivero.

El funcionamiento y práctica de la Real Chancillería establecía que todos aquellos documentos que se expidieran con sello debía pasar por la oficina del Registro. Mientras el documento original continuaba su proceso, la copia de este era firmada primero por el registrador y después archivada. Todas las copias de los documentos que se expedían se archivaban de forma conjunta siguiendo un orden cronológico. A mediados del siglo XVIII las copias de las Reales Provisiones y las de las Reales Cartas Ejecutorias comenzaron a archivarse por separado, lo que dio como resultado la aparición de dos series documentales. El registro de las Reales Ejecutorias contiene las copias de las cartas de ejecución de las sentencias que eran pronunciadas en los procesos (consultables en la actualidad en el Portal de Archivos Españoles), y en el registro de las Reales Provisiones se custodian las copias de las reales provisiones, documentos destinados a resolver procesos de diversa índole, sobre todo aquello que tiene que ver con la tramitación de los procesos y las cuestiones procedimentales.

A ambos registros, hay que añadir otro más que fue creado a posteriori, ya en la fase histórica del archivo, que es el registro de Vizcaínas, en el que se custodian las Reales Provisiones de Vizcaya.

7. Las Colecciones, sobre las que hay que decir, en primer lugar, que no hay nada más antiarchivístico que la colección, una agrupación de documentos creada de forma artificial, frente a las agrupaciones naturales del archivo, que surgen del solo

¹²⁸ *Ibidem*, pp.110-111.

desarrollo de las actividades que desarrolla una institución para el ejercicio de sus funciones. Pero ello no supone que en los archivos no haya colecciones. En el caso del Archivo de la Real Chancillería se crean por motivos de conservación en la fase de archivo histórico. Como digo se trata de agrupaciones facticias de documentos, que en la mayoría de los casos son pruebas periciales aportadas a los pleitos. Son colecciones abiertas, ya que crecen o pueden crecer a medida que se desarrollan las tareas de identificación, descripción e instalación. Las tres colecciones creadas de forma artificial son:

- *Pergaminos*¹²⁹: colección formada por los documentos en los que el pergamino es el soporte de escritura. Proceden de los pleitos de todas las series documentales citadas anteriormente. El hecho de que formen parte de una colección independiente, no supone que no mantengan su vinculación intelectual con el pleito de origen. La colección fue creada a partir de 1975 por motivos de conservación.

El origen de los documentos que la forman es doble: o bien eran pruebas aportadas en los pleitos, de variadísima tipología documental; o bien eran pergaminos utilizados como guardas o cubiertas de los pleitos.

- *Planos y dibujos*¹³⁰: colección creada, al igual que en el caso anterior, en 1975 por motivos de conservación. La colección posee más de mil documentos de tipo cartográfico y figurativo realizados en diversas técnicas, sobre diversos soportes. Aunque todos los documentos son pruebas judiciales de pleitos, los motivos representados en ellos son tan diversos como lo son sus pleitos de origen.

Dentro de esta colección destacan las denominadas “vistas de ojos” de términos, realizadas en óleo sobre lienzos de gran tamaño, cuya finalidad era la de servir como pruebas en los pleitos litigados. Esta sección actualmente está compuesta por noventa y una piezas.

- La última de las colecciones es la de *protocolos y padrones*¹³¹, constituida por padrones de vecindad y documentación notarial, extraídos en su mayoría de los pleitos de hidalguía, donde servían de prueba.

¹²⁹ *Ibidem*, pp.126-127.

¹³⁰ *Ibidem*, pp.124-125.

¹³¹ Eduardo PEDRUELO MARTÍN. “*El archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Instrumentos de descripción y sistemas de acceso a su documentación*”: *Investigaciones Históricas: Época Moderna y*

4.2.2 Los otros fondos del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid

En este epígrafe ofrecemos unas notas de los otros fondos del archivo, todos ellos con documentación recibida y producida por instituciones nacidas a la caída del Antiguo Régimen, que trae consigo toda una serie de medidas y reformas político-administrativas basadas en el principio de la separación de poderes¹³². En lo que respecta a la nueva administración de justicia, las Reales Chancillerías desapareciendo dando paso a las Audiencias Territoriales, las cuales funcionan como tribunales de justicia en apelación civil y criminal.

Así se explica y hay que entender el origen Fondo de la Audiencia Territorial de Valladolid¹³³, organismo que inicia su andadura en 1834 hasta que es sustituido, debido al nuevo cambio político-administrativo que implanta el Estado de las Autonomías, por los Tribunales Superiores de Justicia de las distintas comunidades autónomas.

El fondo documental generado por esta institución durante el siglo XIX se encuentra muy mermado, prácticamente la totalidad de la documentación se ha perdido, y tan solo se conserva parte de la documentación de la Sala de Gobierno, los libros de matrícula y los de sentencias; y de manera excepcional algún pleito civil o criminal. La documentación correspondiente al siglo XX es mucho más abundante.

El segundo de los Fondos es el de los Juzgados de lo Social de Valladolid¹³⁴ que tiene su origen en la creación de una Magistratura de Trabajo como resultado de la aplicación del decreto de 13 de mayo de 1938. Magistratura que se define en la Ley Orgánica de 1940 como la única institución jurisdiccional en la rama social del derecho, estableciéndose la provincia como base territorial de la jurisdicción.

Su principal función era la de conocer y resolver todos aquellos conflictos individuales y colectivos surgidos entre las empresas y los trabajadores.

Contemporánea, 23 (2003), p. 273-282, donde señala que los registros de Protocolos y Padrones en tabla Sala de Hijosdalgo son 3.464, más otros 40.477 de la tabla Pleitos de Hijosdalgo.

¹³² Cristina EMPERADOR ORTEGA, *El Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Los documentos de un antiguo tribunal de justicia*, en: *Valladolid Ciudad de Archivos*, pp. 128-137.

¹³³ Soledad ARRIBAS GONZALEZ-Ana M^a FEJOO CASADO, *Guía del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid*, Valladolid, pp. 100-101.

¹³⁴ *Ibidem*, pp. 102-103.

En 1985 las Magistraturas de Trabajo pasaron a depender del Poder Judicial, cambiando su nombre por el de Juzgados de lo Social.

La documentación conservada por esta institución es la concerniente a los conflictos generados entre los trabajadores y las empresas en la provincia de Valladolid entre 1938 y 1988. El resto de la documentación ha sido transferida al Archivo Histórico Provincial de Valladolid.

El tercero de los fondos es el del Juzgado de Guerra de Valladolid¹³⁵, con jurisdicción militar ordinaria desde 1768 a 1875, entendían en todas las causas comunes, penales y civiles en las que el demandado fuese militar, actuando en primera y única instancia, de cuyas sentencias únicamente se podía apelar al Supremo Consejo de Guerra.

En 1878 la documentación producida por el Juzgado de Guerra de Valladolid es entregada a la Audiencia Territorial, quien la deposita en este archivo.

Destaca en el fondo la serie generada por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid¹³⁶. La ley de Responsabilidades Políticas de 1939 declara como punible la responsabilidad política de las personas físicas y jurídicas que se oponen al Movimiento Nacional con actos concretos o por omisión entre octubre de 1934 y el 18 de julio de 1936. Para poder llevar a cabo lo establecido en la ley se crea el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas y los correspondientes Regionales, que en el ejercicio de sus funciones dieron lugar a este fondo.

El último de los fondos, puesto que el del Ayuntamiento de Valladolid¹³⁷ que se contabiliza en la Guía del Archivo ya no está depositado en el mismo, es el fondo de la Junta Provincial del Servicio de Libertad Vigilada de Valladolid, que generó el Servicio de Libertad Vigilada creado en 1943, y cuya función principal fue la vigilancia de la conducta político-social de aquellos que se hallaban en libertad condicional, tras haber sido indultados de sus condenas por rebelión marxista. En el cumplimiento de su principal función se generan, de un lado, los Expedientes de libertad vigilada, a través de los cuales se informa, una vez al mes, por las Juntas Locales de la actitud y conducta de los individuos; y de otro, las Tarjetas de libertad vigilada, documentos de identidad

¹³⁵ *Ibidem*, pp. 99-100.

¹³⁶ *Ibidem*, p. 101.

¹³⁷ *Ibidem*, pp. 103-104.

de los liberados, necesarias para poder obtener los documentos pertinentes para su rehabilitación.

Estos documentos se encuentran disponibles en el Portal de Víctimas de la Guerra Civil y de Represaliados del Franquismo en la página web del Ministerio de Cultura¹³⁸.

¹³⁸ <http://pares.mcu.es/victimasGCFPortal/staticContent.form?viewName=presentacion> (última visita: 4 de junio de 2014).

5. La defensa de lo propio: el pleito de Villabáñez con Tudela

Los capítulos anteriores nos han permitido conocer la historia, las funciones, el funcionamiento, y también el archivo de la Chancillería de Valladolid, órgano productor del pleito litigado por la villa de Villabáñez y el lugar de Tudela en defensa de lo propio, del uso y disfrute de La Vega. Con ello no hemos hecho más que hacernos eco de la propuesta de G. Cenceti y los demás impulsores del “metodo storico”¹³⁹, no para clasificar un archivo, sino para, en nuestro caso, para entenderlo y entender mejor la institución de la que resulta y la documentación que guarda, entre la que está el testimonio de la disputa citada, de la que ofrecemos en primer lugar sus antecedentes.

5.1 Antecedentes lejanos

La conflictividad entre términos colindantes y limítrofes a causa del establecimiento de los cotos y fronteras de términos y el aprovechamiento de estos aparece como un hecho generalizado durante el fenómeno de repoblación y colonización de la Península Ibérica que se observa desde el siglo XIII. La intensificación del aprovechamiento del suelo que el proceso repoblador llevaba consigo provocó la colisión inmediata de poblaciones vecinas que, por entonces, desarrollaban unos movimientos expansivos análogos, obligando a la delimitación exacta de los dominios territoriales mediante sucesivos amojonamientos en las partidas más disputadas¹⁴⁰.

Se trata de un hecho generalizado para la Península Ibérica y su origen estriba en la poca precisión con la que se habían establecido los límites de términos en el momento de la distribución del espacio.

¹³⁹ G. CENCETTI, *Scritti archivistici*, Roma 1970, pp.38-46.

¹⁴⁰ *Concepción VILLANUEVA MORTE*, Litigios en el proceso de deslinde y amojonamiento entre los términos de Villahermosa del Río y Cortes de Arenoso en el último cuarto del siglo XV, en *Estudis Castellonencs*, 10 (2003-2005), pp. 5-42.

La preocupación por el establecimiento de límites entre términos se debe o radica en diversas causas, las cuales en su mayoría están relacionadas con el aprovechamiento de los recursos del territorio, y de forma especial: montes, pastos y aguas, aunque no de forma exclusiva.

La frecuencia de situaciones litigiosas ocasionadas por la delimitación y reajuste de términos en la Edad Media y en la Edad Moderna explica la enorme cantidad de este tipo de pleitos hallados en la Real Chancillería de Valladolid. Un ejemplo de conflicto judicial sobre límites y aprovechamiento de términos lo encontramos en el pleito de Villabáñez con Tudela que nos disponemos a analizar.

El proceso pasó ante el escribano Juan Ruiz y se siguió en una de las cuatro salas de lo civil. Hoy se encuentra en la subserie “Pleitos Civiles. Zarandona y Walls. Fenecidos”¹⁴¹. El sumario se inicia, como tendremos ocasión de comprobar en la década de los setenta del siglo XVI, pero los problemas de aprovechamiento de términos entre la villa de Villabáñez y el lugar de Tudela de Duero sobre los que sentenciará la Chancillería de Valladolid son rastreables ya desde 1385, como se comprueba con la documentación adjuntada en el proceso del pleito. De este último, concretamente del 8 de junio, es el compromiso y ordenanzas acordados entre Villabáñez y Tudela para regular el aprovechamiento de términos y estableciendo las penas derivadas de su incumplimiento.

En efecto el día referido, según consta en el testimonio (dado el lunes, 8 de abril de 1437) de la petición hecha a Fernando González, alcalde de Villabáñez, por Álvaro Pérez Remancho, vecino de Tudela de Duero, en el que inserta el compromiso, el 8 de junio de 1385 el escribano de Castrillo Tejeriego Diego Martínez signó el compromiso escrito en pergamino. Por él sabemos que estando en la Carrera de Villabáñez a Santa Cecilia, donde hay un hito que está entre el término de Tudela y el término de Villabáñez, en presencia del citado Diego Martínez, los procuradores de ambos lugares, de un acuerdo y sobre razón de ruidos, contiendas y de tomas y prendas que se hacen en las vegas y términos “que son entre anbas uillas” y para evitarlos ordenaron lo siguiente:

¹⁴¹ ARCHV, Pleitos civiles, Zarandona y Walls (f), 2700-0001.

— Que La Vega localizada a ambas partes del arroyo, de los dichos hitos arriba contra Villabáñez que sea pasto de consuno a ambos concejos con sus ganados de ero e bestias asnares y de labor, y que la sieguen ambos desde el día que la cotearen hasta San Juan de junio, y que solo entre ganado de labor en La Vega.

— Que desde San Juan de junio hasta que la coteen que Villabáñez ande con sus ganados de labor, ovejunos, cabrunos, vacunos, y yeguas, mulos y otros ganados de labor y holgados, y que Tudela no paste salvo con los ganados de ero y asnos y no con ganado holgado.

— Que Villabáñez riegue (bajo pena) La Vega el primer día de marzo y la coteen desde ese día y la guarden hasta el primero de mayo, que Villabáñez la descotará.

— Que Villabáñez haga saber (bajo pena) el antedía que se puede pacer la Vega por Tudela.

— Que La Vega a pacer de consuno se localiza desde una cava que está entre la vega de Tudela y la dicha vega de consuno, donde hay una piedra grande de señal, hasta el pontón de en medio, donde hay un hito hincado en la tierra que fue de don Tomé, y de la otra parte del arroyo donde se hallaba un cauce de la tierra de San Juan; y desde aquí arriba es quito y exento de Villabáñez.

— Que los hitos de los términos entre dichos lugares son: un hito en el asomada de Santa María de Duero, en medio de la Carrera de las Aguas, entre medias de las correderas de Villabáñez y del aulagar de Tudela, por la carrera derecha que va a la puerta de la iglesia de Señora Santa María de Duero; y de la otra parte va a otro hito muy grande que está hincado en la carrera que va de Villabáñez a Santa Cecilia, que está entre medias de una tierra de Señor San Pedro de Villabáñez; y de la otra parte, tierra de Álvar Rodríguez de Cueto. E dende adelante a otro hito que está en la “çerbiguera” del arroyo y dende adelante a la otra parte del arroyo, a la cava que “es entre medias de la vega de Tudela”; y de la otra parte, de partes de encima de la vega, que es de consuno. E en esta dicha cava está una piedra llana, en medio de la dicha cava. E dende adelante otro hito que está en la carrera que está al cornijal de la tierra del abad de Valladolid; e de la otra parte, tierra de herederos de Pedro Fernández de Velasco. E dende adelante otro hito que está entre la dicha tierra del dicho abad de Valladolid; y de la otra parte, tierra de los herederos del dicho Pedro Fernández de

Velasco, es todo esta misma tierra. E dende adelante va otro hito que está en la carrera que va de Tudela a Olmos, que es entre medias de una tierra que es del dicho abad de Valladolid; e de la otra parte, tierra que es de los herederos del dicho Pedro Fernández de Velasco. E dende adelante según que vienen las aguas hasta encima del cerro “de apar de la fuente de La Raya” estos dichos hitos son de la dicha vega e términos que son entre los dichos concejos de Tudela y Villabáñez.

Otrosí este dicho día los procuradores de ambos concejos acordaron las penas y posturas entre ambos concejos de los ganados que pasaren de un término al otro, con las penas por la entrada de bueyes, yeguas, sobre mesegueros, ganado menudo, carneros, sobre regar la vega, etc.¹⁴².

Sabemos que las tensiones y enfrentamientos por la misma cuestión continuaron después. Cuatro compromisos más se incorporaron al pleito que nos ocupa. Y aunque en todos ellos el término de La Vega está en cuestión, sino no se entiende la inclusión en el proceso, en ocasiones lo está de forma más velada, como ocurre en el compromiso de 15 de octubre de 1405, cuando los procuradores de Tudela y Villabáñez, reunidos en “par de la Carrera de las Aguas y de la puerta de Santa María de Duero”, ordenaron, en razón del coto de las viñas de ambos lugares, la pena que hubiesen los veladores e viñaderos y dos vecinos de cada lugar en las viñas del otro, y fijaron las penas de las viñas que eran entradas por los ganados desde el primero de mayo hasta la vendimia¹⁴³.

El 8 de diciembre, lunes, de 1437 volvieron los procuradores de ambos lugares, Tudela y Villabáñez, a firmar un acuerdo sobre La Vega y Cañada, que delimitaron entonces. Acuerdo que es innovado, el 5 de abril de 1449, en Santa María de Duero, entre los términos de Tudela y Villabáñez, por los procuradores de Tudela y los de Villabáñez. Y, por último, vuelven los personeros de ambas lugares a reunirse, el 5 de febrero de 1454, para convenir sobre lo mismo.

Todos esos compromisos los conocemos porque el 16 de diciembre de 1482, en Villabáñez, Alonso de Madrigal, procurador de Tudela, pidió a Juan González Tabernero, alcalde de Villabáñez, que ordenara a Sebastián Pérez, escribano de la villa, que se le diera un traslado de las escrituras y ordenanzas (que han perdido) que “eran entre amos a dos, los dichos concejos de Villaváñez e Tudela”, firmadas de Babiles

¹⁴² ARCHV, *Pleitos civiles, Zarandona y Walls (f), 2700-0001*.

¹⁴³ ARCHV, *Pleitos civiles, Zarandona y Walls (f), 2700-0001*.

Fernández de Belver, escribano de Palencia. Petición que fue oída por el alcalde, que ordenó que se sacaran los traslados.

Más de cincuenta años después, entre el 20 febrero y el 7 de marzo de 1539, y en Tudela, sería el procurador de Villabáñez Alonso González el que solicitó a Juan de Gracia, alcalde del lugar de Tudela, que ordenara a Francisco Tezán que le diera un traslado de la escritura de partición de términos de Tudela y Villabáñez firmada “con las rúbricas de Seuastían Pérez”, escribano que fue de Villabáñez, con ciertos poderes y autos que están en poder del citado Francisco Tezán.

5.2. Antecedentes cercanos

La solicitud citada en último lugar no puso fin a las disputas, que ni cesaron con compromisos y ordenanzas emanados en momentos de buena voluntad ni cesarían con el pleito que nos ocupa. Los litigios continuaron irremediabilmente entre ambos concejos por cuestiones de aprovechamiento de términos. Evidentemente y como era de sentido común y norma general, en caso de conflictos y para llegar a acuerdos, se hacía preciso nombrar personeros que representaran los intereses y a las partes contendientes. Y así lo hicieron en 1577 y 1578 para intentar solucionar primero de forma arbitraria y después en los tribunales, y más concreto en el de la Real Chancillería de Valladolid, un conflicto que venía de lejos, como ya sabemos.

En efecto, el 7 de mayo de 1577, en Tudela de Duero, el concejo del lugar dio poder a Juan de Antezana y Antonio Hernández, procuradores en la Chancillería de Valladolid; y a Francisco de Velasco y Francisco Gómez, procuradores del concejo de Tudela, para que les representaran en todos sus pleitos¹⁴⁴.

Otro tanto hizo el concejo de la villa de Villabáñez, el 15 de enero del año siguiente, 1578, que dio poder a Alonso de la Guerra el Mozo y Francisco Herrero, procuradores del concejo de Villabáñez; y a Gonzalo de la Concha y Antonio Hernández y Sebastián López, procuradores en la Chancillería de Valladolid; y a Juan Fernández y Pedro de Pesquera, procuradores del número de Valladolid; y a Martín Pérez, procurador en Palencia; y a Gaspar de Zárate y a Martín de Elgoibar,

¹⁴⁴ ARCHV, Pleitos civiles, Zarandona y Walls (f), 2700-0001, ff. 19r-22r.

procuradores en el Consejo Real, para que le representen en todos sus pleitos y cobren lo que se le adeude al concejo¹⁴⁵.

El 6 de marzo de 1578, en la “cassa de Nuestra Senora de Tudela de Duero, entre los términos de Tudela de Duero y Villabáñez, se reunirán los procuradores conocidos y elegirán, en el plazo de quince, un letrado cada una de las partes que, como jueces árbitros, habrán de entender y determinar las diferencias de las cañadas entre ambas villas y habrán de dictar sentencia para concluir el conflicto¹⁴⁶.

El procurador del concejo de Villabáñez nombrará como árbitros al licenciado Aguiar y al licenciado Gómez de Enebro, y el concejo de Tudela al licenciado Juan Carrasco. Dichos letrados instituidos ya como jueces árbitros, y tras ser conocedores de los compromisos y sentencias arbitrarias anteriores, de la información obtenida por la personas conocedoras de los términos, y de haber visto los términos por vista de ojos, pronunciarán sentencia.

Para poder dictar sentencia Aguiar y Carrasco solicitarán que se realice una vista de ojos. Las vistas de ojos constituyen una parte del procedimiento de los procesos sobre términos que se configura como una más de las probanzas o pruebas testificales, cuya práctica quedaba encomendada al receptor¹⁴⁷. Los peritos que realizaban estos planos o vistas de ojos eran escogidos por su habilidad y conocimiento de la materia, tratándose de maestros de arquitectura, de albañilería, peritos agrimensores, alamines, canteros, maestros de pintura o peritos mapistas, entre otros¹⁴⁸. En el caso de la vista de ojos del conflicto que nos ocupa entre Villabáñez y Tudela es imposible identificar al perito que realizó la misma, puesto que no la firmó ni rubricó y no consta en el pleito nada de la identidad de la persona a quien se encargó el boceto.

La vista de ojos se utilizó tanto para representar el espacio urbano como el espacio rural, de la manera más exacta posible para poder servir en el dictamen del juicio, siendo uno de los mejores elementos para poder hacerlo con solvencia. Se constituían, pues, como testimonios gráficos irrefutables.

¹⁴⁵ ARCHV, Pleitos civiles, Zarandona y Walls (f), 2700-0001, ff. 22r-26v.

¹⁴⁶ ARCHV, Pleitos civiles, Zarandona y Walls (f), 2700-0001, ff. 12v-15v.

¹⁴⁷ Antonio Agustín GÓMEZ GÓMEZ, *Las pruebas periciales en la administración de justicia del antiguo régimen: Vistas de ojos y paños de pintura: Las diligencias de deslinde, apeo y amojonamiento en la Real Chancillería de Granada*, en *La Administración de Justicia en la Historia de España*, Guadalajara: Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, 1999, pp. 411-432.

¹⁴⁸ *Ibidem*.

Los pleitos que contenían vistas de ojos obedecen a una tipología muy variada, existiendo algunas temáticas muy conocidas en la representación litigiosa¹⁴⁹:

- a) Denuncias por nueva obra, relacionadas por lo general con problemas de servidumbre.
- b) Incumplimiento de contratos de obras por cualquiera de las partes firmantes.
- c) Planos que demuestran la propiedad de solares e inmuebles.
- d) Aprovechamiento de agua. El agua se convirtió en pieza clave de la economía rural en la sociedad agraria entre los siglos XVI-XVIII. Se trataba de un factor de riqueza especialmente en los territorios más al sur del territorio peninsular, y su uso y disfrute fue motivo de múltiples conflictos.
- e) Disputas entre concejos por cuestiones de aprovechamiento de términos, y lindes de propiedades agrarias entre particulares. Se trata de la mayor cantidad de pleitos, y es donde se encuadra nuestro pleito a estudiar. Suelen ser paños de pintura, vistas de paisajes, perspectivas aéreas o caballerías plagadas de elementos tridimensionales y con multitud de detalles así como edificios, árboles, torres, o con la representación de la orografía que rodea a los lugares en conflicto.

Estas vistas de ojos se realizaban, pues, para conocer mejor el territorio concerniente a los pleitos sobre los que se tenían que dar sentencias. Estas normalmente estaban relacionadas con cuestiones de deslindes y amojonamientos. El deslinde fue el medio para distinguir y señalar los linderos de una heredad con respecto a otras, o de un término, de un monte o camino, con relación a otros. El acto de señalar con hitos y mojones los linderos es el que se conoce como amojonamiento, operación por lo tanto complementaria del deslinde.

Una de las fuentes legales que mejor permite conocer el procedimiento relativo a la ejecución de las vistas de ojos la hallamos en la obra de Manuel Fernández de Ayala Aulestia titulada *Práctica y formulario de la Chancillería de Valladolid*. En ella se dice lo siguiente sobre el asunto, que ya en el propio epígrafe reza: “Para que un Receptor haga una pintura, y vista de ojos”:

¹⁴⁹ *Ibíd.*

“A vos, fulano, nuestro receptor del número de la Real Audiencia y Chancillería desta ciudad de Valladolid, que estáis nombrado para hazer las probanças del pleito, y causa, que se hará mención, salud, y gracia. Sepades que ante el presidente y oydores de la nuestra Audiencia está pendiente pleito entre &c. y F., su procurador, de la una parte; y &c., y F., y el suyo, de la otra, &c. *sobre vc.* y otras cosas en el dicho pleito contenidas. El qual fue recebido, y las dichas partes aprueba, *en restitución, o en termino ordinario con cierto termino*, y se os nombró para que hiziessedes dichas probranças. Después de lo qual, el dicho F., en nombre de su parte, presento ante Nos vna petición, en que dixo *hazer relación de la petición, en que se pide la vista de ojos. Y como se dio traslado, y lo que se alegó en contrario por mayor, e insertar el auto en que se manda a hazer dicha pintura, y si se suplicare poner la suplicación, y respuesta por el orden de arriba, e insertar el auto de revista, si se confirmare el de vista, y luego dezir*: Y conforme a los dichos autos de vista y revista, fue acordado que deuíamos demandar dar estar nuestra carta para vos en la dicha razón, y Nos tuuímoslo por bien. Por lo qual os mandamos, que luego que con ella fueredes requerido por parte del dicho F., vais y os partáis con vara alta de la nuestra iusticia a la villa y lugar de tal parte, y hagáis, y hazed que se haga planta y pintura de los términos, de ponerlos todos, como se contiene en la petición. *Y luego dezir sobre cuyo aprouechamiento y pastos es el dicho pleito, con toda definición, y claridad.* Y hecha la dicha pintura con todos los autos y diligencias que en razón dello hizieredes, los traigáis originalmente, y los entregad en el oficio de F., nuestro escribano de Cámara y de causa, para que con su vista los dichos presidente y oydores prouean iusticia: Y mandamos que los días que en lo susodicho legítimamente os ocuparedes, ademas de los en que hizieredes dichas probranças, los cobraréis a razón cada vno de setecientos maravedís de la parte de F. y de sus bienes, y hazienda, &c., (*y si fuere Concejo*) y de sus propios y rentas, donde quiera que los hallaredes. Que para ello y lo demás anexo y dependiente a dicho negocio, os damos nuestro poder y comisión en forma, y el mismo que tenéis para el negocio principal, &c. *Y si el receptor, o persona a quien se comete la pintura, no tuuiere comisión para las probranças, añadir aquí todo el mandato de la rectoria de receptor, Vc.*”.

En la propia práctica también se da cuenta de que durante la realización de la vista de ojos ambas partes podían estar presentes, y el pintor encargado de su realización nombraría a cinco testigos para que informaran sobre sus pretensiones y derechos; y de oficio el receptor nombrara a otros cinco expertos conocedores del

terreno, los cuales no habían de tener relaciones ni intereses compartidos con ninguna de las partes. A cada uno de los testigos se les preguntará por las preguntas del interrogatorio presentado por los contendientes. Una vez que han reunido toda la información, se fija un plazo de entrega. Se protocoliza en forma de escritura pública y se recepciona en la escribanía correspondiente. El original se entregaría al registrador y el traslado de este se inserta en el pleito junto con el resto de probanzas¹⁵⁰.

Los derechos que han de cobrar receptor y pintor son fijados por el tasador y se pagan a medias por cada una de las partes. Estos cobran por dos conceptos, tanto por días como por los trabajos realizados.

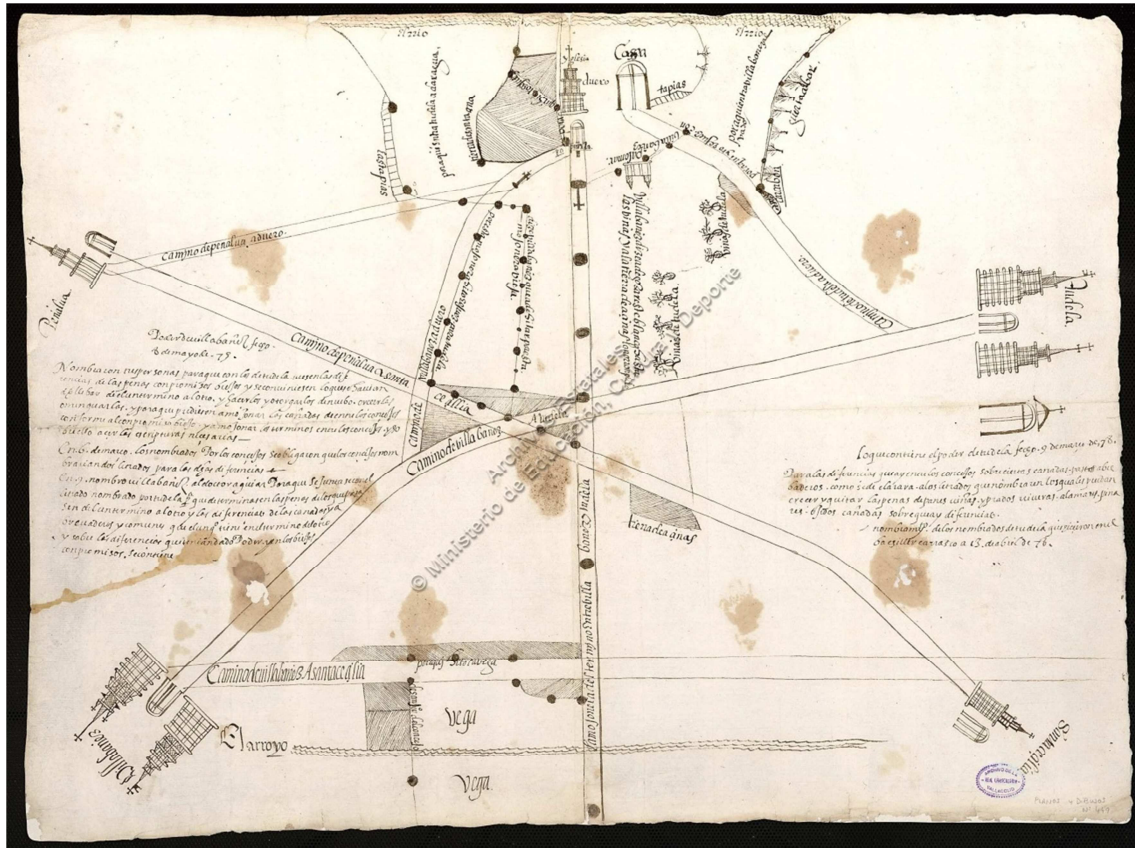
Joaquín Soria Torres en su tesis *Pinturas, planos y dibujos judiciales: análisis de los documentos gráficos periciales del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid*, realiza un análisis de las pinturas, planos y dibujos, como el propio título indica, que actúan como pruebas periciales¹⁵¹.

La vista de ojos que los jueces árbitros Aguiar y Carrasco solicitaron en el pleito que nos ocupa ha sido estudiada por Soria Torres, que realiza una ficha técnica en la que nos proporciona las características tipológicas de la misma. Tiene unas dimensiones de 423mm. de altura y 597mm. de anchura; se ha realizado con tinta de color sepia en papel verjurado fuerte de una sola pieza. Según Joaquín Soria es una vista de ojos de dibujo muy esquemático y un tanto especial por las imágenes de los edificios. En la vista de ojos o plano se representa el amojonamiento y división de términos de las localidades de Villabáñez y Tudela de Duero, con la red de caminos y veredas que las unen. Por el margen superior discurre el río Duero y por la mitad inferior el arroyo Jaramiel. Los núcleos de población se referencian con algunas imágenes simbólicas que representan iglesias y algunos edificios. Y a ambos lados aparecen los poderes otorgados por los dos concejos litigantes, y sobre el resto de la representación se anotan los distintos lugares del plano.

El plano no se encuentra enmarcado, ni tampoco presenta orientación, fecha ni firma.

¹⁵⁰ *Ibidem*.

¹⁵¹ SORIA TORRES J., *Pinturas, planos y dibujos judiciales: Análisis de los documentos gráficos periciales del archivo de la Real Chancillería de Valladolid*, p.



El hecho de que se haya errado la data en la referencia que se copia en el plano del poder dado por Villabáñez a “tres personas para que con los de Tudela uean las diferencias de las penas, compromisos viejos y se conuitiesen lo que se hauían de llebar de el un término al otro, y haçerlos y otorgarlos de nuebo...”, que se otorgó el 8 de mayo de 1578 en Villabáñez, pero que en la referencia, por error, se trastoca el año y se da el de 1579, ha hecho que en la descripción contenida en el Portal de Archivos Españoles el error se haya mantenido y se haya fechado en 1579. Pero si el licenciado Aguiar y el bachiller Juan Carrasco, jueces árbitros que sentenciaron en el pleito, dieron su sentencia el 30 de abril de 1578, y lo hicieron habiendo visto los términos por vista de ojos, parece imposible que la vista fuera posterior a la sentencia.

Más allá de lo que se copió en el plano, lo cierto es que en el proceso del pleito se trasladó el poder que el concejo de la villa de Villabáñez dio, el ya citado 8 de mayo de 1578, mayo, 8, en Villabáñez, a Francisco Hernández y Martín Sanz y Juan Lázaro el Viejo (las tres personas de la referencia del plano), vecinos de la villa, para que se juntaran con los hombres buenos nombrado por el lugar de Tudela y vieran las diferencias que tiene con el lugar de Tudela sobre los “aytamentos y términos y

canadas que el vno concejo tiene en el término del otro y sobre las penas que se deven llevar y executar a las personas y ganados que del vn concejo fueren tomados y prendados en el término del otro y las del otro en el otro; y sobre çiertos conpromisos biexos u antiguos que entre los dichos conçexos ay sobre las dichas penas y aytamientos y senalamientos de términos y canadas”; y convengan en las penas que de un término a otro se hubieren de llevar; y para que, siendo conformes, puedan “ahitar y senallar las dichas cañadas que entre los dichos conçexos ay en que el vn conçexo puede entrar con sus ganados en el término del otro conforme al dicho biexo conpromiso y para señalar y amoxonar los términos entre los dichos conçejos”¹⁵².

5.2.1 Sentencia arbitraria

El licenciado Aguiar y el bachiller Juan Carrasco, jueces árbitros elegidos por el concejo de Villabáñez y el de Tudela, habiendo visto los conpromisos y sentencias arbitrarias y habiendo visto los términos por vista de ojos e informaciones de personas que conocen los términos, pronuncian sentencia el 30 de abril de 1578, en Valladolid¹⁵³, y fallan que:

— En el aprovechamiento de La Vega, sita en el término de Villabáñez, en que el concejo y vecinos de Tudela han tenido y tienen aprovechamiento, guarden y cumplan los mandando por las sentencias arbitrarias trasladadas por Francisco Tezán, escribano, cuyos capítulos son del tenor siguiente:

Pacer:

En La Vega, limitada por el Arroyo de ambas partes y ahitada “arriba” contra Villabáñez, pazan de consuno los concejos y hombres buenos de Tudela y Villabáñez con todos los ganados de hero y bestias asnales de labor; que la sieguen ambos concejos desde el día que la descotearen hasta el día de San Juan y que no entren ovejas sino ganado de labor. Desde San Juan hasta que se acoten que la pazcan los hombres buenos y concejo de Villabáñez con todos sus ganados de labor y ovejuno y cabruno y vacas y yeguas y potros y muletas y con los demás ganados de labor y los folgados; y que Tudela pazca solo con ganado de hero y con asnos y no con folgados.

¹⁵² ARCHV, Pleitos civiles, Zarandona y Walls(f), 2700-0001, 7v-12v.

¹⁵³ ARCHV, Pleitos civiles, Zarandona y Walls(f), 2700-0001, 26v-37v.

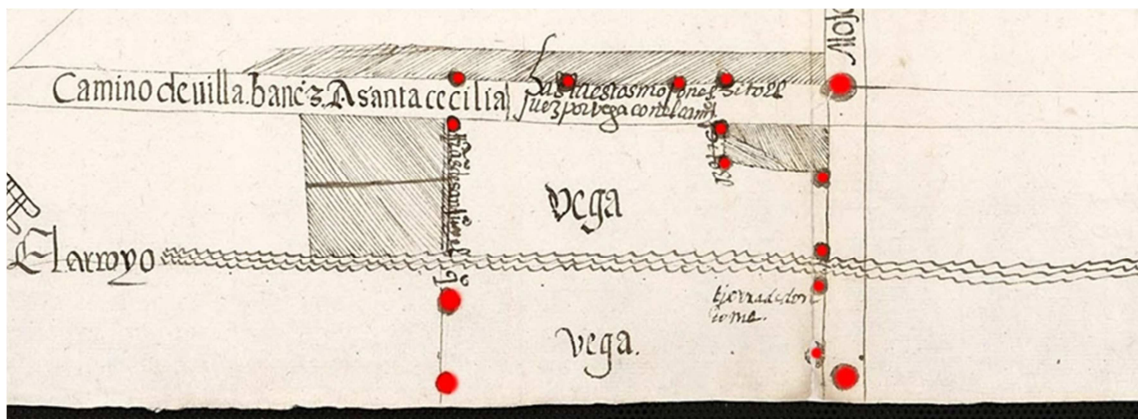
Regar:

El concejo y hombres buenos de Villabáñez que rieguen La Vega el 1º de marzo de cada año, bajo pena de 50 maravedís por cada vez que no lo hicieren.

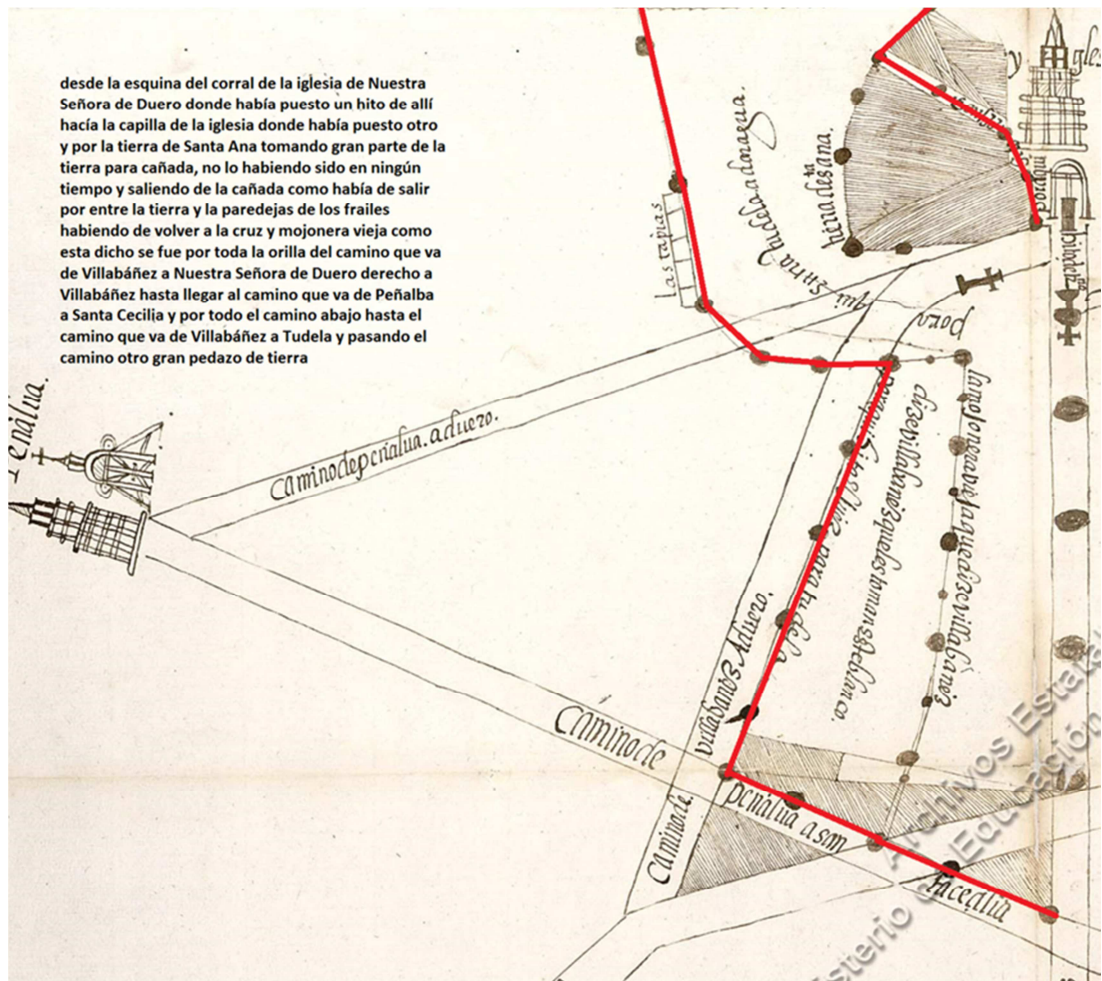
Cotear:

Que el concejo y hombres buenos de Villabáñez acoten La Vega el 1º de marzo y la defiendan y penen a quien entre en ella hasta el 1º de mayo, en que la descotarán y destestarán para que se pueda pacer, lo que anunciarán un día antes al concejo y hombres buenos de Tudela. Si no lo comunican se les pondrá una pena de 50 maravedís, que serán para Tudela; y lo mismo por no descortar y destestar La Vega. Y los de Tudela puedan tomar prenda en caso de que Villabáñez caiga en la pena de los 50 maravedís sin mandando de juez o jurado.

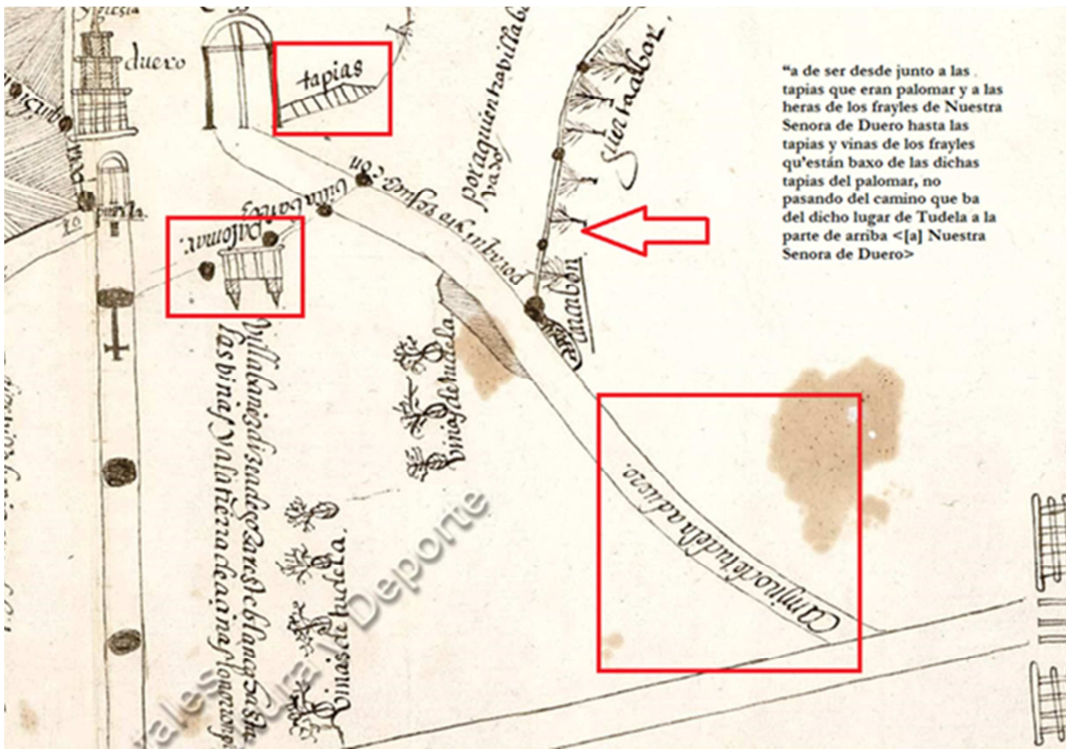
— Deslindan La Vega por los límites y mojones declarados en la sentencia arbitraria y condenan al concejo de Villabáñez que el riego que han de hacer sea desde el 1º de marzo hasta finales de abril, para que corra el agua por dicha Vega en todo ese tiempo, de suerte que no transcurran más de ocho días sin regar La Vega, bajo pena de 200 maravedís, que aplican al conejo de Tudela; y de 100 maravedís si no comunican el desvedo de la Vega a Tudela.



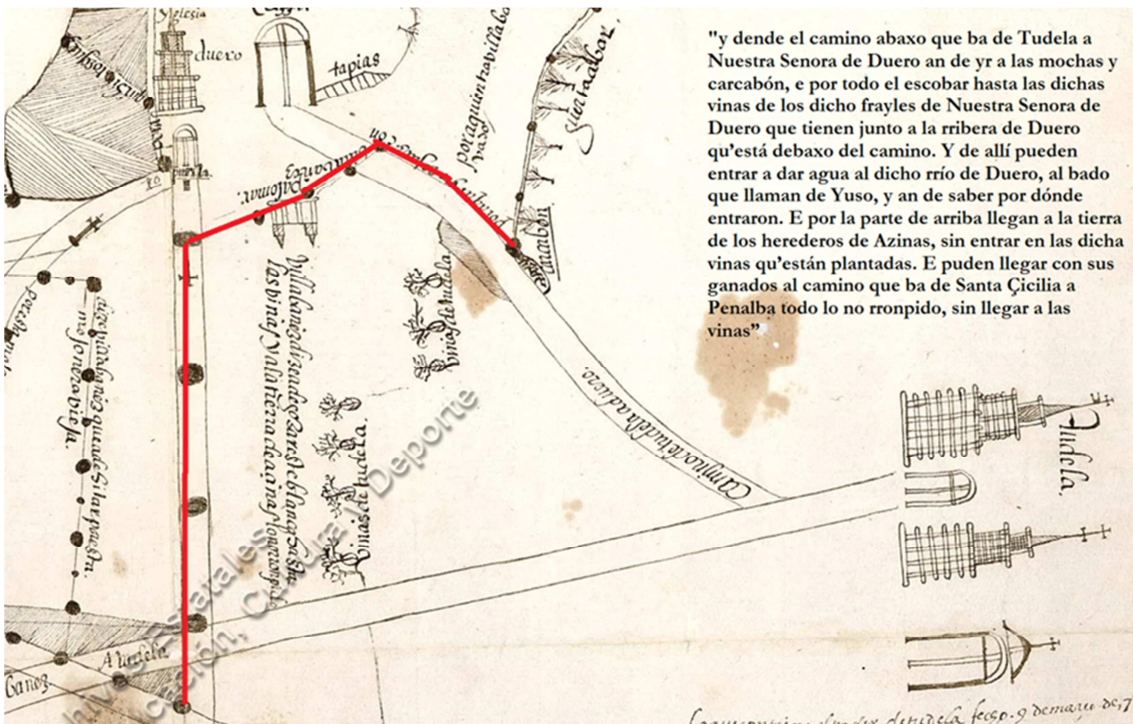
— Condenan a los concejos de Villabáñez y Tudela a que en el tiempo que la sentencia arbitraria determina que puedan meter en La Vega ganado de hero y labor no puedan meter ganado de huelga ni de ningún género, bajo pena de 2 reales de día y 4 de noche, que se aplicará a uno u otro concejo dependiendo de quién sea el infractor.



La cañada del término del lugar de Tudela donde han de poder llegar los vecinos de Villabañez con sus ganados “a de ser desde junto a las tapias que eran palomar y a las heras de los frayles de Nuestra Senora de Duero hasta las tapias y vinas de los frayles qu’están baxo de las dichas tapias del palomar, no pasando del camino que ba del dicho lugar de Tudela a la parte de arriba <[a] Nuestra Senora de Duero>; y dende el camino abaxo que ba de Tudela a Nuestra Senora de Duero an de yr a las mochas y carcabón, e por todo el escobar hasta las dichas vinas de los dicho frayles de Nuestra Senora de Duero que tienen junto a la rribera de Duero qu’está debaxo del camino. Y de allí pueden entrar a dar agua al dicho rrío de Duero, al bado que llaman de Yuso, y an de saber por dónde entraron. E por la parte de arriba llegan a la tierra de los herederos de Azinas, sin entrar en las dicha vinas qu’están plantadas. E pueden llegar con sus ganados al camino que ba de Santa Çicilia a Penalba todo lo no rronpido, sin llegar a las vinas”.



"a de ser desde junto a las tapias que eran palomar y a las heras de los frayles de Nuestra Senora de Duero hasta las tapias y vinas de los frayles qu'están baxo de las dichas tapias del palomar, no pasando del camino que ba del dicho lugar de Tudela a la parte de arriba <[a] Nuestra Senora de Duero>



"y dende el camino abaxo que ba de Tudela a Nuestra Senora de Duero an de yr a las mochas y carcabón, e por todo el escobar hasta las dichas vinas de los dicho frayles de Nuestra Senora de Duero que tienen junto a la rribera de Duero qu'está debaxo del camino. Y de allí pueden entrar a dar agua al dicho río de Duero, al bado que llaman de Yuso, y an de saber por dónde entraron. E por la parte de arriba llegan a la tierra de los herederos de Azinas, sin entrar en las dicha vinas qu'están plantadas. E pueden llegar con sus ganados al camino que ba de Santa Cçilia a Penalba todo lo no rronpido, sin llegar a las vinas"

Reservan para sí, para que todo quede claro, el amojonamiento y deslindamiento de las cañadas.

— Condenan a las partes a que dentro del término de las cañadas y abrevaderos no puedan romper ni labrar de lo “rrompido y labrado” hasta el momento, bajo la misma pena en que caen los que rompen términos comunes, que se aplicará al concejo que no rompiere, y a dejar y reducir a pasto común lo que se rompiere.

— Que ambos concejos puedan aprovechar con sus ganados el pasto en el término incluso en las cañadas de sol a sol, pero no se podrá aprovechar lo que no esté roto o por romper y en las tierras en las que esté alzado el fruto, y se han de guardar las viñas y tierras con fruto y en las que estén hacinadas “las açinas y el pan”.

— Se impone una pena de 200 maravedís, en cado de que el rebaño llegue a cincuenta cabezas, y de 4 maravedís por cabeza si el rebaño es menor, al ganado que fuere hallado de noche en las cañadas, y además el pago del daño que hiciere en viñas y panes.

— Se fijan las penas para el ganado que fuere hallado en el término del otro concejo: 8 maravedís por cabeza de ganado mayor si fuere hallado de día, y 16 de noche; 2 maravedís en caso de ganado menudo (siendo el rebaño menor de cincuenta cabezas), y 4 de noche; en caso de rebaño mayor de cincuenta cabezas, la pena será de 600 maravedís de día y 1.200 maravedís de noche

— Si el ganado fuere hallado en viñas y panes sembrados se impondrá una pena a cada cabeza de ganado mayor de $\frac{1}{2}$ real de día y 1 real de noche; en caso de ser ganado menor, la pena será del doble de la pena del capítulo anterior.

— Si el ganado fuere hallado en prados vedados, la pena sería la misma para el ganado mayor; para el menor, 2 maravedís si el ganado fuere hallado de noche y 4 maravedís en caso de ser hallado de noche. Si el rebaño fuere mayor de cincuenta cabezas, la pena sería de 600 maravedís si el ganado entrara en los prados vedados de día y se duplicaría en caso de entrar de noche.

— Por la corta de árboles se impone de pena 4 reales si es de día y el doble de noche y pague al dueño la tala del árbol.

— Por la corta o arranque de algún mugrón de viña se impone la misma pena; y el doble de esto si el majuelo fuere barbado.

— Por la saca de escobas del término se impone la pena de un real por cada carga si es de día y el doble de noche.

— Por coger cardos o mielgas u otra hierba en los panes, estando sembrados, se impone de pena 4 reales si es de día y el doble de noche, más el pago del daño que se estime.

— Por la siega de hierba en los prados vedados de dichos concejos, estando en los términos propios de dichos concejos, se impone la pena de 2 reales si es de día y el doble de noche; la segunda vez, la pena será doblada.

— Por entrar en viña ajena que estuviere en los términos del otro concejo se impone de pena por cada racimos que se cortare 4 maravedís, hasta cuatro racimos, de día y el doble de noche; y si son más de cuatro racimos, $\frac{1}{2}$ real por cada racimo si es de día y el doble siendo de noche.

— Se prohíbe la caza en los términos del otro concejo, so pena de 500 maravedís a cada persona que cazare. Se permite la caza en los términos propios y que los perros entren en el otro a matar o correr la presa, y tan solo se pondrá la pena del daño que se apreciare.

— Como los ganados de los vecinos de Tudela han de ir a aprovecharse de La Vega, los ganados han de ir juntos pero si salen del camino y entrar en heredades del término de Villabáñez que son propias de vecinos de Villabáñez se les impondrá la pena contenida en capítulos anteriores.

— Si los ganados mayores se localizan en los términos del otro concejo, en tierra con pan hacinado o por hacinar, se impone la pena de 1 real por cabeza si es de día y el doble siendo de noche; y cada cabeza de ganado hasta cincuenta cabezas el rebaño, 4 maravedís de día y el doble de noche; y si el rebaño es de más de cincuenta cabezas, la pena será de 1.200 maravedís de día y el doble de noche.

— Que las penas se paguen sin que valga la huida antes de que llegue la guarda.

— Que las penas se lleven y repartan conforme a la ordenanza de cada lugar.

— Que puedan llevar prendas no solo las guardas sino los vecinos de cada uno de los dos lugares, con condición de que vayan dos vecinos y no uno solo; y la guarda

sea creída sobre la estimación de daños por su juramento sin ser necesario otro testigo; pero se precisará el juramento de los dos vecinos cuando hagan ellos la estimación de los daños.

— Que las penas y prendas se denuncien ante la justicia de los lugares en cuyos términos de hiciere la prenda.

— Que los apreciadores de los daños sean vecinos de los lugares en cuyos términos se hiciere el daño.

— Condenan a las partes a devolver las prendas que se han llevado entre ellos de cuatro años a esta parte, aunque las prendas se hayan hecho en los propios términos; y si la prenda se hizo en viña, pan o árboles, paguen al dueño el daño en otra cosa.

— Confirman todo lo demás contenido en las sentencias arbitrarias y ordenan que sea guardado.

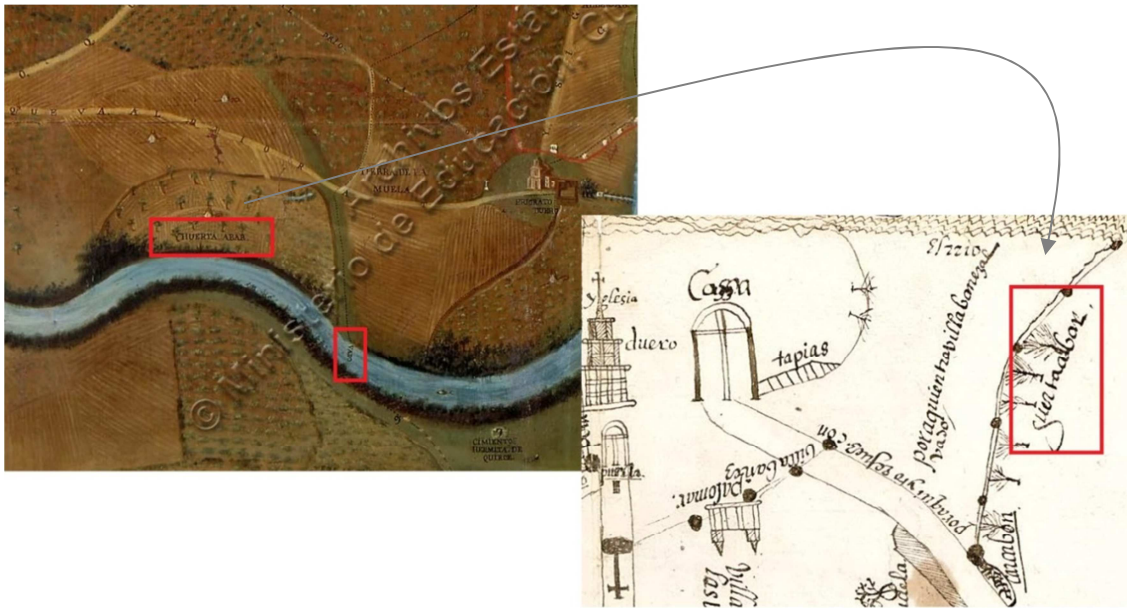
5.2.2 Ejecución de la sentencia

La ejecución de la sentencia suponía, como sabemos, la realización de la mojonera que estableciera los límites entre los términos y para el aprovechamiento de los territorios.

El 27 de septiembre de 1578, en la “Cassa de Nuestra Senora de Duero”, el escribano Alonso de Salazar dio testimonio del amojonamiento hecho por el licenciado Aguiar y el bachiller Juan Carrasco, jueces árbitros, de acuerdo a lo establecido en la sentencia arbitraria que dieron, “por las partes que cada vno de los dichos concejos a de poder tener para abrebadero de sus ganados en los términos del otro concejo”¹⁵⁴.

“Pimeramente se pusieron junto al rrío de Duero, a la lengua del agua, vaxo de la huerta abar que tiene la casa de Nuestra Senora de Duero, qu’está en término del lugar de Tudela”. Y allí renovaron un mojón que estaba puesto a unos diez pasos de la corriente de agua y establecieron “que se tenga por mojón hasta donde pueden llegar a abrebar los ganados de Villabáñez”.

¹⁵⁴ ARCHV, Pleitos civiles, Zarandona y Walls(f), 2700-0001, 37v-41v



<22>. De dicho mojón hacia arriba, lindero con la huerta, a vara, a veintidós pasos del primero, se halló otro mojón, que se renovó; y los jueces mandaron que “se tenga por mojón hasta donde an de poder llegar a abrebar los ganados de los vezinos de Villabáñez”.

<36>. A treinta y seis pasos del segundo, “por su derezera, a linde de la misma huerta abar, se halló y renovó otro mojón “hasta donde puedan llegar a avrebar los dichos ganados de Villabáñez”.

<77>. “Derezera arriba, a linde de la dicha huerta abar”, se halló y renovó otro mojón “qu’está en la derezera de los otros mojones, pasados setenta y siete passos, el qual está ya algún tanto desviado de los pinos de la dicha huerta abar”. Y hasta él “puedan llegar los dichos ganados de Villabáñez”.

<63>. Yendo por la misma derecera, a 63 pasos del mojón anterior, los jueces ordenaron hacer un mojón que sea límite hasta donde lleguen los ganados de Villabáñez. El mojón se puso en “vna squina de vnas tierras labradas, que deste mojón hasta la punta del moscatel de los frayles de Nuestra Senora de Duero ay sesenta y seis pasos”.

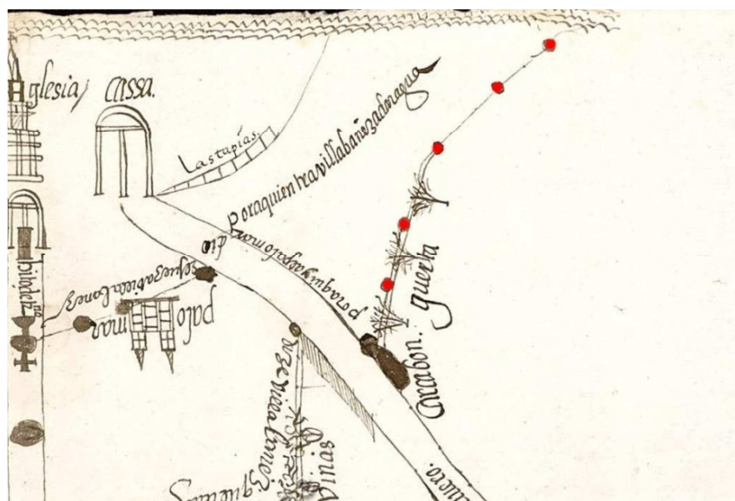
<86>. Yendo por la dicha derecera se llegó al moscatel referido de los frailes y en la esquina postrera del ancho del mismo ordenaron los jueces hacer otro mojón, a 86 pasos del anterior. “Y mandaron se tenga por límite hasta donde an de poder llegar los dichos ganados”.

<50>. Yendo por límite de dicho moscatel, a 50 pasos del mojón pasado, los jueces mandaron hacer otro mojón y coto. “E quedó hel dicho a linde del dicho moscatel, junto a el valladar dél. En el qual dicho valladar están plantados muchos árboles”.

<52>. Yendo a linde del moscatel y valladar del mismo se halló un coto viejo, a 52 pasos del anterior coto nuevo, y se mandó renovar. “E los dichos senores juezes le mandaron que tanvién se tenga por límite hasta donde lleguen los dichos ganados”.

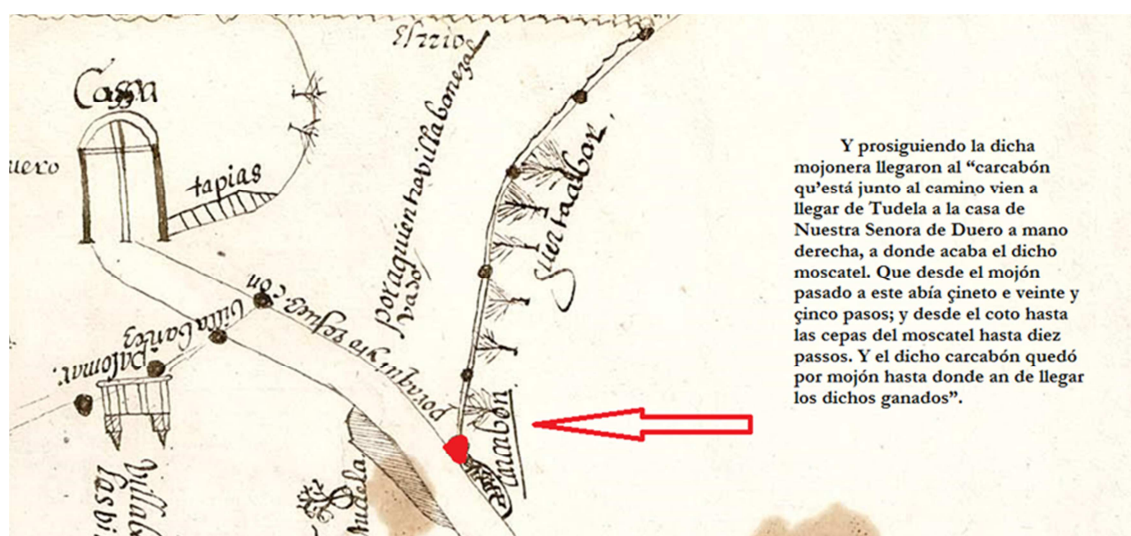
<120>. Yendo por el valladar de dicho moscatel arriba, cerca del valladar, donde empieza a allanar la tierra porque hasta allí había venido subiendo “con vna cuestezilla”, a ciento veinte pasos del mojón y coto pasado se hizo un coto. “El qual mandaron los dicho señores juezes que se tenga por coto y moxón hasta donde puedan llegar a abrebar los ganados de la dicha villa de Villabáñez”.

<100>. E prosiguiendo la dicha mojonera, yendo a orilla de dicho moscatel y valladar de él, a cien pasos del coto pasado, a orilla de dicho valladar, se hizo otro coto y mojón. El coto queda entre el valladar y una senda que viene subiendo desde el principio del moscatel hasta donde acaba la dicha viña moscatel. “El qual mandaron que se tenga por mojón e senal hasta donde an de llegar los dichos ganados [de Villabáñez]”.



<40>. Yendo más adelante cuarenta pasos del mojón pasado se halló un mojón antiguo junto al valladar y se renovó, para que se tenga por mojón “hasta donde an de llegar los dichos ganados”.

Y prosiguiendo la dicha mojonera llegaron al “carcabón qu’está junto al camino vien a llegar de Tudela, a la casa de Nuestra Senora de Duero a mano derecha, adonde acaba el dicho moscatel. Que desde el mojón pasado a este abía çineto e veinte y çinco pasos; y desde el coto hasta las cepas del moscatel hasta diez passos. Y el dicho carcabón quedó por mojón hasta donde an de llegar los dichos ganados”.



El amojonamiento, sin embargo, fue discutido y cada uno de los jueces árbitros mostró su parecer discordante. En efecto, el mismo día 27 de septiembre, en la misma “Casa de Nuestra Señora de Duero”, Alonso de Salazar, escribano real, vecino de Valladolid, volvió a dar testimonio, en este caso para el concejo de Tudela, de la declaración del bachiller Juan Carrasco, manifestando que conforme a la sentencia arbitraria, en la que se determinó la cañada que los de Villabañez han de tener en el abrevadero haya de ser entre las tapias del cercado de la viña de los frailes de Nuestra Señora de Duero y el Palomar que está junto a ella, al camino que va de Tudela a Nuestra Señora de Duero en medio; y que los de Villabañez han de poder pasar a hacer aprovechamiento del dicho camino que va a Tudela, a Nuestra Señora de Duero, a otro cabo. La mojonera que se va haciendo se ha de hacer prosiguiendo el camino adelante, siendo el camino la mojonera, hasta confrontar con las tapias del palomar, que es por

donde han de entrar a abrevar; y puestos y llegados a las tapias, teniendo el camino por mojonera se ha de proseguir la mojonera hasta fenecerla, de manera que los de Villabáñez no tengan aprovechamiento pasado el dicho camino¹⁵⁵.

Sin embargo, el licenciado Aguiar declaró que todo lo que estuviere por romper desde la parte donde está ahora, que es desde donde empieza el escobar hacia las viñas y camino que va de Peñalba a Santa Cecilia, quedase por abrevadero y pasto y cañada de Villabáñez. Y que así quedó concertado y determinado en la sentencia, que establecía que todo lo “non rronpido” quede por pasto de Villabáñez.

5.3 Proceso del pleito en la Chancillería

El camino del compromiso y los arbitrajes se había terminado, e iba a entrar en juego la Real Chancillería de Valladolid, como el Alto Tribunal que era de justicia, entendía en grado de apelación, en el territorio localizado al norte del Tajo, de aquellas causas que habían sido juzgadas en primera instancia ante las justicias locales, y también, como ocurrió en nuestro caso, cuando se solicita ejecución de la sentencia arbitraria que conocemos.

En efecto, una vez que los jueces árbitros Aguiar y Carrasco habían dictado sentencia arbitraria y se estaba llevando a cabo el amojonamiento consecuente, sobre el que sabemos que hubo una clara disconformidad entre los jueces en lo referente a las cañadas que los concejos de Villabáñez y Tudela debían de tener en el término del otro, el concejo de Tudela acudió entonces a la Real Chancillería de Valladolid y exigió al tribunal la ejecución de la arbitraria, que evidentemente habría de aceptarse previamente si tenía que ser ejecutada.

En un día que no conocemos, porque la súplica no está datada, pero que estaría cercano al 28 de febrero de 1579, Antonio Hernández, en nombre del concejo del lugar de Tudela, tras exponer que su parte ha tenido diferencias con el concejo de Villabáñez “sobre gozar y aprovecharse de çierta Vega y prado qu’está en término de la dicha villa de Villabáñez, qu’es común entre anbas partes, y sobre la partiçión de los términos de

¹⁵⁵ ARCHV, Pleitos civiles, Zarandona y Walls(f), 2700-0001, 42r-44r.

entranbas villas y penas que se an de llebar de la vna parte a la otra, y sobre çiertas canadas y avrebaderos”, que comprometieron en los jueces árbitros Aguiar y Juan Carrasco, que dieron sentencia arbitraria, solicita (no demanda) al presidente de la Chancillería que mande que se nombre una persona que con vara de justicia, a costa de las partes, ejecute la sentencia, para lo que presenta dicha sentencia¹⁵⁶.

En el mismo mes de febrero, sabemos por un auto del proceso que el licenciado Martínez, alcalde de Chancillería, ordenó que un ejecutor fuera a los términos de Tudela y Villabáñez y viera la sentencia arbitraria dada por Aguiar y Carrasco y la guardara y ejecutara lo en ella contenido, dando Tudela fianzas conforme a la ley de Madrid¹⁵⁷.

La maquinaria procesal se había puesto en marcha. Y el primer paso era nombrar y comisionar a un ejecutor. No se tardó y el 28 de febrero el licenciado Martínez dio comisión a Sebastián de Gamarra, ejecutor por él nombrado, para que fuera a los términos de Villabáñez y Tudela de Duero, siendo requerido por el concejo de este lugar, y viera la sentencia arbitraria dada por Aguiar y Carrasco y la guardara, cumpliera y ejecutara¹⁵⁸.

A partir de entonces empieza el trabajo del juez ejecutor, que no iba, como era de esperar, sencillo. Tenemos noticia de los autos por el testimonio que Luis González, escribano de la Chancillería, dio el 3 de abril de 1579, a petición de la parte de Villabáñez.

Todo se inició el 19 de marzo de 1579, cuando Francisco Herrero, procurador de Villabáñez, estando en La Vega, término de Villabáñez, expuso primero a Sebastián de Gamarra que en la sentenciar arbitraria de Aguiar y Carrasco hallará que se reservaron para sí aitar y amojonar los términos, cañadas y abrevaderos y vega, pero que dejaron la “dicha hitaçión por no se conformar después de auer haytado gran parte de la dicha canada, y en todo el más término ni canada no hitaron amojonar ni senal (*sic*) cosa alguna”, por lo que es bien conocido el aprovechamiento que un concejo tiene en el término del otro; y le pidió después que, en caso de tener que hacer algo sobre ello, comience y prosiga el amojonamiento desde donde los árbitros lo comenzaron a ahitar y amojonar, prosiguiendo la “dicha ytaçión y amojonamiento de las dichas canadas y

¹⁵⁶ ARCHV, Pleitos civiles, Zarandona y Walls (f), 2700-0001, 47v-48v.

¹⁵⁷ ARCHV, Pleitos civiles, Zarandona y Walls (f), 2700-0001, 48v-49r.

¹⁵⁸ ARCHV, Pleitos civiles, Zarandona y Walls (f), 2700-0001, 50v-52r.

abrevaderos hasta lo acabar; y hasta que lo susodicho se fenezca y acabe, no proceda aytar y amojonar ni declarar en otra cosa alguna en las penas del conpromiso”. De otra manera, apelaría¹⁵⁹.

Evidentemente, la parte de Tudela no iba a quedarse callada, y ese mismo día y el siguiente y en el mismo lugar, Francisco Gómez, procurador general del concejo de Tudela, solicitó a Sebastián Gamarra que tomara juramento a los de Villabáñez, para saber si han cumplido lo establecido en la sentencia arbitraria que les obliga a regar La Vega desde el 1 de marzo hasta fin de abril cada ocho días, y en caso de no hacerlo paguen la pena de 200 maravedís para Tudela. Sebastián de Gamarra tomó juramento a Juan Lázaro, alcalde de Villabáñez, que dijo que no parece que La Vega se hubiera regado ni sabe si se ha hecho desde el 1 de marzo; y a Francisco Hernández, que declaró que La Vega no se ha regado en todo el mes ni la quieren regar.

A continuación Sebastián de Garrama, estando junto a La Gega y prado contenidos en la sentencia arbitraria, que es y está en término de Villabáñez, tomó juramento a Francisco Hernández y Francisco Herrero, labradores, vecinos de Villabáñez, para saber por dónde iban los hitos y mojones de La Vega y prado. Los testigos bajaron con el juez y sobre los mojones de La Vega dijeron lo siguiente:

“Primeramente dixeron que enpieça la dicha Vega por la parte de haçia Tudela desde junto al arroyo que parte los términos de Villabáñez y Tudela vn moxon que está pegado con el dicho arroyo, y de allí ba por vn lomo adelante hasta dar en vna lancha grande qu’está metida en el suelo en el camino que ba de Villabáñez a Valladolid y Santa Çeçilia; y de la dicha lancha ba a dar a vn moxon que está a vn lado del camino susodicho. Y del dicho moxon (le) hasta otro qu’está junto con la cañada que ba a Fuensalida y a la esquina de vna tierra que no supieron deçir cuya es; y desde el dicho moxon ba a dar a vn coto qu’está lebantado adelante de la dicha tierra. Y el dicho coto ba a dar por el dicho camino junto a vna tierra a vn moxon que junto a ella está y vn hito de piedra junto al dicho moxon. Y del dicho hito (a) ba a dar a otro hito de piedra qu’está pegado con tierra que llaman de Don Tomé, y de allí ba a dar a otro moxon de tierra alto qu’está junto al arroyo que se llama y nonbra El Pantón de Arriba. Y de la otra parte del dicho arroyo ba por el cabze nuebo que se ha hecho junto a la tierra que rronpió el conçejo de Villabáñez y tierra de señor Sant Juan, por manera que la dicha vega e prado

¹⁵⁹ ARCHV, Pleitos civiles, Zarandona y Walls (f), 2700-0001, 61v-63v.

por la parte de haçia Billaváñez tiene por cauezera el dicho cabze nuebo hasta el camino abajo que ba de Villabáñez a Santa Zeçilia, y ba a dar al dicho camino hasta çiertas tierras labradas que son del benefiçio de Tudela. Las quales dichas tierras hestán dentro del término de Billabáñez. Y de allí ba a dar al dicho primero mojón de la otra parte del arroyo por donde primero se enpeçó. Por manera que la dicha Vega e prado susodicho hestá y ba por medio della el dicho arroyo. Y por donde ba dicho y declarado y le an mostrado al dicho señor executor ban los dichos cotos y moxones de la dicha bega”.

El 20 de marzo el juez executor hizo alzar ciertos mojones alrededor de La Vega y prado junto a los demás mojones y cotos, con que la dicha Vega y prado quedaron coteados y amojonados alrededor de dicha Vega, de una parte el arroyo y de otra las cabeceras; y hecho todo, metió dentro a Francisco Gómez, labrador, procurador general del concejo de Tudela y le metió dentro de La Vega y prado y dijo que, conforme a la sentencia arbitraria de Aguiar y Juan Carrasco, le daba la posesión de La Vega y prado.

Inmediatamente el juez executor ordenó que se diera notificación al concejo de Villabáñez de la posesión dada a Tudela¹⁶⁰, lo que se hizo el mismo 20 de marzo por parte del escribano Luis de Soto, que dio cuenta de ello a Juan Lázaro, alcalde ordinario de Villabáñez, y a Pedro Hernández, procurador general del concejo, y a Juan del Castillo, regidor de la villa, que apelaron el auto y de lo procedido por el executor¹⁶¹.

Un día después, el 21 de marzo, estando en el Monasterio de Nuestra Señora de Duero, el juez executor requiere a Francisco Gómez, procurador general de Tudela, que le dé información de testigos que conozcan los cotos y mojones por lo que van las cañadas y abrevaderos en la sentencia arbitraria conocidos. La respuesta no se hizo esperar y el procurador presentó como testigos a Mateo Rodríguez, vecino de Cisneros; Antonio de San Juan, vecino de Villalba del Alcor; Urbano de la Cuerda, vecino de Boecillo, y Francisco Redaño, vecino de Olivares, estantes en Tudela de Duero, que juraron. Tras lo cual, el juez les mostró la sentencia arbitraria, para que conforme a ella le llevaran por las cañadas y abrevaderos que en ella se declaran y por los mojones e hitos que en hubiere en dichas cañadas y abrevaderos.

Los testigos declararon que desde hace más de doce años residen en Tudela de Duero y dijeron que las cañadas y abrevaderos que el concejo de Tudela ha de tener en

¹⁶⁰ ARCHV, Pleitos civiles, Zarandona y Walls (f), 2700-0001, 64r-65v.

¹⁶¹ ARCHV, Pleitos civiles, Zarandona y Walls (f), 2700-0001, 70r-v.

el término de Villabáñez para sus ganados, conforme a la sentencia arbitraria, “hes y enpieza desde vn hito que está junto a las tapias, commo bienen de Billabáñez a Nuestra Señora de Duero haçia la parte del rrío, y de allí a otro hito que está frontero en la orilla del camino açia Nuestra Senora de Duero, como dicho es. Y por entre estos dos hitos es cañada hasta baxar al rrío para abrebar el dicho ganado. Y de los dichos dos hitos arriba por el camino que ba de Nuestra Senora de Duero a Villabáñez, por orilla de todo el dicho camino arriba y orillas del dicho camino estauan algunos mojones biejos antiguos. Y entre ellos el dicho señor hexecutor mandó alçar otros mojones. Y prosiguiendo los dichos mojones se fue a dar hasta vna tierra que estaba senbrada orillas del dicho camino, que dizen que es de Nuestra Senora de Duero. Y los dichos mojones todos ban a dar por orillas del dicho camino que ba de Nuestra Senora de Duero a Villabáñez, a la mano hizquierda, hasta la dicha tierra. Y luego ba todo el camino adelante derecho hasta el camino que ba de Santa Zeçilia y Peñalba y buelbe por el dicho camino, a la mano hizquierda, todo el camino derecho hasta el camino que se junta con el camino que ba de Carrasaguas y ba a dar por alrededor de vnas tierras a Nuestra Señora de Duero, a la esquina de la tierra de Nuestra Señora de Duero, a mano hizquierda, y buelbe por el dicho camino. Y por ençima dél, otro camino que ba de Villabáñez a Tudela y ba siguiendo el camino y cañada adelante hastq que buelbe a dar el dicho camino en la esquina de la yglesia de Nuestra Señora de Duero y baxa por vn sendero a rraíz de las tapias de la dicha yglesia, entre las tapias y vna tierra que junto a ellas está del dicho monasterio. Y vn poco más abaxo ba (el) el dicho sendero por medio de la tierra de Santa Ana, por vn sendero que en ella está que ba a dar derecho a vn hito de piedra grande alto qu’es junto a la dicha tierra de Santa Ana por arriba, y por allí baja açia el rrío a dar a otro hito de piedra, que está el vno del otro quarenta y vn pasos, que se midieron para este hefeto. Y el dicho hito abajo está junto a vnas junqueras, y de allí torna a subir por la canada, por medio de los dos hitos por donde se enpeçó. Y todos los susodichos declararaon ser cañadas y abrebaderos de los ganados del dicho conçejo de Tudela [... ...] y son las mismas cañadas y abrebaderos que la dicha sentençia arbitraria declara”.

El juez ejecutor hecho todo, volvió a tomar de la mano a Francisco Gómez, labrador, procurador general del concejo de Tudela y le metió dentro de las cañadas y abrevaderos, para que tuviera la posesión de ellos y el aprovechamiento de los mismos según se declara en la sentencia arbitraria.

El juez ejecutor ordenó nuevamente que se diera notificación al concejo de Villabáñez de la posesión dada a Tudela¹⁶², lo que se hizo el mismo 21 de marzo, en el monasterio de Nuestra Señora de Duero, por parte del escribano Luis de Soto, a Pedro Hernández, procurador general del concejo de Villabáñez, que apeló el auto, la posesión y todo lo procedido por el ejecutor¹⁶³.

Ese mismo día y en el mismo lugar, el juez ejecutor recibió juramento de Mateo Rodríguez, Antonio de San Juan y Urbano de la Cuerda, estantes en Tudela de Duero, para conocer y para que el concejo de Tudela y los vecinos del lugar conozcan las cañadas y abrevaderos y el aprovechamiento que ha de tener en el término de Tudela y por las cañadas por las han de entrar y salir conforme a la sentencia arbitraria. Los testigos dijeron que “la parte y lugar por donde los ganados del dicho concejo de Billabáñez tiene de entrar en el dicho término de Tudela para abrebar es la entrada por entre las tapias del monesterio de los flayles de Nuestra Senora de Duero y el palomar que está caído frontero de las dichas tapias y va por junto a los álamos de la mano izquierda hacia el río. Y por allí va asta el dicho río; y por la parte de mano derecha va por orillas del camino que va de Nuestra Senora de Duero a Tudela asta do llaman El Carcabón, adonde está hecho vn mojón. Y desde el abrevadero del dicho río buelbe a subir por junto a vnos almendros que están en vn balladar junto a las vinas de los flayles del dicho monesterio, y buelbe arriba hacia el dicho monesterio desde el dicho Carcabón por el dicho camino hasta el dicho palomar. Y del camino a la parte de arriba, como van de Tudela al dicho monesterio a la mano izquierda no pueden pasar, por manera que no pueden salir por entre el palomar y las tapias del dicho monesterio, que es por donde entraron. Y en el dicho palomar se alzó vn mojón y otros dos más adelante hasta vn mojón grande alto que confina con los dos términos de Tudela y Billabáñez. Y estas son las cañadas y abrevadero que el dicho concejo de Billabáñez ha de tener en el término de Tudela y lo que la dicha sentencia arbitraria declara”¹⁶⁴.

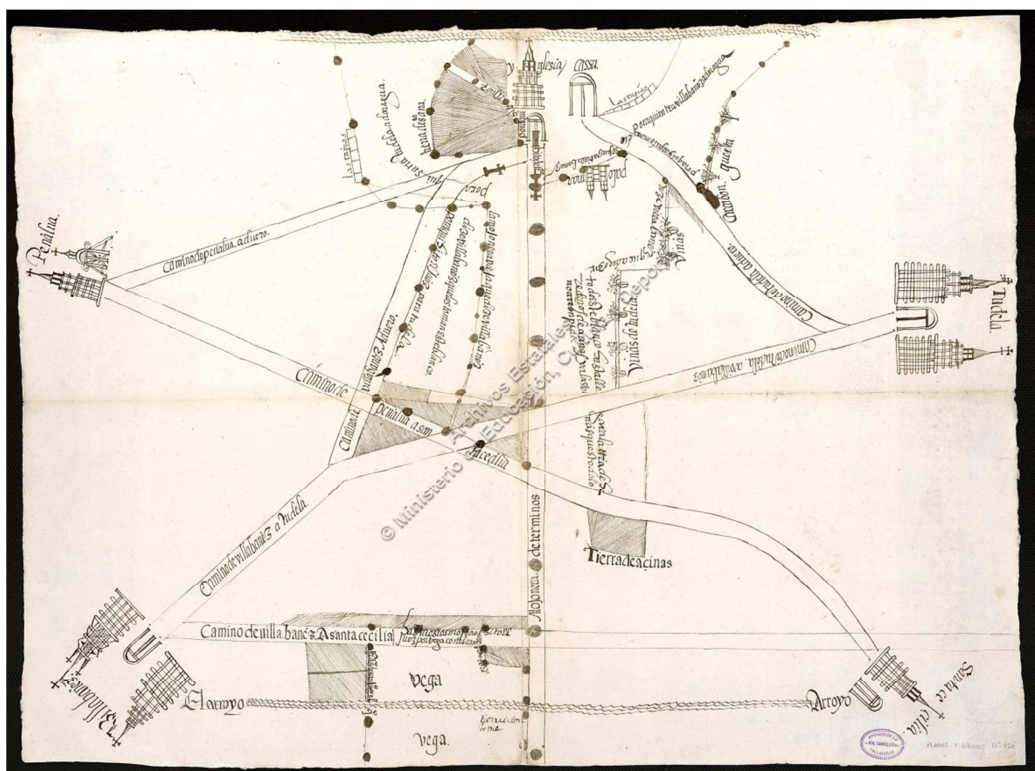
La respuesta de Pedro Hernández, procurador del concejo de Villabáñez, no se hizo esperar. La dio el mismo 21 de marzo en el monasterio de Nuestra Señora de Duero, tras lamentar que el juez ejecutor que no hubiera guardado lo establecido en la sentencia arbitraria en el ahitamiento de la cañada que los vecinos de Tudela han de

¹⁶² ARCHV, Pleitos civiles, Zarandona y Walls (f), 2700-0001, 70v-76r.

¹⁶³ ARCHV, Pleitos civiles, Zarandona y Walls (f), 2700-0001, 76r-v.

¹⁶⁴ ARCHV, Pleitos civiles, Zarandona y Walls (f), 2700-0001, 76v-78r.

tener en el término de Villabáñez ni había ahitado conforme a dicha sentencia arbitraria, sino que había señalado “más de diez partes más quella hera, metiendo muy dentro en el término de Billabáñez”. Por ello pidió al juez que ordenara ir a reconocer por vista de ojos la cañada y su amojonamiento y seguirla conforme a ella. Entre tanto, apeló porque a los de Tudela se les había dado más cañada de la que les correspondía por la sentencia arbitraria. El juez ordenó que la súplica se añadiera al proceso¹⁶⁵.



Al igual que la vista de ojos anterior se trata de un dibujo realizado con tinta de color sepia, en papel verjurado fuerte de una sola pieza. Tiene unas dimensiones de 444 mm. de alto por 590 mm. de ancho. Es un dibujo muy similar al anterior, en el que también se representan los términos correspondientes a las localidades de Villabáñez y Tudela, así como la red de caminos que las comunican, aunque falta la representación de la orografía del territorio y la vegetación es menos detallada que en la vista de ojos primera. Se observan, pues, diferencias mínimas, como mínimas divergencias en el trazado y en las construcciones, y una más notable: en esta no aparecen los poderes otorgados por Villabáñez y Tudela¹⁶⁶.

No aparece tampoco orientación ni fecha ni firma ninguna.

¹⁶⁵ ARCHV, Pleitos civiles, Zarandona y Walls (f), 2700-0001, 78r-79r.

¹⁶⁶ ARCHV, Planos y dibujos, 450-1.

Se siguieron los autos llevados a cabo para resolver la cuestión de la pena de 400 maravedís impuesta a los de Villabáñez por haber dejado de regar la vega cada ocho días desde el primer día de marzo en adelante¹⁶⁷ y los relativos a la prohibición hecha por Villabáñez, estando el juez ejecutor en la villa para ejecutar la sentencia arbitraria, a los de Tudela de meter ganado de labor en La Vega que amojonó dentro de las términos de Villabáñez y porque los vecinos de la villa metían sus ovejas para destruir el pasto¹⁶⁸.

Tras los autos de apelación y otros, todo estaba dispuesto para concluir el proceso. Lo que parecía que iba a ocurrir el 30 de septiembre de 1579, cuando se pronuncia la siguiente sentencia de vista:

“En el pleito qu’es es entre el conçejo y veçinos del lugar de Tudela de Duero, juresdición desta villa de Valladolid, y Juan de Antequana, su procurador, de la vna parte, y el conçejo y veçinos de la villa de Villabáñez e Gonçalo de la Concha, su procurador, de la otra, fallamos, atento los autos e méritos del proçeso deste dicho pleito, que debemos confirmar e confirmamos la sentençia arbitraria en él dada y pronunçiada por el liçençiado Aguiar, abogado en esta rreal Audiençia, y el bachiller Juan Carrasco, juezes árbitros por las dichas partes nombrados; e ansimismo confirmamos la execución por el liçenciado Martínez, alcalde en esta corte e chançillería de Su Magestad, de que por parte del dicho conçejo de Villabáñez fue apelado. Todo lo qual mandamos sea llebado a debido hefeto, como en ello se contiene; e no haçemos condenaçión de costas. Y por esta nuestra sentençia difinitiva así lo pronunçiamos e mandamos.

El licenciado don Fernando Núñez de Guevara (*rúbrica*). El doctor Gerónimo de Espinosa (*rúbrica*). El licenciado Figueroa Maldonado (*rúbrica*).

Dada y pronunçiada fue esta sentençia por los señores presidente y oidores de la Audiencia de Su Magestad, estando haçiendo audiencia pública, en Valladolid, a treinta días del mes de septiembre de mill y quinientos y setenta y nueue años.

Juan Ruiz (*rúbrica*)¹⁶⁹”.

¹⁶⁷ ARCHV, Pleitos civiles, Zarandona y Walls (f), 2700-0001, 79r-81r.

¹⁶⁸ ARCHV, Pleitos civiles, Zarandona y Walls (f), 2700-0001, 81r-109v.

¹⁶⁹ ARCHV, Pleitos civiles, Zarandona y Walls (f), 2700-0001, 130 r-v.

Apenas había transcurrido un mes cuando la parte de Villabáñez interpusó una suplicación que dio pie al pronunciamiento de la siguiente sentencia definitiva:

“Entre el conçejo de Tudela, de la vna parte, y el conçejo de Villabáñez, de la otra.

Visto este proçeso e autos dél por el presidente e oidores de la Audiencia de Su Magestad, en Valladolid, a veynte e siete días del mes de octubre de mill e quinientos e setenta e nueue años, dixerón que mandauan y mandaron se repela del processo deste pleito la suplicación ynterpuesta por parte del dicho conçejo de Villabáñez de la sentençia difinitiuua en este pleito por los dichos señores dada, y que se dé executoria della a la parte del dicho conçejo de Tudela, para que se cumpla y execute.

Pronunçiose en Valladolid, día e mes y año en é contenidos.

Juan Ruiz (*rúbrica*)”.

Poco más de medio años más tarde, se dio carta ejecutoria, según consta en una anotación escrita en el proceso: “Lleuó la executoria la parte de la villa de Villabáñez, a dos de mayo de 1580 años”¹⁷⁰. Una copia de la cual se halla en el archivo de la Real Chancillería, descrita de la manera siguiente en el Portal de Archivos Españoles: “Ejecutoria del pleito litigado por el concejo de Villabáñez (Valladolid) con el concejo de Tudela de Duero (Valladolid), sobre ejecución de la sentencia arbitraria dictada en un pleito anterior sobre el aprovechamiento de un prado sito en zona común en el término de Villabáñez (Valladolid), y sobre la partición de los términos y abrevaderos sitios entre ambas localidades”¹⁷¹.

El proceso, al parecer, se finalizó. Después de que el escribano semanero realizara el memorial del pleito y se registrara la carta ejecutoria emitida, pasando el pleito al archivo, y considerándose entonces fenecido.

El pleito, en efecto concluyó, pero el conflicto no acabó ahí ni ese año. Prueba de que el litigio no había concluido y de que el proceso sobre el mismo negocio se reinició es que hubo de pronunciarse la sentencia de revista siguiente:

¹⁷⁰ ARCHV, Pleitos civiles, Zarandona y Walls (f), 2700-0001, 131 r-v.

¹⁷¹ ARCHV, Pleitos civiles, Registro de Ejecutorias, caja 1416, 25.

“Entre el conçejo y vecinos del lugar de Tudela y Gerónimo de Paredes, su procurador, de la vna parte, y el conçejo y veçinos de la villa de de Villabáñez y Gonçalo de la Concha, su procurador, de la otra.

Visto este proçeso e autos dél por el presidente e oidores de la Audiencia Real del rey, nuestro señor, en Valladolid, a veynte y ocho días del mes de henero de mill y quinientos y noventa e dos años, dixeron que confirmavan y confirmaron en grado de rebista el auto y mandamiento en este pleito por los dichos señores dado, por el qual mandaron que, sin embargo de la sentençia de prueba y provanças en este pleito por las dichas partes hechas, reserbaban y reserbaron de prober sobre la çeçión de cossa juzgada alegada por parte del dicho conçejo de Tudela y de todo lo demás por las dichas partes dicho e alegado, para quando este dicho pleito se biere la primera vez en difinitiva, según en el dicho auto se contiene, sin embargo de la suplicaçión ynterpuesta por parte del dicho conçejo de Tudela.

(3 rúbricas)”.

6. Conclusión

Con el Trabajo de Fin de Máster que presentamos no hemos querido ni podemos ahondar, por haberse realizado el mismo en el área de Ciencias Historiográficas de la Universidad de Valladolid, en el tema de los conflictos sobre términos, muy abundantes, como en las páginas del mismo se ha dicho, a partir del siglo XIII en la Península Ibérica. De ello se da cuenta en una bibliografía que si no es abundante sí obras monográficas sobre el tema sí se ha tratado de forma reiterada en obras de carácter general. No fue nunca planteado el TFM como un trabajo en el que profundizar en un conflicto sobre términos entre el lugar de Tudela y la villa de Villabáñez, ambos localizados hoy en la provincia de Valladolid. Conflicto largo, muy dilatado en el tiempo. El propósito estudiar, a través de un pleito sobre términos, las fases de producción documental generadas en el proceso seguido en la Real Chancillería de Valladolid de Valladolid por las dos partes afectadas: el concejo de Villabáñez y el de Tudela.

Pero esas fases de producción documental se entienden mejor cuando se conoce tanto al productor como su archivo. Es más, creo que sin el conocimiento del tribunal de la Real Chancillería de Valladolid se hace mucho más difícil (decir imposible es mucho decir) conocer la documentación con la que se trabaja, porque en ella está buena parte de la información, pero no toda. Conocer el archivo de la Chancillería nos ha permitido enlazar, unir tres documentos que no se explican de forma aislada, pero que están en tres grupos distintos del fondo Real Audiencia del archivo. Esos tres documentos son el propio pleito, que hoy está custodiado en la subserie, así llamada en la Guía del archivo, Pleitos civiles. Zarandona y Walls. Fenecidos; las vistas dos vistas de ojos que se encuentran en la colección Planos y dibujos, a la que se llevó por motivos de instalación y conservación; y la ejecutoria del pleito, guardada, evidentemente, en el Registro de ejecutorias, la memoria del quehacer del archivo. Bien, merced al conocimiento del archivo pero también de la historia, las funciones, el funcionamiento del propio tribunal superior que era la Chancillería de Valladolid permite entender la conexión entre las piezas documentales citadas.

Pero el propio pleito es testimonio del procedimiento seguido en el tribunal para resolver los litigios que llegan a él. En sus cientos de folios no es difícil perderse, y merced al conocimiento del procedimiento del tribunal se pueden reconocer las diferentes fases de producción documental y seguir la forma natural, porque natural era, en que se generaba la documentación. Es decir, si a partir del principio de procedencia archivístico se pueden distinguir, diferenciar las agrupaciones documentales en atención a la historia y funciones del productor; el orden natural de los documentos en el pleito, otro de los principios básicos de la Archivística, se reconstruye a partir del conocimiento de la forma de resolver los negocios en el tribunal. En realidad, no es extraño encontrarse unidos los documentos en los pleitos, aunque, ya hemos visto que pueden estar instalados en diferentes lugares, por las razones que sean, puesto que, frente a lo que ocurre con la documentación de los órganos de la administración, en los tribunales fue normal desde los siglos medievales clasificar los documentos a partir del reconocimiento de los asuntos, de los pleitos. Algo tiene que ver en ello el reconocimiento de la función de administración de justicia (no de gobierno) que desempeñaba el monarca en el mundo medieval. Una función perfectamente definida que permite una clasificación de los documentos perfectamente reconocida. Esto no se ve así en el caso de los expedientes resultantes de la función de gobierno, que en el siglo XVI.

A partir del estudio del pleito seguido entre Villabáñez y Tudela, hemos podido identificar, pues, y ese ha sido el objeto, distintas piezas de un mismo pleito y explicarlas como lo que son: partes de un todo que hay que ver como expresión y testimonio de un procedimiento perfeccionado a lo largo del tiempo. Les queda a los historiadores el trabajo de análisis de una conflictividad que en el caso que hemos elegido se testimonia viva a lo largo de siglos, desde finales del XIV a finales del XV. Sin ahondar en ello, el simple repaso al contenido del pleito proporciona claves que no era nuestro objeto tratar, pero que ahí están. Una de ellas, la conclusión simple de cuando los arbitrajes no resolvieron los conflictos de términos se buscó la vía más larga de los tribunales.

7. Apéndice documental

1578-1580.

Proceso del pleito entre el concejo de Villabáñez (Valladolid) y el concejo de Tudela de Duero (Valladolid), sobre ejecución de la sentencia arbitraria dictada por los jueces árbitros Aguiar y Carrasco sobre el aprovechamiento de un prado sito en el término de Villabáñez (Valladolid), y sobre la partición de los términos y abrevaderos y aprovechamiento de pastos.

Original. ARCHV, Pleitos civiles, Zarandona y Walls (f), 2700-1.

Contiene los siguientes documentos:

(1578, marzo, 9. Tudela) (1r-6r).

Poder del concejo del lugar de Tudela, jurisdicción de Valladolid, para nombrar a García de Portillo, alcalde ordinario, en dicho lugar, y Francisco de Sigüenza, regidor, para que nombren un letrado que se junte con el que nombre el concejo de Villabáñez y vean las diferencias que hay entre ambas villas sobre ciertas cañadas y pastos y abrevaderos localizados entre los términos de Tudela y Villabáñez y otras cosas; puedan fijar las penas de los panes, viñas, prados, riberas, alamares, pinares, ejidos y cañadas de cada uno de los pueblos; y determinen en las diferencias que hay entre ellos y dar escritura de compromiso.

(1578, abril, 13, jueves. Tudela). (6r-7v).

Testimonio de Francisco de Mirabal, escribano del concejo de Tudela, del nombramiento que García de Portillo y Francisco de Sigüenza hicieron del licenciado Juan Carrasco, vecino de Valladolid, para que se junte con el licenciado Aguiar, nombrado por la villa de Villabáñez, para que determinen lo que toca a las cañadas y viñas que están entre el término del lugar de Tudela y la villa de Villabáñez.

(1578, mayo, 8. Villabáñez). (7v-12v).

Poder del concejo de la villa de Villabáñez a Francisco Hernández y Martín Sanz y Juan Lázaro el Viejo, vecinos de la villa, para que se junten con los hombres

buenos nombrado por el lugar de Tudela y vean las diferencias que tiene con el lugar de Tudela sobre los “ aytamentos y términos y cañadas que el vno concejo tiene en el término del otro y sobre las penas que se deven llebar y executar a las personas y ganados que del vn concejo fueren tomados y prendados en el término del otro y las del otro en el otro; y sobre çiertos conpromisos biexos u antiguos que entre los dichos conçexos ay sobre las dichas penas y aytamientos y senalamientos de términos y cañadas”; y convengan en las penas que de un término a otro se hubieren de llevar; y para que, siendo conformes, puedan “ahitar y senallar las dichas cañadas que entre los dichos conçexos ay en que el vn conçexo puede entrar con sus ganados en el término del otro conforme al dicho biexo conpromiso y para señalar y amoxonar los términos entre los dichos conçejos”.

(1578, marzo, 6. Tudela, “cassa de Nuestra Senora de Tudela de Duero, entre los términos de Tudela de Duero y Villabáñez) (12v-15v).

Testimonio del acuerdo tomado por los procuradores de ambas partes para nombrar, en el plazo de quince días, un letrado por cada una de las partes que entienda y determine las diferencias de las cañadas referidas entre ambas villas.

(1578, marzo, 9. Villabáñez) (15v-19r).

Testimonio del escribano del concejo de Villabáñez Antón del Castillo del nombramiento hecho por este último del licenciado Aguiar y el licenciado Gómez de Enebro, letrados del Consejo y abogados de la Chancillería de Valladolid, como letrados que se hagan cargo y determinen las diferencias con Tudela sobre las “diferençias que abía abido sobre las cañadas y abrebaderos y comunes quel vn concejo tiene e pretende en el término del otro” y sobre las penas e “hitamieintos y senalamientos de los términos y comunes”.

(1577, mayo, 7. Tudela de Duero) (19r-22r).

El concejo de Tudela da poder a Juan de Antezana y Antonio Hernández, procuradores en la Chancillería de Valladolid; y a Francisco de Velasco y Francisco Gómez, procuradores del concejo de Tudela, para que le representen en todos sus pleitos.

(1578, enero, 15. Villabáñez) (22r-26v).

El concejo de Villabáñez da poder a Alonso de la Guerra el Mozo y Francisco Herrero, procuradores del concejo de Villabáñez; y a Gonzalo de la Concha y Antonio

Hernández y Sebastián López, procuradores en la Chancillería de Valladolid; y a Juan Fernández y Pedro de Pesquera, procuradores del número de Valladolid; y a Martín Pérez, procurador en Palencia; y a Gaspar de Zárate y a Martín de Elgoibar, procuradores en el Consejo Real, para que le representen en todos sus pleitos y cobren lo que se le adeude al concejo.

[SENTENCIA ARBITRARIA].

(1578, abril, 30. Valladolid) (26v-37v).

El licenciado Aguiar y el bachiller Juan Carrasco, jueces árbitros elegidos por el concejo de Villabáñez y el de Tudela, habiendo visto los compromisos y sentencias arbitrarias y habiendo visto los términos por vista de ojos e informaciones de personas que conocen los términos, pronuncian sentencia y fallan que:

-En el aprovechamiento de La Vega, sita en el término de Villabáñez, en que el concejo y vecinos de Tudela han tenido y tienen aprovechamiento, guarden y cumplan los mandando por las sentencias arbitrarias trasladadas por Francisco Tezán, escribano, cuyos capítulos son del tenor siguiente:

Pacer:

En La Vega, limitada por el Arroyo de ambas partes y ahitada “arriba” contra Villabáñez, pazan de consuno los concejos y hombres buenos de Tudela y Villabáñez con todos los ganados de hero y bestias asnales de labor; que la sieguen ambos concejos desde el día que la descotearen hasta el día de San Juan y que no entren ovejas sino ganado de labor. Desde San Juan hasta que se acoten que la pazcan los hombres buenos y concejo de Villabáñez con todos sus ganados de labor y ovejuno y cabruno y vacas y yeguas y potros y muletas y con los demás ganados de labor y los folgados; y que Tudela pazca solo con ganado de hero y con asnos y no con folgados.

Regar:

El concejo y hombres buenos de Villabáñez que rieguen La Vega el 1º de marzo de cada año, bajo pena de 50 maravedís por cada vez que no lo hicieren.

Cotear:

Que el concejo y hombres buenos de Villabáñez acoten La Vega el 1º de marzo y la defiendan y penen a quien entre en ella hasta el 1º de mayo, en que la descotarán y destestarán para que pueda pacer, lo que anunciarán un día antes al concejo y hombres buenos de Tudela. Si no lo comunican se les pondrá una pena de 50 maravedís, que serán para Tudela; y lo mismo por no descortar y detestar La Vega. Y los de Tudela

puedan tomar prenda en caso de que Villabáñez caiga en la pena de los 50 maravedís sin mandando de juez o jurado.

- Deslindan La Vega por los límites y mojones declarados en la sentencia arbitraria y condenan al concejo de Villabáñez que el riego que han de hacer sea desde el 1º de marzo hasta finales de abril, para que corra el agua por dicha Vega en todo ese tiempo, de suerte que no transcurran más de ocho días sin regar la Vega, bajo poena de 200 maravedís, que aplican al conejo de Tudela; y de 100 maravedís si no comunican el desviedo de la Vega a Tudela.

- Condenan a los concejos de Villabáñez y Tudela a que en el tiempo que la sentencia arbitraria determina que puedan meter en La Vega ganado de hero y labor no puedan meter ganado de huelga ni de ningún género, bajo pena de 2 reales de día y 4 de noche, que se aplicará a uno u otro concejo dependiendo de quién sea el infractor.

- Declaran que la cañada que los vecinos de Tudela y sus ganados han de tener en los términos de Villabáñez sea “de la tierra que dizen Santa hasta vnas paredes caídas qu’están juntos al rrío”, y es el ancho por donde han de poder entrar a abrevar con sus ganagas; “y de la tierra de Santana derecho la cruz que está en el camino que ba de la villa de Villabáñez a Nuestra Senora de Duero e por vna mojonera delante por sus fitos que ban derecho a dar al camino que ba de Penalba a Santa Çicila, donde acaba la dicha canada”.

La cañada del término del lugar de Tudela donde han de poder llegar los vecinos de Villabáñez con sus ganados “a de ser desde junto a las tapias que eran palomar y a las heras de los frayles de Nuestra Senora de Duero hasta las tapias y vinas de los frayles qu’están baxo de las dichas tapias del palomar, no pasando del camino que ba del dicho lugar de Tudela a la parte de arriba <[a] Nuestra Senora de Duero>; y dende el camino abaxo que ba de Tudela a Nuestra Senora de Duero an de yr a las mochas y carcabón, e por todo el escobar hasta las dichas vinas de los dicho frayles de Nuestra Senora de Duero que tienen junto a la rribera de Duero qu’está debaxo del camino. Y de allí pueden entrar a dar agua al dicho rrío de Duero, al bado que llaman de Yuso, y an de saber por dónde entraron. E por la parte de arriba llegan a la tierra de los herederos de Azinas, sin entrar en las dicha vinas qu’están plantadas. E pueden llegar con sus ganados al camino que ba de Santa Çicilia a Penalba todo lo no rronpido, sin llegar a las vinas”.

Reservan para sí, para que todo quede claro, el amojonamiento y deslindamiento de las cañadas.

- Condenan a las partes a que dentro del término de las cañadas y abrevaderos no puedan romper ni labrar de lo “ronpido y labrado” hasta el momento, bajo la misma pena en que caen los que rompen términos comunes, que se aplicará al concejo que no rompiere, y a dejar y reducir a pasto común lo que se rompiere.

- *Que ambos concejos puedan aprovechar con sus ganados el pasto en el término incluso en las cañadas de sol a sol, pero no se podrá aprovechar lo que no esté roto o por romper y en las tierras en las que esté alzado el fruto y se han de guardar las viñas y tierras con fruto y en las que estén hacinadas “las açinas y el pan”.*
- *Se impone una pena de 200 maravedís, en caso de que el rebaño llegue a cincuenta cabezas, y de 4 maravedís por cabeza si el rebaño es menor, al ganado que fuere hallado de noche en las cañadas, y además el pago del daño que hiciera en viñas y panes.*
- *Se fija las penas para el ganado que fuere hallado en el término del otro concejo: 8 maravedís por cabeza de ganado mayor si fuere hallado de día, y 16 de noche; 2 maravedís en caso de ganado menudo (siendo el rebaño menor de cincuenta cabezas), y 4 de noche; en caso de rebaño mayor de cincuenta cabezas, la pena será de 600 maravedís de día y 1.200 maravedís de noche*
- *Si el ganado fuere hallado en viñas y panes sembrados se impondrá una pena a cada cabeza de ganado mayor de ½ real de día y 1 real de noche; en caso de ser ganado menor, la pena será del doble de la pena del capítulo anterior.*
- *Si el ganado fuere hallado en prados vedados, la pena sería la misma para el ganado mayor; para el menor, 2 maravedís si el ganado fuere hallado de noche y 4 maravedís en caso de ser hallado de día. Si el rebaño fuere mayor de cincuenta cabezas, la pena sería de 600 maravedís si el ganado entrara en los prados vedados de día y se duplicaría en caso de entrar de noche.*
- *Por la corta de árboles se impone de pena 4 reales si es de día y el doble de noche y pague al dueño la tala del árbol.*
- *Por la corta o arranque de algún mugrón de viña se impone la misma pena; y el doble de esto si el majuelo fuere barbado.*
- *Por la saca de escobas del término se impone la pena de un real por cada carga si es de día y el doble de noche.*
- *Por coger cardos o mielgas u otra hierba en los panes estando sembrados, se impone de pena 4 reales si es de día y el doble de noche, más el pago del daño que se estime.*
- *Por la siega de hierba en los prados vedados de dichos concejos estando en los términos propios de dichos concejos, se impone la pena de 2 reales si es de día y el doble de noche; la segunda vez, la pena será doblada.*
- *Por entrar en viña ajena que estuviere en los términos del otro concejo se impone de pena por cada racimos que se cortare 4 maravedís, hasta cuatro racimos, de día y el doble de noche; y si son más de cuatro racimos, ½ real por cada racimo si es de día y el doble siendo de noche.*

- *Se prohíbe la caza en los términos del otro concejo, so pena de 500 maravedís a cada persona que cazare. Se permite la caza en los términos propios y que los perros entren en el otro a matar o correr la presa, y tan solo se pondrá la pena del daño que se apreciare.*

- *Como los ganados de los vecinos de Tudela han de ir a aprovecharse de La Vega, los ganados han de ir juntos pero si salen del camino y entrar en heredades del término de Villabáñez que son propias de vecinos de Villabáñez se les impondrá la pena contenida en capítulos anteriores.*

- *Si los ganados mayores se localizan en los términos del otro concejo, en tierra con pan hacinado o por hacinar, se impone la pena de 1 real por cabeza si es de día y el doble siendo de noche; y cada cabeza de ganado hasta cincuenta cabezas el rebaño, 4 maravedís de día y el doble de noche; y si el rebaño es de más de cincuenta cabeza, la pena será de 1.200 maravedís de día y el doble de noche.*

- *Que las penas se paguen sin que valga la huida antes de que llegue la guarda.*

- *Que las penas se lleven y repartan conforme a la ordenanza de cada lugar.*

- *Que puedan llevar prendas no solo las guardas sino los vecinos de cada uno de los dos lugares, con condición de que vayan dos vecinos y no uno solo.; y la guarda sea creída sobre la estimación de daños por su juramento sin ser necesario otro testigo; pero se precisará el juramento de los dos vecinos cuando hagan ellos la estimación de los daños.*

- *Que las penas y prendas se denuncien ante la justicia de los lugares en cuyos términos de hiciere la prenda.*

- *Que los apreciadores de los daños sean vecinos de los lugares en cuyos términos se hiciere el daño.*

- *Condenan a las partes a devolver las prendas que se han llevado entre ellos de cuatro años a esta parte, aunque las prendas se hayan hecho en los propios términos; y si la prenda se hizo en viña, pan o árboles, paguen al dueño el daño en otra cosa.*

- *Confirman todo lo demás contenido en las sentencias arbitrarias y ordenan que sea guardado.*

(1578, abril, 30. Valladolid) (37v).

Testimonio de la notificación que hizo Alonso de Salazar, escribano real, de la sentencia a los procuradores de Villabáñez, Alonso de la Guerra el Mozo, y de Tudela, Francisco Gómez; y de la respuesta de estos diciendo que la oían.

[MOJONERA DE LOS ÁRBITROS].

(1578, septiembre, 27. “Cassa de Nuestra Senora de Duero”) (37v-41v).

Testimonio del amojonamiento hecho por el licenciado Aguiar y el bachiller Juan Carrasco, jueces árbitros, de acuerdo a lo establecido en la sentencia arbitraria que dieron, “por las partes que cada vno de los dichos concejos a de poder tener para brebadero de sus ganados en los términos del otro concejo”.

“Pimeramente se pusieron junto al río de Duero, a la lengua del agua, vaxo de la huerta abar que tiene la casa de Nuestra Senora de Duero, qu’está en término del lugar de Tudela”. Y allí renovaron un mojón que estaba puesto a unos diez pasos de la corriente de agua y establecieron “que se tenga por mojón hasta donde pueden llegar a abrebar los ganados de Villabáñez”.

<22>. De dicho mojón hacia arriba, lindero con la huerta a vara, a veintidós pasos del primero, se halló otro mojón, que se renovó y los jueces mandaron que “se tenga por mojón hasta donde an de poder llegar a abrebar los ganados de los vezinos de Villabáñez”.

<36>. A treinta y seis pasos del segundo, “por su derezera, a linde de la misma huerta abar, se halló y renovó otro mojón “hasta donde puedan llegar a avrebar los dichos ganados de Villabáñez”.

<77>. “Derezera arriba, a linde de la dicha huerta abar” se halló y renovó otro mojón “qu’está en la derezera de los otros mojones pasados setenta y siete passos, el qual está ya algún tanto desviado de los pinos de la dicha huerta abar”. Y hasta él “puedan llegar los dichos ganados de Villabáñez”.

<63>. Yendo por la mism a derecera, a 63 pasos del mojón anterior, los jueces ordenaron hacer un mojón que sea límite hasta donde lleguen los ganados de Villabáñez. El mojón se puso en “vnas quinas de vnas tierras labradas, que deste mojón hasta la punta del moscatel de los frayles de Nuestra Senora de Duero ay sesenta y seis pasos”.

<86>. Yendo por la dicha derecera se llegó al moscatel referido de los frailes y en la esquina postrera del ancho del mismo ordenaron los jueces hacer otro mojón, a 86 pasos del anterior. “Y mandaron se tenga por límite hasta donde an de poder llegar los dichos ganados”.

<50>. Yendo por límite de dicho moscatel, a 50 pasos del mojón pasado, los jueces mandaron hacer otro mojón y coto. “E quedó hel dicho a linde del dicho moscatel, junto a el valladar dél. En el qual dicho valladar están plantados muchos árboles”.

<52>. Yendo a linde del moscatel y valladar del mismo, se halló un coto viejo, a 52 pasos del anterior coto nuevo, y se mandó renovar. “E los dichos senores juezes le mandaron que tanvién se tenga por límmite hasta donde lleguen los dichos ganados”.

<120>. Yendo por el valladar de dicho moscatel arriba, cerca del valladar, donde empieza a allanar la tierra porque hasta allí había venido subiendo “con vna cuestezilla” a ciento veinte pasos del mojón y coto pasado, se hizo un coto. “El qual mandaron los dicho señores juezes que se tenga por coto y moxón hasta donde puedan llegar a brebar los ganados de la dicha villa de Villabáñez”.

<100>. E prosiguiendo la dicha mojonera, yendo a orilla de dicho moscatel y valladar de él, a cien pasos del coto pasado, a orilla de dicho valladar, se hizo otro coto y mojón. El coto queda entre el valladar y una senda que viene subiendo desde el principio del moscatel hasta donde acaba la dicha viña moscatel. “El qual mandaron que se tenga por mojón e senal hasta donde an de llegar los dichos ganados [de Villabáñez]”.

<40>. Yendo más adelante cuarenta pasos del mojón pasado se halló un mojón antiguo junto al valladar y se renovó para que se tenga por mojón “hasta donde an de llegar los dichos ganados”.

Y prosiguiendo la dicha mojonera llegaron al “carcabón qu’está junto al camino vien a llegar de Tudela a la casa de Nuestra Senora de Duero a mano derecha, a donde acaba el dicho moscatel. Que desde el mojón pasado a este abía çineto e veinte y çinco pasos; y desde el coto hasta las cepas del moscatel hasta diez passos. Y el dicho carcabón quedó por mojón hasta donde an de llegar los dichos ganados”.

Pasó el amojonamiento, tanto de los mojones nuevos como de los renovados, ante Alonso de Salazar.

[DISCORDIA EN EL AMOJONAR].

(1578, septiembre, 27. “Cassa de Nuestra Senora de Duero”) (42r-44r).

Testimonio de la declaración del bachiller Juan Carrasco, diciendo que conforme a la sentencia arbitraria dada por los árbitros, en la que se determinó la cañada que los de Villabáñez han de tener en el dicho abrevadero haya de ser entre las tapias del cercado de la viña de los frailes de Nuestra Señora de Duero y el Palomar que está junto a ella, al camino que va de Tudela a Nuestra Señora de Duero en medio, y que los de Villabáñez han de poder pasar a hacer aprovechamiento del dicho camino que va a Tudela, a Nuestra Señora de Duero, a otro cabo. La mojonera que se va haciendo se ha

de hacer prosiguiendo el camino adelante, siendo el camino la mojonera, hasta confrontar con las tapias del palomar, que es por donde han de entrar a abrevar; y puestos y llegados a las tapias, teniendo el camino por mojonera se ha de proseguir la mojonera hasta fenecerla, de manera que los de Villabáñez no tengan aprovechamiento pasado el dicho camino.

Testimonio de la declaración del licenciado Aguiar, diciendo que todo lo que estuviere por romper desde la parte donde está ahora, que es desde donde empieza el escobar hacia las viñas y camino que va de Peñalba a Santa Cecilia, quedase por abrevadero y pasto y cañada de Villabáñez. Y que así quedó concertado y determinado en la sentencia, que establecía que todo lo “non rronpido” quede por pasto de Villabáñez.

Dado por Alonso de Salazar, escribano real, vecino de Valladolid, para el concejo de Tudela.

(1578, abril, 29. Tudela) (44r-47v).

Poder del concejo del lugar de Tudela a Lope de Villamañán y Francisco Gómez, vecinos de Tudela; y a Juan de Antezana y Antonio Hernández, procuradores, vecinos de Valladolid, para que puedan seguir todos sus pleitos.

(s.f.) (47v-48v).

Súplica de Antonio Hernández, en nombre del concejo del lugar de Tudela, en la que tras exponer que su parte ha tenido diferencias con el concejo de Villabáñez “sobre gozar y aprovecharse de çierta Vega y prado qu’está en término de la dicha villa de Villabáñez, qu’es común entre anbas partes, y sobre la partiçión de los términos de entranbas villas y penas que se an de llebar de la vna parte a la otra, y sobre çiertas canadas y avrebaderos”, que comprometieron en los jueces árbitros Aguiar y Juan Carrasco, que dieron sentencia arbitraria, pide que mande nombrar una persona que con vara de justicia, a costa de las partes, ejecute la sentencia, para lo que presenta dicha sentencia.

(s.f.) (48v-49r).

Auto del licenciado Martínez, alcalde de Chancillería, ordenando que un ejecutor vaya a los términos de Tudela y Villabáñez y vea la sentencia arbitraria dada por Aguiar y Carrasco y la guarde y ejecute lo en ella contenido, dando Tudela fianzas conforme a la ley de Madrid.

(1579, febrero, 28. Valladolid) (49r-50v).

Hernando de Bertavillo y Juan González, vecinos de Tudela de Duero, dan fianzas en nombre del concejo de Tudela de que restituirá los términos que puedan ordenarse restituir en sentencias que revoquen la anterior arbitraria.

(1579, febrero, 28. Valladolid) (50v-52r).

El licenciado Martínez, alcalde de la Chancillería, da comisión a Sebastián de Gamarra, ejecutor por él nombrado, para que vaya a los términos de Villabáñez y Tudela de Duero, siendo requerido por el concejo de este lugar, y vea la sentencia arbitraria dada por Aguiar y Carrasaco y la guarde, cumpla y ejecute.

(1579, marzo, 16. Valladolid) (52r-v).

Testimonio de Luis González del nombramiento hecho por el licenciado Martínez, alcalde de la Chancillería, de Luis de Soto como escribano de los autos que pasen ante Sebastián de Gamarra, ejecutor.

(1579, marzo, 17. Valladolid) (52v-53r)

Testimonio del escribano Luis de Soto de la petición hecha por Antonio Hernández, procurador del número de la Chancillería, en nombre del concejo de Tudela, a Sebastián de Gamarra, ejecutor, para que cumpla la sentencia arbitraria; y de la respuesta de este último y del escribano, diciendo estar dispuestos a hacerlo.

(1579, marzo, 17. Valladolid) (53r-56v).

Testimonio del pedimiento hecho por Francisco Gómez, procurador del concejo de Tudela, a Sebastián de Gamarra, juez ejecutor, ante Luis de Soto, escribano, con un pedimiento de Antonio Hernández, que hizo en nombre del concejo de Tudela, para que mandara deslindar y amojonar La Vega por los límites y mojones contenidos en la sentencia arbitraria y mande a Tudela “meter y anparar en posesión de paçer y aprobecharse del pasto de la dicha Vega en todo el tiempo del ano con sus ganados mayores, mulas, machos, bueyes y bestias asnales, yeguas y rroçines y otras bestias de labor y con que trabajan; y puedan segar la yerba que en la dicha vega y prado hubiere juntamente con los vezinos de Villabáñez, escepto los meses de março y abril de cada vn ano que la dicha vega y prado a de estar coteado y vedado ansí para los de Villabáñez como por los de Tudela, en el qual dicho tienpo los vezinos de Villabáñez están obligados a rregar el dicho prado y vega...

Y por auerla dexado de rregar en este dicho ano les execute en las penas que an yncurrido, conforme a la dicha [sentençia] arbitraria, amparando a mis partes en la posesión de poder preñar y penar lo que por la dicha arbitraria a los de Villabáñez quando no tubieren rregado el dicho prado y vega...

Otrosý en lo que toca a las dichas canadas y abrebaderos que por los dichos juezes fueron señaladas para abrebar en Duero los ganados de las dichas partes con sol, en quanto toca a la canada que mis partes an de dar a los ganados de la villa de Villabáñez vuestra merçed la mande amojonar desde donde los dichos juezes dejaron el amojonamiento della, comencando desde el vltimo mojón que ellos hizieron en execución de la dicha arbitraria, continuando la dicha mojonera por el camino que va del dicho lugar de Tudela a Nuestra Senora de Duero sin exceder ni subir dél y badar junto a las tapias del que hera palomar de Nuestra Senora de Duero y va a dar a las heras del dicho monesterio y a la mojonera del término propio de Villabáñez, de manera que los ganados de Villabáñez salgan de la dicha canada y abrevadero por donde entraron, sin heçeder en cosa alguna...”. Y mande executar lo dispuesto en la sentencia arbitraria que ha sido incumplido por las partes contrarias en lo que toca a riego, cobro de menas y comunicaciones sobre lo que se sentenció por los jueces árbitros. Y testimonio de la respuesta del juez ejecutos Sebastián de Gamarra ordenando poner el pedimiento junto con los demás autos y se dé traslado a Villabáñez.

(1579, marzo, 18. Valladolid) (56v).

Testimonio de Luis de Soto de la partida de Sebastián de Gamarra y suya a Villabáñez, en cumplimiento de la comisión que les fue dada.

(1579, marzo, 18. Villabáñez) (57r-57b1sr).

Testimonio de Luis de Soto de la notificación hecha, en las casas de Antón del Castillo, escribano de Villabáñez, del pedimiento anterior del concejo de Tudela a Francisco Lázaro y Juan Lázaro, alcaldes ordinarios de la villa; y a Pedro Hernández, procurador general de su concejo; que pidieron traslado de ello. Y testimonio de la notificación de la convocatoria que, en cumplimiento de la comisión, hizo Sebastián de Gamarra a los alcaldes y procurador para que al día siguiente, 19 de marzo, se hallen en el término de La Vega y en las cañadas y abrevaderos de Duero para ver cómo se acota y amojona y deslinda.

(1579, marzo, 19. Valladolid) (57r-v).

Testimonio de Luis González, escribano de chancillería, dando fe de que el concejo de Tudela ha dado, conforme a la ley de Madrid, las fianzas que se mandaron dar en el pleito que trata con Villabáñez.

(1579, enero, 15. Villabáñez) (57v-60v).

Poder del concejo de Villabáñez a Pedro Hernández, su procurador general, y a Alonso de la Guerra, su acompañado,, vecinos de la villa; y a Gonzalo de la Concha, procurador en la chancillería, Sebastián López, procurador en provincia, Pedro de

Pesquera y Martín Pérez, procuradores, Gaspar de Zárate y Martín de Zaldívar, procuradores en Consejo, para que puedan seguir todos sus pleitos.

(1579, marzo, 18. Villabáñez) (60v-61v).

Poder sustituto de Pedro Hernández, procurador general de Villabáñez, en favor de Francisco Hernández, Francisco Herrero y Juan Lázaro el Viejo, vecinos de Villabáñez, para que puedan seguir los pleitos del concejo de Villabáñez.

(1579, marzo, 19. Villabáñez, La Vega) (61v-63v).

Testimonio de la petición de Francisco Herrero, procurador de Villabáñez, a Sebastián Garamma, en la que tras exponer que se hallara en la sentenciar arbitraria de los árbitros Aguiar y Carrasco que se reservaron para sí aitar y amojonar los términos, cañadas y abrevaderos y vega, pero que dejaron la “dicha hitación por no se conformar después de auer haytado gran parte de la dicha canada, y en todo el más término ni canada no hitaron amojonar ni senal (sic) cosa alguna”, por lo que es bien conocido el aprovechamiento que un concejo tiene en el término del otro, solicita que, en caso de tener que hacer algo sobre ello, se comience y prosiga desde donde los árbitros lo comenzaron a ahitar y amojonar, prosiguiendo la “dicha ytaçión y amojonamiento de las dichas canadas y abrevaderos hasta lo acabar; y hasta que lo susodicho se fenezca y acabe, no proceda aytar y amojonar ni declarar en otra cosa alguna en las penas del conpromiso”. De otra manera, apela.

(1579, marzo, 19-20. Villabáñez, La Vega) (64r-65v).

Testimonio de la petición hecha al juez executor Sebastián Gamarra por Francisco Gómez, procurador general del concejo de Tudela, para que tome juramento a los de Tudela, para saber si han cumplido lo establecido en la sentencia arbitraria que les obliga a regar La Vega, desde el 1 de marzo hasta fin de abril, cada ocho días, y en caso de no hacerlo paguen la pena de 200 maravedís para Tudela; y testimonio de la toma del juramento y de las declaraciones de Juan Lázaro, alcalde de Villabáñez, que dijo que no parece que La Vega se hubiere regado ni sabe si se ha hecho desde el 1 de marzo; y de Francisco Hernández, declarando que La Vega no se ha regado en todo el mes ni la quieren regar.

Sebastián de Garrama, estando junto a la vega y prado contenidos en la sentencia arbitraria, que es y está en término de Villabáñez, toma juramento a Francisco Hernández y Francisco Herrero, labradores, vecinos de Villabáñez, para saber por dónde van los hitos y mojones de la vega y prado. Los testigos bajaron con el juez y sobre los mojones de La Vega dijeron lo siguiente:

“Primeramente dixeron que enpieça la dicha Vega por la parte de haçcia Tudela desde junto al arroyo que parte los términos de Villabáñez y Tudela vn moxón que está pegado con el dicho arroyo, y de allí ba por vn lomo adelante hasta dar en vna lancha grande qu’está metida en el suelo en el camino que ba de Villabáñez a Valladolid y Santa Çeçilia; y de la dicha lancha ba a dar a vn moxón que está a vn lado del camino

susodicho. Y del dicho mojón (le) hasta otro qu'está junto con la cañada que ba a Fuensalida y a la esquina de vna tierra que no supieron deçir cuya es; y desde el dicho mojón ba a dar a vn coto qu'está lebandado adelante de la dicha tierra. Y el dicho coto ba a dar por el dicho camino junto a vna tierra a vn mojón que junto a ella está y vn hito de piedra junto al dicho mojón. Y del dicho hito (a) ba a dar a otro hito de piedra qu'está pegado con tierra que llaman de Don Tomé, y de allí ba a dar a otro mojón de tierra alto qu'etá junto al arroyo que se llama y nonbra El Pantón de Arriba. Y de la otra parte del dicho arroyo ba por el cabze nuevo que se ha hecho junto a la tierra que rronpió el conçejo de Villabáñez y tierra de señor Sant Juan, por manera que la dicha vega e prado por la parte de haçia Billaváñez tiene por cauezera el dicho cabze nuevo hasta el camino abajo que ba de Villabáñez a Santa Zeçilia, y ba a dar al dicho camino hasta çiertas tierras labradas que son del benefiçio de Tudela. Las quales dichas tierras hestán dentro del término de Billabáñez. Y de allí ba a dar al dicho primero mojón de la otra parte del arroyo por donde primero se enpeçó. Por manera que la dicha vega e prado susodicho hestá y ba por medio della el dicho arroyo. Y por donde ba dicho y declarado y le an mostrado al dicho señor executor ban los dichos cotos y moxones de la dicha bega”.

Testimonio de como el 20 de marzo el juez executor hizo alzar ciertos mojones alrededor de la vega y prado junto a los demás mojones y cotos, con que la dicha vega y prado quedaron coteados y amojonados alrededor de dicha vega, de una parte el arroyo y de otra las cabeceras; y hecho todo, metió dentro a Francisco Gómez, labrador, procurador general del concejo de Tudela y le metió dentro de la vega y prado y dijo que, conforme a la sentencia arbitraria de Aguiar y Juan Carrasco, le daba la posesión de la vega y prado.

Testimonio del mandamiento del juez executor para que se dé notificación al concejo de Villabáñez la posesión.

(1579, marzo, 20. Villabáñez) (70r-v).

Testimonio de la notificación hecha por Luis de Soto, escribano, del auto anterior a Juan Lázaro, alcalde ordinario de Villabáñez, y a Pedro Hernández, procurador general del concejo, y a Juan del Castillo, regidor de la villa, que apelaron el auto y de lo procedido por el executor.

(1579, marzo, 21. Monasterio de Nuestra Señora de Duero) (70v-76r).

Testimonio del requerimiento hecho por el juez executor a Francisco Gómez, procurador general de Tudela, para que le dé información de testigos que conozcan los cotos y mojones por lo que van las cañadas y abrevaderos en la sentencia arbitraria conocidos; y de la respuesta de procurador, diciendo estar dispuesto; y de la presentación de los testigos Mateo Rodríguez, vecino de Cisneros; Antonio de San Juan, vecino de Villalba del Alcor; Urbano de la Cuerda, vecino de Boecillo, y Francisco Redaño, vecino de Olivares, estantes en Tudela de Duero, que juraron. Tras lo cual, el juez les mostró la sentencia arbitraria, para que conforme a ella le lleven por

las cañadas y abrevaderos que en ella se declaran y por los mojones e hitos que en hubiere en dichas cañadas y abrevaderos.

Los testigos declaran que desde hace más de doce años residen en Tudela de Duero y dijeron que las cañadas y abrevaderos que el concejo de Tudela ha de tener en el término de Villabáñez para sus ganados, conforme a la sentencia arbitraria, “hes y enpieza desde vn hito que está junto a las tapias, commo bienen de Billabáñez a Nuestra Señora de Duero haçia la parte del rrío, y de allí a otro hito que está frontero en la orilla del camino açia Nuestra Senora de Duero, como dicho es. Y por entre estos dos hitos es cañada hasta baxar al rrío para abrebar el dicho ganado. Y de los dichos dos hitos arriba por el camino que ba de Nuestra Senora de Duero a Villabáñez, por orila de todo el dicho camino arriba y orillas del dicho camino estauan algunos mojones biejos antiguos. Y entre ellos el dicho señor hexecutor mandó alçar otros mojones. Y prosiguiendo los dichos mojones se fue a dar hasta vna tierra que estaba senbrada orillas del dicho camino, que dizen que es de Nuestra Senora de Duero. Y los dichos mojones todos ban a dar por orillas del dicho camino que ba de Nuestra Senora de Duero a Villabáñez, a la mano hizquierda, hasta la dicha tierra. Y luego ba todo el camino adelante derecho hasta el camino que ba de Santa Zeçilia y Peñalba y buelbe por el dicho camino, a la mano hizquierda, todo el camino derecho hasta el camino que se junta con el camino que ba de Carrasaguas y ba a dar por alrrededor de vnas tierras a Nuestra Señora de Duero, a la esquina de la tierra de Nuestra Señora de Duero, a mano hizquierda, y buelbe por el dicho camino. Y por ençima dél, otro camino que ba de Villabáñez a Tudela y ba siguiendo el camino y cañada adelante hastq que buelbe a dar el dicho camino en la esquina de la yglesia de Nuestra Señora de Duero y baxa por vn sendero a rraíz de las tapias de la dicha yglesia, entre las tapias y vna tierra que junto a ellas está del dicho monasterio. Y vn poco más abaxo ba (el) el dicho sendero por medio de la tierra de Santa Ana, por vn sendero que en ella está que ba a dar derecho a vn hito de piedra grande alto qu’es junto a la dicha tierra de Santa Ana por arriba, y por allí baja açia el rrío a dar a otro hito de piedra, que está el vno del otro quarenta y vn pasos, que se midieron para este hefeto. Y el dicho hito abaxo está junto a vnas junqueras, y de allí torna a subir por la canada, por medio de los dos hitos por donde se enpeçó. Y todos los susodichos declararaon ser cañadas y abrebaderos de los ganados del dicho concejo de Tudela [... ...] y son las mismas cañadas y abrebaderos que la dicha sentençia arbitraria declara”.

Testimonio de cómo el juez executor hecho todo, tomó de la mano a Francisco Gómez, labrador, procurador general del concejo de Tudela y le metió dentro de las cañadas y abrevaderos, para que tenga la posesión de ellos y el aprovechamiento de los mismos según se declara en la sentencia arbitraria.

Testimonio del mandamiento del juez executor para que se dé notificación al concejo de Villabáñez la posesión.

(1579, marzo, 21. Monasterio de Nuestra Señora de Duero) (76r-v).

Testimonio de la notificación hecha por Luis de Soto, escribano, del auto anterior a Pedro Hernández, procurador general del concejo, que apeló el auto, la posesión y todo lo procedido por el ejecutor.

(1579, marzo, 21. Monasterio de Nuestra Señora de Duero) (76v-78r).

Testimonio del juramento recibido por el juez executor de Mateo Rodríguez y Antonio de San Juan y Urbano de la Cuerda, estantes en Tudela de Duero, para conocer y para que el concejo de Tudela y los vecinos del lugar conozcan las cañadas y abrevaderos y el aprovechamiento que ha de tener en el término de Tudela y por las cañadas por las han de entrar y salir conforme a la sentencia arbitraria. Y testimonio de la declaración de los testigos, diciendo que “la parte y lugar por donde los ganados del dicho concejo de Billabáñez tiene de entrar en el dicho término de Tudela para abrebar es la entrada por entre las tapias del monesterio de los flayles de Nuestra Senora de Duero y el palomar que está caydo frontero de las dichas tapias y va por junto a los álamos de la mano hizquierda haçia el rrío. Y por allí ba asta el dicho rrío; y por la parte de mano derecha ba por orillas del camino que ba de Nuestra Senora de Duero a Tudela asta do llaman El Carcabón, adonde hestá hecho vn mojón. Y desde el abrebadero del dicho rrío buelbe a subir por junto a vnos almendros que están en vn balladar junto a las vinas de los flayles del dicho monesterio, y buelbe arriba haçia el dicho monesterio desde el dicho Carcabón por el dicho camino hasta el dicho palomar. Y del camino a la parte de arriba, como ban de Tudela al dicho monesterio a la mano hizquierda no pueden pasar, por manera que an de bolber a salir por entre el palomar y las tapias del dicho monesterio, que es por donde entraron. Yen el dicho palomar se alçó vn mojón y otros dos más adlenate hasta vn mojón grande alto que confina con los dos términos de Tudela y Billabáñez. Y estas son las cañadas y abrebadero que el dicho concejo de Billabáñez a de tener en el término de Tudela y lo que la dicha sentençia arbitraria declara”.

(1579, marzo, 21. Monasterio de Nuestra Señora de Duero) (78r-79r).

Pedro Hernández, procurador del concejo de Villabáñez, tras exponer al juez executor que no ha guardado lo establecido en la sentencia arbitraria en el ahitamiento de la cañada que los vecinos de Tudela han de tener en el término de Villabáñez ni ha ahitado conforme a dicha sentencia arbitraria, sino que ha señalado “más de diez partes más quella hera, metiendo muy dentro en el término de Billabáñez”, pide al juez que ordene ir a reconocer por vista de ojos la cañada y su amojonamiento y seguirla conforme a ella, y entre tanto, apelaba porque se les había dado más cañada de la que les correspondía por la sentencia arbitraria. Y testimonio del mandamiento del juez para que la petición anterior se añada al proceso.

(1579, marzo, 21. Monasterio de Nuestra Señora de Duero) (79r-80v).

Testimonio del requerimiento hecho por el juez executor a Pedro Hernández, procurador general del concejo de Villabáñez, para que dé 400 maravedís de las penas que el concejo de Tudela tiene por haber dejado de regar la vega cada ocho días desde

el primer día de marzo en adelante; y testimonio de la apelación del procurador de todo el proceso del ejecutor y del depósito de la prenda de los 400 maravedís.

(1579, marzo, 21. Tudela) (80v).

Testimonio del mandamiento del ejecutor ordenando entregar los 400 maravedís al mayordomo del concejo de Tudela.

(1579, marzo, 21. Tudela) (80v-81r).

Carta de pago de Juan de Pinedo, mayordomo del concejo de Tudela, de los 400 maravedís recibidor de manos del juez Gamarra, ejecutor nombrado por el alcalde Martínez.

(1579, marzo, 26. Valladolid) (81r-v).

Testimonio dado por Juan Ruiz, escribano de cámara de la Audiencia, de la apelación hecha por Gonzalo de la Concha, en nombre del concejo de Villabáñez, ante el presidente y oidores de la Audiencia, de la sentencia arbitraria de Aguiar y Juan Carrasco, jueces árbitros, dada en favor de Tudela y contra sus partes, y pidió relación de la sentencia; y respuesta del presidente y oidores dando la apelación por presentada y mandando al escribano ante quien pasó pleito que entregue dicho pleito.

(1579, marzo, 26. Valladolid) (81v-82r).

Testimonio dado por Luis González, escribano de provincia, escribano de provincia, del requerimiento que le hizo Sebastián López, en nombre de Villabáñez, para que saque una copia del proceso, por lo que paga, en concepto de adelanto, 4 reales.

(1579, marzo, 26. Valladolid) (82r-84v).

Antonio Hernández, en nombre del concejo de Tudela, acusa criminalmente a los alcaldes, regidores y oficiales de Villabáñez y a los vecinos de la villa porque, estando el juez ejecutor en la villa para ejecutar la sentencia arbitraria, han parado a sus partes a pacer con sus ganados de labor en La Vega que amojonó dentro de las términos de Villabáñez y porque los vecinos de esta villa meten sus ovejas para destruir el pasto. Por todo lo cual pide al presidente que condene a la parte acusada, para lo cual presenta los autos que el juez ejecutor hizo en ejecución de la sentencia arbitraria que están en poder de Luis González, escribano de la causa.

El licenciado Martínez, alcalde de la Chancillería, ordena al concejo de Tudela dar información.

(1579, marzo, 27. Valladolid) (84v-88v).

Antonio Hernández, en nombre del lugar de Tudela de Duero, presenta la probanza de testigos que informan sobre el negocio.

(1579, marzo, 28. Valladolid) (88v).

El licenciado Martínez, alcalde de la Chancillería, pronuncia mandamiento para que un ejecutor vaya a Villabáñez a prender a Pedro González y a un criado suyo y a los demás que han quebrantado la posesión de Tudela y metieron sus ganados en la dehesa y vega de consuna que es en término de Villabáñez.

(1579, marzo, 28. Valladolid) (88v-89v).

El licenciado Martínez, alcalde de la Chancillería, nombra ejecutor a Francisco de Angulo para que prenda a los culpados y los encarcele en la cárcel de la Chancillería.

(1579, marzo, 28. Valladolid) (89v).

Francisco Gómez, procurador del concejo de Tudela, requiere al ejecutor Francisco de Angulo, alguacil, que cumpla y ejecute el mandamiento del licenciado Martínez.

(1579, marzo, 29, Villabáñez–abril, 1. Valladolid.) (89v-105r).

Testimonio de la ejecución hecha por Francisco de Angulo, alguacil, ante Antonio del Castillo, escribano del concejo de Villabáñez, e interrogó a Llorente González, pastor de Pedro de Urraca, encarcelado por haberle prendado con el ganado que guarda en el prado que dicen de La Vega; a Pedro de Urraca el Mozo, hijo de Pedro de Urraca; a Juan Lázaro, alcalde ordinario de la villa; a Isabel del Moral, mujer de Pedro de González, porque a éste y a Pedro de Mucientes, su criado, no se les halló en su casa, por lo que el alguacil embargó los bienes al primero y los depositó en poder de Andrés Recio, hijo de Pedro Recio; a Bernabé Domínguez y a Pedro de Mucientes.

(1579, abril, 1. Valladolid) (105r-v).

El licenciado Martínez, alcalde de la Chancillería, dijo que depositando Pedro González, Pedro de Urraca, Bernabé Domínguez y los demás encausados 600 maravedís cada uno de la pena que deben por haber entrado en La Vega sobre que es este pleito, se les alzarán la carcelería.

El escribano Luis González notifica el auto a Pedro González, Pedro de Urraca, Bernabé Domínguez y a los demás.

(1579, abril, 1. Valladolid) (105v-107v).

Sebastián López, en nombre de Pedro González, Pedro de Urraca, Bernabé Domínguez y a los demás, suplica que, dando sus partes fianzas depositarias, se les alce la carcelería. El juez lo acepta y se dan fianzas.

(1579, abril, 2. Valladolid) (107v-109v).

Sebastián López, en nombre del concejo de Villabáñez y consortes, que son Pedro González, Pedro de Urraca y Bernabé Domínguez, apela de nuevo ante el presidente y oidores de la Chancillería, por la pena impuesta a sus partes. El alcalde dijo que lo oía.

Paso todo ante Luis González, escribano de la Chancillería, y da testimonio (el 3 de abril de 1579) a petición de la parte de Villabáñez.

Tras los autos de apelación y otros, se pronuncia sentencia:

(1579, septiembre, 30. Valladolid) (130r-v).

[SENTENCIA DE VISTA]

“En el pleito que es entre el conçejo y veçinos del lugar de Tudela de Duero, juresdiçión desta villa de Valladolid, y Juan de Antaçana, su procurador, de la vna parte, y el conçejo y veçinos de la villa de Villabáñez e Gonçalo de la Concha, su procurador, de la otra, fallamos, atento los autos e méritos del proçeso deste dicho pleito, que debemos confirmar e confirmamos la sentençia arbitraria en él dada y pronunçiada por el liçençiado Aguiar, abogado en esta rreal Audiençia, y el bachiller Juan Carrasco, juezes árbitros por las dichas partes nombrados; e ansimismo confirmamos la execución por el liçençiado Martínez, alcalde en esta corte e chançillería de Su Magestad, de que por parte del dicho conçejo de Villabáñez fue apelado. Todo lo qual mandamos sea llebado a debido hefeto, como en ello se contiene; e no haçemos condenaçión de costas. Y por esta nuestra sentençia difinitiva así lo pronunçiamos e mandamos.

El licenciado don Fernando Núñez de Guevara (rúbrica). El doctor Gerónimo de Espinosa (rúbrica). El licenciado Figueroa Maldonado (rúbrica).

Dada y pronunçiada fue esta sentençia por los señores presidente y oidores de la Audiencia de Su Magestad, estando haçiendo audiencia pública, en Valladolid, a treinta días del mes de septiembre de mill y quinientos y setenta y nueue años.

Juan Ruiz (rúbrica).

“Lleuó la executoria la parte de la villa de Villabáñez, a dos de mayo de 1580 años”.

(1579, septiembre, 30. Valladolid) (131r-v).

“Entre el conçejo de Tudela, de la vna parte, y el conçejo de Villabáñez, de la otra.

Visto este proçeso e autos dél por el presidente e oidores de la Audiencia de Su Magestad, en Valladolid, a veynte e siete días del mes de octubre de mill e quinientos e setenta e nueue años, dixeron que mandauan y mandaron se repela del processo deste pleito la suplicaçión ynterpuesta por parte del dicho conçejo de Villabáñez de la sentençia difinitiva en este pleito por los dichos señores dada, y que se dé executoria della a la parte del dicho conçejo de Tudela, para que se cumpla y execute.

Pronunçiose en Valladolid, día e mes y año en é contenidos.

Juan Ruiz (rúbrica).

(1592, enero, 28) (s.f.)

[SENTENCIA DE REVISTA]

“Entre el conçejo y vecinos del lugar de Tudela y Gerónimo de Paredes, su procurador, de la vna parte, y el conçejo y veçinos de la villa de de Villabáñez y Gonçalo de la Concha, su procurador, de la otra.

Visto este proçeso e autos dél por el presidente e oidores de la Audiencia Real del rey, nuestro señor, en Valladolid, a veynte y ocho días del mes de henero de mill y quinientos y noventa e dos años, dixeron que confirmavan y confirmaron en grado de rebista el auto y mandamiento en este pleito por los dichos señores dado, por el qual mandaron que, sin embargo de la sentençia de prueba y provanças en este pleito por las dichas partes hechas, reserbaban y reserbaron de prober sobre la çeçión de cossa juzgada alegada por parte del dicho conçejo de Tudela y de todo lo demás por las dichas partes dicho e alegado, para quando este dicho pleito se biere la primera vez en difinitiva, según en el dicho auto se contiene, sin embargo de la suplicaçión ynterpuesta por parte del dicho conçejo de Tudela.

(3 rúbricas).

8. Bibliografía

8.1 Bibliográfica citada.

ARRIBAS GONZÁLEZ, María Soledad - FEIJÓO CASADO, Ana María, *Guía del archivo de la Real Chancillería de Valladolid*, Valladolid: Universidad de Valladolid, 1998.

ARRIBAS GONZÁLEZ, María Soledad - LÓPEZ FERNÁNDEZ, María Teresa - SÁNCHEZ CARRASCO, María Jesús - FEIJÓO CASADO, Ana María, *Colección de planos y dibujos de la Real Chancillería de Valladolid: Archivo de la Real Chancillería de Valladolid*, Madrid: Ministerio de Educación y Cultura, Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas; 1999.

ARRIBAS GONZÁLEZ, María Soledad, *Selección de planos y dibujos*, Valladolid: Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, 1978.

ARRIBAS GONZÁLEZ, Soledad - GARCÍA CALVO, Rosa María, *Fuentes para el reinado de Alfonso VIII en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid*, en Jaime NUÑO GONZÁLEZ (coord.), *Alfonso VIII y su época*, [s.l.], 1982, pp. 379-386.

ARRIBAS GONZÁLEZ, Soledad, *La investigación histórica de carácter local en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid*, en *El pasado histórico de Castilla y León: [Actas del I Congreso de Historia de Castilla y León celebrado en Valladolid, del 1 al 4 de diciembre de 1982]*, vol. 2, Burgos: Junta de Castilla y León, 1983, pp. 81-84.

ARRIBAS GONZÁLEZ, Soledad, *Los pleitos del archivo de la Real Chancillería de Valladolid: Fuentes para la historia*, en *La administración de justicia en la historia de España*, Guadalajara: Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, 1999, pp. 311-324.

ASENJO ESPINOSA, Marcelino, *Funcionamiento y organización de la Real Chancillería de Valladolid*, en *Hidalguía*, 46 (mayo-junio 1961), pp. 397-414.

BARÓ PAZOS, Juan, *La Chancillería de Valladolid: un análisis institucional*, en *Valladolid, arte y cultura: Guía Cultural de Valladolid y su provincia*, Valladolid: Diputación Provincial, 1998, pp. 637-661.

BASANTA DE LA RIVA, Alfredo, *Los archivos de Valladolid*, en *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, 25 (1921).

Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Sala de los Hijosdalgo: catálogo de todos sus pleitos, expedientes y probanzas. I, A-F, Madrid, 1955; II, G-M, Madrid, 1956; III, N-U, Madrid, 1956, y IV, V - Z. Apéndice de pleitos de concejos y entidades, Madrid, 1956.

Sala de los Hijosdalgo: catálogo de todos sus pleitos, expedientes y probanzas formado directamente de los documentos, Valladolid, 1920-1922

Genealogía y Nobleza. Quinientos documentos estudiados, Madrid, 1922.

Nobiliario documental de Guipúzcoa, Valladolid, 1944.

Nobleza Vizcaína. Estudio genealógico de pleitos sobre vizcainía y mayorazgos del señorío, Valladolid, 1928.

Catálogo genealógico de vizcainías (adición a la obra Nobleza Vizcaína), Madrid, 1934.

BASANTA DE LA RIVA, Alfredo – MENDIZÁBAL, Francisco, *Nobleza Guipuzcoana*, Madrid, 1932.

CADENAS Y VICENT de, Vicente, *Cómo se solventaban los pleitos de hidalguía y leyes por las cuales se han venido rigiendo*, Madrid, 1974.

Nomenclátor de ciudades, villas y lugares de cuyos concejos se conservan antecedentes de índole nobiliario en la Sala de los Hijosdalgo de la Real Chancillería de Valladolid (siglo XIX), Madrid, 1966.

Pleitos de hidalguía que se conservan en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid: extracto de sus expedientes, siglo XVIII, Madrid, 1981-[2003];

Pleitos de hidalguía que se conservan en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid: extracto de sus expedientes, siglo XIX, Madrid, Hidalguía, 1976-1980.

CENCETTI, G., *Scritti archivistici*, Roma 1970, pp.38-46.

DÍAZ MARTÍN, Luis Vicente, *Sobre los orígenes de la Audiencia Real (II): Apéndice documental, documentos en los que interviene la Audiencia*, en *Historia. Instituciones. Documentos*, 22 (1985), pp. 119-162.

Los orígenes de la Audiencia Real Castellana, Sevilla: Universidad de Sevilla, 1997.

Sobre los orígenes de la Audiencia Real, en *Historia. Instituciones. Documentos*, 21 (1984), pp. 125-308.

DOMÍNGUEZ RODRIGUEZ, Cilia, *Los alcaldes de lo criminal en la Chancillería castellana*, Valladolid: Diputación Provincial, 1993.

Los oidores de las Salas de lo Civil de la Chancillería de Valladolid, Valladolid: Secretariado de Publicaciones e Intercambio Científico, Universidad de Valladolid, Asociación para la Defensa y Conservación de los Archivos, [1997].

EMPERADOR ORTEGA, Cristina, *El Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Los documentos de un antiguo tribunal de justicia*, en *Valladolid Ciudad de Archivos*, Valladolid: Universidad de Valladolid, 2011.

FERNÁNDEZ CUESTA, Francisco, *La Documentación de la Sala de Hijosdalgo del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid: proyecto de identificación y descripción*, en *Los Archivos Judiciales en la Modernización de la Administración de Justicia*. Sevilla: Junta de Andalucía, 2007, pp. 663-673.

FERNÁNDEZ DE AYALA AULESTIA, Manuel, *Práctica y formulario de la Chancillería de Valladolid: Dirigido a la real chancillería, presidente, y juezes della*, edic. facsímil: Valladolid: Lex Nova, 1998.

FERNÁNDEZ, Luis, *Nuevos datos sobre los orígenes del edificio del Archivo de Chancillería*, Valladolid: Universidad de Valladolid, Seminario de Estudios de Arte y Arqueología, 1986.

GARRIGA, Carlos, *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525): historia política, régimen jurídico y práctica institucional*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1994.

Observaciones sobre el estudio de las chancillerías y audiencias castellanas, siglos XVI-XVII, en *Hispania. Entre derechos propios y derechos nacionales*. Milán: Giuffrè Editore, 1990, vol. II, pp. 757-803.

Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid (estudio preliminar), Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2007.

GENERELO, Juan José - MORENO LÓPEZ, Ángeles - ALBERCH FUGUERAS, Ramón, *Historia de los archivos y de la archivística en España*, Valladolid: Universidad de Valladolid, 1998.

GÓMEZ GÓMEZ Antonio Agustín, *Las pruebas periciales en la administración de justicia del antiguo régimen: Vistas de ojos y paños de pintura: Las diligencias de deslinde, apeo y amojonamiento en la Real Chancillería de Granada*, en *La administración de justicia en la historia de España*, Guadalajara: Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, 1999, p. 411-432

KAGAN, Richard L, *Pleitos y pleiteantes en Castilla 1500-1700*, Valladolid: Junta de Castilla y León, 1991.

LADRÓN DE GUEVARA E ISASA, Manuel, (dir.): *Pleitos de Hidalguía: Ejecutorias y Pergaminos que se conservan en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (extracto de sus expedientes): Siglo XV*. Madrid, 2009.

Pleitos de Hidalguía que se conservan en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (extracto de sus expedientes). Siglo XVII. Reinado de Felipe III. Madrid, 2012.

LÓPEZ FERNÁNDEZ, M^a Teresa - SÁNCHEZ CARRASCO, M^a Jesús, *Catálogo de planos y dibujos del País Vasco*. Madrid: Ministerio de Cultura, Dirección General de Bellas Artes y Archivos, Dirección de Archivos Estatales, 1990.

Los fondos del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid y su aportación como fuentes para la Historia Moderna de España, en *El pasado histórico de Castilla y León*, Valladolid: Junta de Castilla y León, 1983, pp. 77-79.

MARCILLA SAPELA, Gumersindo, *Origen y memorias de la Chancillería de Valladolid*, Valladolid: Santarén, 1893.

MARCOS DIEZ, David, *El archivo de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid: las transferencias de la documentación y los procedimientos*, en *Los Archivos Judiciales en la Modernización de la Administración de Justicia*. Sevilla: Junta de Andalucía, 2007, pp. 487-495.

Funcionamiento y praxis de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid: Los informes para la puesta en marcha de la Audiencia de Extremadura, en *Investigaciones históricas: Época moderna y contemporánea*, 33 (2013), pp. 263-287.

Las escribanías de las salas de lo civil de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid: organización y funcionamiento a través de sus series documentales, en *Los Archivos Judiciales en la modernización de la Administración de Justicia*, Sevilla: Junta de Andalucía, 2007, pp.497-506.

Los procesos eclesiásticos en la Real Chancillería de Valladolid: los pleitos de la Catedral de Palencia, en *Alma Littera. Estudios dedicados a José Manuel Ruiz Asencio*, Valladolid, 2014, pp.383-396.

MARCHENA RUIZ, Eduardo J., *El registro de reales ejecutorias del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (1486-1500)*, en *La Administración de Justicia en la Historia de España: Actas de las III Jornadas de Castilla-La Mancha sobre Investigación en Archivos*, Archivo Histórico Provincial de Guadalajara: Guadalajara, 11-14 de noviembre 1997. Toledo: Junta de Comunidades Castilla-La Mancha-ANABAD Castilla-La Mancha, 1999, Vol. 1, pp. 337-350.

MARTÍN GONZÁLEZ, Juan José, *Caminos y monumentos en la cartografía del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid*, Santiago de Compostela: Universidad de Santiago de Compostela, 1990.

MARTÍN POSTIGO, M^a de la Soterraña, *Los presidentes de la Real Chancillería de Valladolid*, Valladolid, Institución Cultural Simancas, 1982.

El chanciller del sello mayor de la Cancillería Real Castellana (siglos XVII al XIX), Granada: Universidad de Granada, 1974.

La Sala de Hijosdalgo de la Real Chancillería de Valladolid, Valladolid, Ámbito, 1990.

Los fiscales de la Real Chancillería de Valladolid, Barcelona: Institució Milà i Fontanals (CSIC), 1988.

Sala de Hijosdalgo de la Real Chancillería de Valladolid: las escribanías, Madrid: Instituto Salazar y Castro (CSIC), [1982].

Historia del archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Valladolid, Sever Cuesta, 1979.

MARTÍN RODRÍGUEZ, Jacinto, *Figura histórico-jurídica del Juez Mayor de Vizcaya*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXXVIII (1968), pp. 641-669.

MASA LÓPEZ, Gerardo, *Archivo de la Real Chancillería de Valladolid* en *Boletín de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas*, 64 (1962), pp. 72-73.

MENDIZÁBAL, Francisco, *Autos, cédulas, pragmáticas, cartas acordadas, decretos y órdenes en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid*, Madrid: Hidalguía, 1975.

En torno a la Real Chancillería de Valladolid, en *Hidalguía*, 28 (mayo-junio 1958), pp. 357-364.

Investigaciones acerca del origen, historia y organización de la Real Chancillería de Valladolid, su jurisdicción y competencia, en *Revista de*

Archivos, Bibliotecas y Museos, 30 (1914), pp. 61-72, pp. 143-164, y 437-452; 31 (1914), pp. 95-112 y 459-467.

La Sala de Vizcaya en la Chancillería de Valladolid, en *Hidalguía*, 38 (enero-febrero 1960), pp. 111-128.

NAVARRO BONILLA, Diego, *La imagen del archivo: Representación y funciones en España (siglos XVI y XVII)*, Gijón, Trea, 2003.

PEDRUELO MARÍN, Eduardo, *El archivo de la Real Chancillería de Valladolid: Instrumentos de descripción y sistemas de acceso a su documentación en Investigaciones históricas: Época moderna y contemporánea*, 33 (2013), pp. 273-282.

El Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (1489-1835). Un modelo de Archivo judicial de Antiguo Régimen, en: *Los Archivos Judiciales en la modernización de la Administración de Justicia*, Sevilla: Junta de Andalucía, 2007.

PRIETO MERINO, Manuel, *Práctica de los negocios correspondientes a la Sala de Hijosdalgo de la Real Chancillería de Valladolid y la de Vizcaya, por lo que pertenece a vizcainías y noblezas del Señorío*, Valladolid, 1831.

SALCEDO DE, Estanislao José, *El Real Archivo de la Chancillería de Valladolid*, Madrid: Real Academia de la Historia, 1906.

SORIA TORRES, Joaquín, *Pinturas, planos y dibujos judiciales: Análisis de los documentos gráficos periciales del archivo de la Real Chancillería de Valladolid*, Valladolid: Universidad de Valladolid, 1993.

Tesoros de la Real Chancillería de Valladolid: Planos y dibujos de arquitectura: Catálogo, *Archivo de la Real Chancillería de Valladolid*, Madrid: Ministerio de Cultura, Dirección General de Bellas Artes y Archivos, 1988.

TORRES SANZ, David, *La administración central castellana en la Baja Edad Media*, Valladolid: Universidad de Valladolid, 1982.

VARONA GARCÍA, María Antonia, *La Sala de Vizcaya en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid*, en *Hidalguía*, 63 (1964), p. 237-256.

Cartas ejecutorias del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (1395-1480), Valladolid: Secretariado de Publicaciones e Intercambio Editorial, Universidad de Valladolid, 2002.

La Chancillería de Valladolid en el reinado de los Reyes Católicos, Valladolid: Universidad de Valladolid, 1981.

VILLANUEVA MORTE, Concepción, *Litigios en el proceso de deslinde y amojonamiento entre los términos de Villahermosa del Río y Cortes de Arenoso en el último cuarto del siglo XV*, en *Estudis Castellonencs*, 10 (2003-2005), pp. 5-42.

8.2 Páginas web

<http://bibliotecadigital.jcyl.es/i18n/consulta/registro.cmd?id=12012> (fecha de consulta: 27 de mayo de 2014).

<http://bibliotecadigital.jcyl.es/i18n/consulta/registro.cmd?id=14187> (consultado el 26 de mayo de 2014).

<http://pares.mcu.es/> (última consulta: 4 de junio de 2014).

<http://pares.mcu.es/victimasGCFPortal/staticContent.form?viewName=presentacion> (última visita: 4 de junio de 2014).

8.3 Fuentes manuscritas y fuentes impresas

ARCHV, Planos y dibujos, desglosados, 449.

ARCHV, Planos y dibujos, desglosados, 450.

ARCHV, Pleitos civiles, Zarandona y Walls(f), 2700-0001.

Ordenanzas de Córdoba de 1485.

Ordenanzas de Medina del Campo de 1489.

